

# **LA PARTICION DEFINITIVA EN EL JUICIO SUCESORIO**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JOSE JORGE SERVIN BECERRA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**MEXICO**

**1972**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE,  
QUIEN SUPO GUIARME POR EL  
CAMINO DEL BIEN, HACIENDO  
DE MÍ UN HOMBRE DE PROVE  
CHO. HE CUMPLIDO.

A LA MEMORIA DE MI PADRE,  
A QUIEN TUVE LA DESGRACIA  
DE PERDER CUANDO AÚN ERA  
UN NIÑO, PERO DE QUIEN  
CONSERVO EL IMPERECEDERO  
RECUERDO DE HABER SIDO  
UN PADRE AMOROSO Y EJEM  
PLAR.

A MIS HERMANOS:

MERCEDES

MA. DE JESÚS

SOFÍA

SOLEDAD

APOLONIA

FERNANDO,

A TODOS ELLOS MUCHAS

GRACIAS POR LA AYUDA

INDIRECTA QUE SIEMPRE

ME PRESTARON.

A MIS SOBRINOS,

CON LA ESPERANZA DE

QUE ESTO MOTIVE EN

ELLOS DEDICACIÓN AL

ESTUDIO.

**III**

**AL SEÑOR LIC. ANTONIO ROBLES ALATORRE,**  
quien me ha guiado en los primeros  
pasos de la profesión.

**AL SEÑOR LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS,**  
a quien admiro por su gran capacidad  
y calidad de amigo.

IV

AL SEÑOR LIC. IVAN LAGUNES PEREZ,  
quien gracias a su dirección  
fue posible este trabajo.

AL SEÑOR LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ,  
con admiración y respeto.

V

A MI INOLVIDABLE UNIVERSIDAD,  
CON LEAL GRATITUD.

A MI NO MENOS INOLVIDABLE  
FACULTAD DE DERECHO,  
COMO SU HIJO AGRADECIDO.

VI

A MIS AMIGOS

☆

EL HOMBRE COMO SER RACIONAL  
EXISTENTE EN ESTA VIDA, DEBE  
TENER SIEMPRE EN LA MENTE QUE  
CUANDO LLEGA AL MUNDO, VIENE  
PARA VIVIR CON UN IDEAL COMO  
META, Y NO PARA EXISTIR COMO  
ALGUNOS EQUIVOCADAMENTE LO  
COMPRENDEN.

J.S.B.

## I N T R O D U C C I O N

EL TEMA QUE ME PERMITO DESARROLLAR EN ESTA TESIS ES UN TEMA POR DEMÁS INTERESANTE POR LO PALPITANTE, POR LO VIVIENTE. POR SU DIARIA CONTEMPLACIÓN EN LA VIDA COTIDIANA, - YA QUE ES DIFÍCIL QUE EXISTA FAMILIA QUE NO HAYA VIVIDO, - AUNQUE NO SEA PRECISAMENTE EN LOS JUZGADOS, LOS PROBLEMAS - QUE EN EL MISMO SE PLANTEAN.

LA PARTICIÓN DEFINITIVA JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, YA QUE ES DONDE NORMALMENTE LOS JUICIOS LLEGAN A RETARDARSE POR LAS INNUMERABLES CONTROVERSIAS QUE AL RESPECTO SE PLANTEAN.

LAS OPINIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE TRABAJO FUERON FUNDADAS EN UN CRITERIO BASADO EN LA MODESTA EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE A LA FECHA TENGO Y TAMBIÉN TOMANDO EN CUENTA LAS DE JURISTAS QUE HAN ESCRITO BASTANTE SOBRE EL TEMA.

# I N D I C E

## INTRODUCCION.

CAPITULO I. LA PARTICIÓN SUCESORIA.	PAG.
A) CONCEPTO .....	1
B) NATURALEZA, .....	4
C) OBJETO .....	6
D) REGLAS .....	7
E) FORMA .....	9
F) SU UBICACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO .....	9
G) LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA .....	13
H) LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN .....	22
CAPITULO II. CLASES DE PARTICION.	
A) PROVISIONAL Y DEFINITIVA .....	23
B) TOTAL O PARCIAL .....	27
C) JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL .....	29
D) POR LOS HEREDEROS O ASCENDIENTES .....	33
E) PRIVADA .....	39
CAPITULO III.	
A) LA NULIDAD .....	41
B) LA RESCISIÓN .....	46
C) LA SUSPENSIÓN .....	54
D) EL FRAUDE .....	57
CAPITULO IV.	
A) EFECTOS GENERALES .....	63
B) BIENES QUE PUEDEN SER COMPRENDIDOS .....	71
C) BIENES NO COMPRENDIDOS POR DESCONOCIMIENTO .....	73
D) QUIÉNES PUEDAN PEDIRLA .....	74
E) SITUACIÓN LEGAL DE LOS CREDITOS .....	79
CONCLUSIONES .....	90

## CAPITULO I

### LA PARTICIÓN SUCESORIA.

- A).- CONCEPTO
- B).- NATURALEZA
- C).- OBJETO.
- D).- REGLAS.
- E).- FORMA.
- F).- SU UBICACION EN EL JUICIO SUCESORIO.
- G).- LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.
- H).- LA ACCION DE RECLAMACION.

A).- CONCEPTO.- NUESTRO CÓDIGO CIVIL NOS HABLA DE PEDIR LA PARTICIÓN, PERO NO NOS DA UN CONCEPTO DE LO QUE ÉSTA ES. SIN EM-- BARGO, LA IDEA ES DE FÁCIL CONCEPCIÓN, DE FÁCIL COMPRESIÓN, YA QUE QUIEN QUIERA ENTIENDE QUE LA PARTICIÓN HEREDITARIA -- IMPLICA DIVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPARTO, ETC., DEL HABER HE-- REDITARIO ENTRE QUIENES LEGÍTIMAMENTE TENGAN DERECHO A ELLO.

SE DICE, Y SE DICE BIEN, QUE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN NO ES -- OTRA COSA QUE EL DERECHO DE PROVOCARLA. PERO LA PARTICIÓN NO SIEMPRE SUPONE UN JUICIO, YA QUE PUEDEN HACERLA, O BIEN EL-- CAUSANTE EN SU TESTAMENTO O BIEN LOS INTERESADOS AMIGABLEMEN-- TE SIN NECESIDAD DE RECURRIR A LOS TRIBUNALES.

EL CÓDIGO CIVIL NOS HABLA DE "PEDIR LA PARTICIÓN"<sup>(1)</sup> DE ---

1.- MEZA BARROS RAMÓN.- MANUAL DE LA SUCESIÓN P. 425.A.P. 662.

PROCEDER A LA PARTICIÓN" DISPONIENDO CONCRETAMENTE EN SU ARTÍCULO 1767.

"EN SENTIDO ESTRICTO LA PARTICIÓN ES LA OPERACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PONE TÉRMINO A LA COMUNIDAD HEREDITARIA DISTRIBUYENDO EL CAUDAL RELICTO ENTRE LOS COHEREDEROS, EN PROPORCIÓN A SU CUOTA EN DICHO CAUDAL."(2)

"LA PARTICIÓN ES UN NEGOCIO JURÍDICO DISPOSITIVO. ES NEGOCIO-- JURÍDICO UNILATERAL CUANDO LA EFECTÚA EL TESTADOR O CUANDO LA HACE UN PARTIDOR NOMBRADO POR LOS COHEREDEROS DE COMÚN ACUERDO, O A FALTA DE ESTE ACUERDO, POR EL JUEZ. ES NEGOCIO JURÍDICO PLURILATERAL CUANDO LA HACEN LOS MISMOS COHEREDEROS. LA PARTICIÓN ES NEGOCIO JURÍDICO DE ENAJENACIÓN, A SEMEJANZA DE LO QUE SUCEDE -- CON LA TRADICIÓN. EN EFECTO, MEDIANTE LA PARTICIÓN CADA HEREDERO ENAJENA SUS DERECHOS HEREDITARIOS UNIVERSALES SOBRE LA MASA HERENCIAL POR DERECHOS SINGULARES QUE RECAEN SOBRE DETERMINADOS -- EFECTOS HEREDITARIOS; CADA COHEREDERO SE DESPRENDE DE ALGO PARA ADQUIRIR ALGO DIFERENTE. ASÍ EL COHEREDERO QUE ES TITULAR DE LA TERCERA PARTE DE UNA MASA HERENCIAL, TRUECA ESA CUOTA UNIVERSAL-- POR ESTOS Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD, POR ESTOS U OTROS CRÉDITOS."(3)

PUEDE AFIRMARSE ENTONCES QUE LA PARTICIÓN ES UN NEGOCIO JURÍDICO, QUE BIEN PUEDE SER UNILATERAL O BIEN PLURILATERAL.

ÉTIMOLÓGICAMENTE LA PALABRA PARTICIÓN DERIVA DEL LATÍN "PARTITIO-ONIS", O SEA "LA SEPARACIÓN, DIVISIÓN Y REPARTIMIENTO QUE SE HACE DE UNA COSA COMÚN ENTRE LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECE" -- (ESCRICHE).

EL DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO ESTABLECE QUE LA PARTICIÓN-- DE LA HERENCIA, LATO SENSU, ES "UN CONJUNTO ORDENADO DE OPERACIONES HECHAS SOBRE CIERTAS BASES QUE SE DENOMINAN SUPUESTOS DE HE-

---

2.- MANRESA Y NAVARRO TOMO VII P. 666.- 3A. EDICIÓN- IMPRENTA DE REVISTA DE LA LEGISLACIÓN.

3.- A. VALENCIA ZEA-DERECHO CIVIL TOMO VI-P. 396.

CHO Y DE DERECHO, Y EN EL QUE, DESPUES DE DETERMINAR EL ACTIVO- Y EL PASIVO DEL CAUDAL HEREDITARIO, SE FIJA EL HABER DE CADA -- PARTÍCIPE Y SE LE ADJUDICA A CADA UNO LA CANTIDAD SUFICIENTE PA RA EL PAGO DE ESE HABER". EL PROPIO DICCIONARIO NOS EXPRESA QUE EN SU SIGNIFICACIÓN ESTRUCTA, LA PARTICIÓN ES LA OPERACIÓN POR- MEDIO DE LA CUAL SE PONE TÉRMINO A LA INDIVISIÓN DE UNA SUCE-- SIÓN, DISTRIBUYENDO EL CAUDAL RELICTO ENTRE LOS COHEREDEROS Y-- EN SU CASO ENTRE LOS LEGATARIOS Y ACREEDORES DEL DIFUNTO, ADJU- DICANDOSELES LA PARTE QUE LES CORRESPONDE."(4)

COLÍN Y CAPITANT, AUTORES FRANCESES, CONCIBEN A LA PARTICIÓN HEREDITARIA COMO "UN ACTO Ó NEGOCIO JURÍDICO CONSTITUIDO POR UN CONJUNTO DE OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE LIQUIDA UNA- HERENCIA, SE SEÑALA EL HABER DE CADA PARTÍCIPE Y SE LE ASIGNAN- LAS OBLIGACIONES O DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN". DE LO ANTE--- RIOR DESPRENDEMOS QUE MEDIANTE EL NEGOCIO JURÍDICO DE LA PARTI- CIÓN, A LA PAR QUE SE VENEFICIA A CADA PARTÍCIPE, TAMBIÉN SE -- OBLIGA SEGÚN LA PROPORCIÓN ACORDADA, DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O EN SU CASO CON LA REGLA RESPECTIVA ESTABLECIDA-- POR LA LEY, QUE SUPLE ESA VOLUNTAD EN EL AB-INTESTATO.

RAFAEL DE PINA, INSPIRADO EN ROCA SASTRÉ Y EN LAS CONCEPCIO- NES ANTERIORES, ELABORA SU PROPIO CONCEPTO ADHIRIÉNDOSE EN SU - SENTIDO LATO A LA DEFINICIÓN CITADA POR VALVERDE; MIENTRAS QUE- EN SU ESTRICTO SENTIDO LA CONCIBE COMO "LA OPERACIÓN, O CONJUN- TO DE OPERACIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PONE TÉRMINO A LA- INDIVISIÓN DE UNA SUCESIÓN, DISTRIBUYENDO EL CAUDAL RELICTO EN- TRE LOS CO-HEREDEROS, Y ADJUDICÁNDOLES LA PARTE QUE LES CORRES- PONDA."(5)

COMO SE PUEDE APRECIAR, Y AUNQUE PAREZCA UNA PEROGRULLADA,-- LOS AUTORES COINCIDEN EN QUE LA PARTICIÓN IMPLICA LA DIVISIÓN - DE LO DIVISIBLE: EL CAUDAL HEREDITARIO, Y QUE ES LO QUE, EN --- ESENCIA Y EN TÉRMINOS LLANOS, VIENE A SER AQUÉLLA.

---

4.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.-T. II, G-Z, EDIT. LABOR,S.A., BARCELONA, MADRID, BUENOS AIRES, RÍO DE JANEIRO, MÉXICO, MON- TEVIDEO, 1950

5.- DE PINA RAFAEL-ELEMENTO DE DERECHO CIVIL-VOL. II, 1A.EDIT., PORRUA.S.A., P. 368, MÉXICO, 1958.

B).- NATURALEZA.- SON DOS LAS CORRIENTES QUE TRATAN DE EXPLICARLA: LA ATRIBUTIVA Y LA DECLARATIVA. LA PRIMERA TIENE SU ORIGEN EN LA TEORÍA CLÁSICA ROMANA QUE CONSIDERABA A LA PARTICIÓN COMO TRASLATIVA DE PROPIEDAD, Y LA SEGUNDA ENCUENTRA SU FUENTE EN EL SISTEMA FRANCÉS QUE SEÑALÓ EL CARACTER DE ACTO DECLARATIVO DE DERECHOS.

LOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA TEORÍA ATRIBUTIVA ARGUMENTAN QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS HEREDEROS, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE, SON DUEÑOS PROINDIVISO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO SUCESORIO, NO ES MENOS CIERTO QUE SÓLO PODRÁN CONVERTIRSE EN DUEÑOS ÚNICOS DE BIENES ESPECÍFICOS, SI SE HACEN SESIÓN RECÍPROCA DE PARTICIONES INDIVISAS DE LOS MISMOS, DE TAL MODO QUE LAS CORRESPONDIENTES A CADA HEREDERO EN LOS ADJUDICADOS A LOS DEMÁS, LAS CEDA A ÉSTOS, Y VICEVERSA.

RODOLFO SOHM DICE AL RESPECTO QUE "SI VARIAS PERSONAS SON LLAMADAS A HEREDAR CONJUNTAMENTE, CADA UNA ADQUIERE UNA PARTE DE LA HERENCIA, Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CAUSANTE SE REPARTEN ENTRE TODOS DE UN MODO PROPORCIONAL. LOS BIENES HEREDITARIOS PASAN A SER COPROPIEDAD DE LOS COHEREDEROS POR PARTES ALICUOTAS-COMUNIO PROINDIVISO, PUDIENDO CADA UNO DISPONER LIBREMENTE DE SU PARTICIPACIÓN". (6)

LOS MISMOS AUTORES QUE SOSTIENEN LA TESIS ATRIBUTIVA LO HACEN PENSANDO EN QUE SÓLO MEDIANTE LA PARTICIÓN HABRÁ UN NUEVO TITULAR DE LOS DERECHOS DEL CAUSANTE, SIENDO ASÍ COMO CADA HEREDERO ADQUIERE UN DERECHO DEFINITIVO Y QUE EN CONSECUENCIA, LA PARTICIÓN OPERA LA EFECTIVA TRANSFERENCIA DEL DERECHO. POR EL CONTRARIO, QUIENES SOSTIENEN LA TESIS DECLARATIVA, LO HACEN POR ENTENDER QUE LA PARTICIÓN NO PRODUCE TRANSMISIÓN DE NINGÚN GÉNERO, PORQUE LO QUE CON ELLA SE ADJUDICA, PERTENECE YA A LOS HEREDEROS DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL DE CUJUS.

---

6.- MARTÍN LÓPEZ JOSÉ, REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- CARACTER Y EFECTOS DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA, MADRID, MARZO 1936, T.XXIII, NÚM.270.

MANRESA Y NAVARRO CITADO POR DE PINA, SE ADHIERE A LA TESIS - ATRIBUTIVA PUES A SU JUICIO "POR LA HERENCIA SE TRANSMITE EL TODO INDETERMINADAMENTE A TODOS LOS HEREDEROS Y POR LO MISMO NINGUNO DE ÉSTOS PUEDE DECIRSE PROPIETARIO EXCLUSIVO DE COSA-ALGUNA DE LA SUCESIÓN", (7) SINO HASTA QUE SE HACE LA PARTICIÓN.

AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 1779 DEL CÓDIGO CIVIL QUE LA PARTICIÓN FIJA LA PORCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS, LE RECONOCE UNA FUNCIÓN ATRIBUTIVA DE PROPIEDAD Y DE DOMINIO EXCLUSIVO SOBRE BIENES DETERMINADOS. ASÍ SE EXPLICA LA SIGUIENTE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL SOSTENER QUE "SI BIEN ES CIERTO QUE LOS HEREDEROS DEBEN CONSIDERARSE COMO COPROPIETARIOS Y COPOSEEDORES DE LOS BIENES QUE FORMAN LA MASA HEREDITARIA Y QUE MIENTRAS DURE EL ESTADO DE INDIVISIÓN NO PUEDE CORRER LA PRESCRIPCIÓN ENTRE LOS COMUNEROS, ES POSIBLE QUE LA DIVISIÓN DE UN CONDOMINIO O DE UNA HERENCIA SE HAGA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA QUE BASTA EL ACUERDO DE LOS INTERESADOS PARA QUE AQUELLA QUEDE LEGALMENTE EFECTUADA Y HASTA PUEDE DECIRSE QUE NORMALMENTE ES FACTIBLE HACER LA DIVISIÓN SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ, POR LO QUE ES PROCEDENTE AFIRMAR QUE, POR REGLA GENERAL DEBE PREVALECER EL ACUERDO DE LOS INTERESADOS PARA DIVIDIR. EN ESA VIRTUD SI SE HIZO LA DIVISIÓN EXTRA-JUDICIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS, DEJÓ DE EXISTIR LA COPROPIEDAD Y POR LO MISMO NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTA COPOSESIÓN, CONCLUYÉNDOSE QUE SÍ PUDO CORRER LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DE QUIENTUVO LA POSESIÓN DE LOS BIENES CUESTIONADOS POR MÁS DE TREINTA AÑOS". (8)

EN CAMBIO, LOS ARTÍCULOS 1288 Y 1289 DEL CÓDIGO CIVIL HACEN PENSAR EN EL CARÁCTER DECLARATIVO DE LA PARTICIÓN PUES SEGÚN ELLOS: " A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHOS A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMÚN MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISIÓN". "CADA HEREDERO PUEDE DISPONER DEL DERECHO QUE TIENE EN LA MASA HEREDITARIA,

7.- DE PINA RAFAEL. OB. CIT., PP. 368 Y 369.

8.- ARELLANO SECUNDINO. OB. CIT., TOMO CXVI PÁG. 841.

PERO NO PUEDE DISPONER DE LAS COSAS QUE FORMAN LA SUCESIÓN". MÁS COMO YA LO VIMOS, EL ARTÍCULO 1779, DICE QUE "LA PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA FIJA LA PROPORCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS", DE TODO ELLO CONCLUIMOS QUE LA PARTICIÓN TANTO ES ATRIBUTIVA CUANTO ES DECLARATIVA, Y QUE A ESTE RESPECTO NUESTRO SISTEMA SE ASEMEJA MÁS AL SISTEMA ALEMÁN QUE AL FRANCÉS, PUESTO QUE LA PARTICIÓN MODIFICA Ó CAMBIA UN DERECHO IMPRECISO EN OTRO QUE SE INDIVIDUALIZA Y CONCRETA SOBRE BIENES CIERTOS QUE INGRESAN EN EL HABER PARTICULAR DE CADA HEREDERO. TANTO POR SU CARÁCTER COMO SUS EFECTOS, LA PARTICIÓN HEREDITARIA ES, SEGÚN ÉSTO, DETERMINATIVA O ESPECIFICATIVA DE DERECHOS". (9)

LA PARTICIÓN DEBE HACERSE POR EL ALBACEA TAN PRONTO COMO SEAN APROBADOS EL INVENTARIO Y LA CUENTA DE ADMINISTRACIÓN, PORQUE SOLO HASTA ENTONCES SERÁ POSIBLE DETERMINAR EL ACTIVO Y EL PASIVO DE LA SUCESIÓN DE LOS BIENES REPARTIBLES Y LOS FRUTOS CORRESPONDIENTES.

C.- OBJETO.- ESTE ESTÁ CONSTITUIDO EN SENTIDO MATERIAL, POR EL OBJETO DE LA DIVISIÓN ES POR TANTO EL RELICTUM, DEDUCIDOS LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE LEGADO DE ESPECIE. LOS BIENES VIENEN A LA DIVISIÓN EN EL ESTADO ACTUAL Y NO EN EL EXISTENTE EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN. POR TANTO, SI EN AQUEL MOMENTO SE HIZO UN INVENTARIO DEBERÁ SER PUESTO AL DÍA; SI NO SE HIZO, DEBERÁ HACERSE. NATURALMENTE QUE SE TENDRÁ EN CUENTA LO QUE HA OCURRIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIÓ LA COMUNIDAD HASTA EL MOMENTO DE LA DIVISIÓN; YA QUE MIENTRAS LOS BIENES PERDIDOS POR CASO FORTUITO Ó FUERZA MAYOR SE PIERDEN PARA LA COMUNIDAD Y POR TANTO NO SE TIENEN EN CUENTA EN ÉSTA, ENTRANDO EN LA MISMA LAS INDEMNIZACIONES QUE EVENTUALMENTE CORRESPONDIESEN POR SU PÉRDIDA, RESPECTO A LOS BIENES PERDIDOS, DAÑADOS, O ENAJENADOS O CONSUMIDOS DE LOS QUE TENGA QUE RESPONDER ALGUNO DE LOS COHEREDEROS DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LO QUE SE DEBE POR RESPONSABLE". (10)

---

9.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL-DERECHO CIVIL MEXICANO, T. IV, SUCESIONES, VOL. I, 3A.-ED.-ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO, 1958.-P.341.

10.- GICU ANTONIO-DERECHO DE SUCESIONES P.793 No.158-PUBLICACIONES DEL REAL COLEGIO DE ESPAÑA EN BOLONIA, 1964.

EL ARTÍCULO 1768 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE A NINGÚN COHÉ--  
DERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS BIENES,  
NI AÚN POR PREVENCIÓN EXPRESA DEL TESTADOR. ESTA DISPOSICIÓN OBE--  
DECE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 939 Y 940 SE--  
GÚN LOS CUALES QUIENES POR CUALQUIER TÍTULO TIENEN EL DOMINIO CO--  
MUN DE UNA COSA, NO PUEDEN SER OBLIGADOS A CONSERVARLA INDIVISA -  
SINO EN LOS CASOS EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS COSAS O POR DE--  
TERMINACIÓN DE LA LEY, EL DOMINIO ES INDIVISIBLE, POR LO QUE SI -  
EL DOMINIO NO ES DIVISIBLE O LA COSA NO ADMITE DIVISIÓN Y LOS PAR--  
TÍCIPES NO SE CONVIENEN EN QUE SEA ADJUDICADA A ALGUNO DE ELLOS ,  
SE PROCEDERÁ A SU VENTA Y A LA REPARTICIÓN DE SU PRECIO ENTRE LOS  
INTERESADOS ". (11)

ES BIEN SABIDO QUE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL ARTÍCULO -  
ANTES CITADO, SON EXCLUSIVAMENTE DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEA--  
DO, AUNQUE EN LA PRÁCTICA SE ENCUENTRE UNO CON BASTANTES PROBLE--  
MAS DE CARÁCTER PROCESAL.

D.-REGLAS.-- LAS REGLAS QUE DEBAN OBSERVARSE PARA LA PARTICIÓN DE LOS  
BIENES SON !

PRIMERA.- EN PRIMER TÉRMINO, SI EL TESTADOR HACE LA PARTICIÓN,-  
SE OBSERVARÁ ESTRICTAMENTE SU VOLUNTAD.

SEGUNDA.- A FALTA DE DIVISIÓN HECHA EN EL TESTAMENTO, EL ACUER--  
DO DE LOS HEREDEROS SERÁ LA NORMA SUPREMA A LA QUE DEBE SUJETARSE  
EL ALBACEA PARA LLEVAR A CABO LA DIVISIÓN. CUANDO NO EXISTA ESE -  
ACUERDO, EL CÓDIGO CONTIENE NORMAS SUPLEMENTARIAS PARA FACILITAR--  
LA DIVISIÓN DE LOS BIENES. ESTAS NORMAS SE REFIEREN A LOS SIGUIEN--  
TES CASOS :

A).- CUANDO EXISTA EN LA HERENCIA UNA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA, CO--  
MERCIAL O INDUSTRIAL, Y ENTRE LOS HEREDEROS HAYA UN AGRICULTOR --  
COMERCIANTE O INDUSTRIAL, SE LE APLICARÁ ÉSTA, SIEMPRE Y CUANDO -  
PUEDA ENTREGAR E EFECTIVO A LOS COHEREDEROS LA PORCIÓN QUE A ---

11.- ARAUJO VALDIVIA LUIS, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS  
SUCESIONES,- EDIT. CAJICA.- PUEBLA, PUE., MÉXICO. P. 557.

ELLOS CORRESPONDA. SI NO ESTÁ EN CONDICIÓN DE PAGAR EN EFECTIVO, NO SE PODRÁ LLEVAR A CABO ESA APLICACIÓN A NO SER QUE POR CONVENIO DE LOS COHEREDEROS OTORGUEN UN PLAZO PARA EL PAGO DE SUS PORCIONES Y SE CONSTITUYA HIPOTECA NECESARIA PARA GARANTIZARLOS. ( ART. 1772 DEL CÓDIGO CIVIL ).

B).- COMO SEGUNDA NORMA EXISTE LA MISMA QUE HEMOS VISTO -- PARA LA COPROPIEDAD : SI SE TRATA DE BIENES CÓMODAMENTE DIVISIBLES, SE LLEVARÁ A CABO LA DIVISIÓN DE ACUERDO CON PERITOS O CONVENIOS DE LAS PARTES. SE ENTIENDE QUE LOS BIENES SON -- CÓMODAMENTE DIVISIBLES, CUANDO NO PIERDEN SU VALOR POR LA DIVISIÓN, ES DECIR, CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES, SUMADA, ES IGUAL AL CONJUNTO.

SI LOS BIENES FUERON INDIVISIBLES POR SU NATURALEZA, POR -- EJEMPLO, LOS SEMOVIENTES, CIERTAS NEGOCIACIONES QUE NO PUEDEN REPARTIRSE, SE PROCEDERÁ A SU VENTA SEGÚN LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, DE ACUERDO CON EL AVALÚO HECHO POR UN PERITO Y EL PRODUCTO SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS. SI EL BIEN FUESE DIVISIBLE POR SU NATURALEZA, PERO NO ADMITIERA CÓMODA DIVISIÓN POR CUANTO QUE PERDIESE VALOR AL LLEVARSE A CABO, ENTONCES SE PROCEDERÁ A SU VENTA PARA REPARTIRSE SU -- PRODUCTO ENTRE LOS HEREDEROS.

C).- LA TERCERA NORMA SE REFIERE A CUANDO SE IMPONGAN PENSIONES A CARGO DE LA MASA HEREDITARIA, O BIEN DEUDAS ALIMENTICIAS. EN OTROS CASOS PARA PODER HACER LA DIVISIÓN, LAS PENSIONES SE CAPITALIZARÁN AL 9% ANUAL PARA SEPARAR UN CAPITAL O FONDO DE IGUAL VALOR, QUE SE ENTREGARÁ AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN. QUIÉN TENDRÁ TODAS LAS OBLIGACIONES DE UN NUEVO USUFRUCTUARIO. (ART. 1774 ).

TRATÁNDOSE DE LEGATARIOS O HEREDEROS A QUIENES DEBEN ENTREGARSE BIENES DETERMINADOS POR ORDEN DEL TESTADOR, EL ALBACEA PUEDE HACERLO ANTES DE LA PARTICIÓN, PERO EXIGIENDO A LOS -- HEREDEROS O LEGATARIOS QUE GARANTICEN CON FIANZA, HIPOTECA O PRENDA PARA EL CASO DE QUE HECHA LA PARTICIÓN RESULTARAN -- RESPONSABLES EN ALGUNA CANTIDAD Y QUE POR LO TANTO TENGA --

QUE REDUCIRSELES LA PORCIÓN ASIGNADA. EN LOS ARTÍCULOS 1767-AL 1778 DEL CÓDIGO CIVIL SE CONSAGRAN ESTAS DIVERSAS NORMAS-PARA LA PARTICIÓN.

E.- FORMA.- LA FORMALIDAD QUE DEBE LLENAR LA PARTICIÓN, SERÁ LA-QUE SE EXIGE PARA LA VALIDÉZ DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA. - POR CONSIGUIENTE, SI EN LA HERENCIA EXISTEN BIENES RAÍCES, - LA PARTICIÓN DEBE HACERSE EN DOCUMENTO PRIVADO SI EL VALOR - DE ESOS MISMOS BIENES NO PASA DE \$ 500.00 , O EN ESCRITURA - PÚBLICA SI EXCEDE DE ESA CANTIDAD.

F.- SU UBICACION EN EL JUICIO SUCESORIO.- " POR LO QUE RESPECTA-A LA UBICACIÓN QUE CORRESPONDA A LA PARTICIÓN DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO, ES MUY IMPORTANTE PARA LOS EFECTOS PROCESALES EN SÍ, PUES COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODO JUICIO SUCESORIO SE FORMARÁ CON CUATRO SECCIONES RESPECTIVAS DEBIENDOSE INICIAR ÉSTAS SIMULTÁNEAMENTE SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE IMPEDIMENTO DE HECHO.

EL ARTÍCULO 788 DEL CÓDIGO PROCESAL ESTABLECE : " LA CUARTA-SECCIÓN SE LLAMARÁ DE PARTICIÓN Y CONTENDRÁ :

I.- EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

II.- EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES.

III.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN RESPECTO A LOS PROYECTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

IV.- LOS ARREGLOS RELATIVOS.

V.- LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LOS BIENES " (12)

---

12.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL-DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO IV-VOL. I P. 335.

COMO SE DESPRENDE DEL PRECEPTO ANTES MENCIONADO, LA PARTICIÓN SE ENCUENTRA COMPRENDIDA PROCESALMENTE EN DICHA SECCIÓN CUARTA.

" EL CAPÍTULO TITULADO LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA CONTIENE DOS CLASES DE DISPOSICIONES :

UNA RELATIVA A LA DISTRIBUCIÓN PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, Y LA OTRA QUE CONTIENE PROPIAMENTE A LA PARTICIÓN DE DICHOS BIENES.

LOS AUTORES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECIERON UN SISTEMA PRÁCTICO PARA PERMITIR A LOS HEREDEROS PERCIBIR LOS FRUTOS DE LA HERENCIA ANTES DE EFECTUAR LA PARTICIÓN FINAL. TAN LUEGO COMO SON APROBADOS LOS INVENTARIOS, EL ALBACEA ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR AL JUZGADO UN PROYECTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS, SEÑALANDO LA PARTE DE ELLOS QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES.

EL ARTÍCULO 858 DEL CÓDIGO A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO, SANCIONA ENÉRGICAMENTE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, CON LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. LA MISMA PENA IMPONE AL QUE, SIN CAUSA JUSTA, DEJE DE CUBRIR A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS LOS PRODUCTOS QUE LES CORRESPONDEN " (13).

SI YA VIMOS QUE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES HEREDADOS SE TRANSMITE A LOS HEREDEROS DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, AHORA TAMBIÉN VEREMOS QUE LA POSESIÓN DE LOS BIENES SE TRANSMITE POR MINISTERIO DE LA LEY A LOS HEREDEROS Y A LOS EJECUTORES UNIVERSALES TAMBIÉN DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL CUYA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN CORRESPONDEN AL CÓNYUGE SUPÉRS-

TITE. LA POSESIÓN DEL ALBACEA O EJECUTOR UNIVERSAL SE LA CONFIERE LA LEY A ESTE PARA QUE LA EJERZA EN NOMBRE DEL HEREDERO O LEGATARIO Y LA RECLAME Y DEFienda EN SU CASO COMO TITULAR DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN SE PRODUCEN, ASÍ, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS BENEFICIARIOS Y AUNQUE ÉSTOS LO IGNOREN. POR TANTO, LA HERENCIA NO TIENE EL CARACTER QUE TENÍA EN EL DERECHO ROMANO, SEGÚN EL CUAL EL HEREDERO ADQUIRÍA ACEPTANDO LA HERENCIA, ENTENDIÉNDOSE QUE ÉSTA NO IBA HACIA ÉL SINO QUE ERA ÉL QUIEN DEBÍA IR A LA HERENCIA.

LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN SEÑALA LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL MOMENTO PRECISO EN QUE TIENE LUGAR LA MUERTE DEL AUTOR, PORQUE ÉSTA DETERMINA EL PUNTO DE PARTIDA EN QUE SE EFECTÚA LA TRASMISIÓN DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS Y LA DIVISIÓN ENTRE LOS HEREDEROS; DETERMINA TAMBIÉN EL MOMENTO HASTA EL CUAL DEBEN PRODUCIRSE LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA O DEL LEGADO Y LA POSIBILIDAD DE ENAJENAR EL DERECHO HEREDITARIO. IGUALMENTE DETERMINA NUMEROSOS CASOS DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR. POR TODO ELLO, EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN DEBE SEÑALARSE EL MOMENTO EN QUE OCURRA, DE ACUERDO CON EL CERTIFICADO MÉDICO" (14)

A LO ANTERIOR ME HE PERMITIDO HACER ALUSIÓN POR VIRTUD DE QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE HASTA HECHA LA PARTICIÓN HEREDITARIA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, ES CUANDO LOS HEREDEROS PUEDEN CONSIDERARSE COMO PROPIETARIOS DE LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, Y TAMBIÉN PORQUE LA UBICACIÓN DE LA PARTICIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO EQUIVALE A LA TERMINACIÓN DEL JUICIO. PUES SIENDO ÉSTA APROBADA SOLO QUEDA SOLICITAR DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO, QUE DICTE SU RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, PARA TIRAR POSTERIORMENTE LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES.

14.- ARAUJO VALDIVIA LUIS.-DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, EDIT, CAJICA, PUEBLA, PUE. MÉX. P. 38

G).- LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.- LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SE ENCUENTRA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 13.- " LA PETICIÓN DE HERENCIA SE DEDUCIRÁ POR EL HEREDERO TESTAMENTARIO O AB-INTESTATO, O POR EL QUE HAGA SUS VECES EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA; Y SE DA CONTRA EL ALBACEA O CONTRA EL POSEEDOR DE LAS COSAS HEREDITARIAS CON EL CARACTER DE HEREDERO O CESIONARIO DE ÉSTE Y CONTRA EL QUE NO ALEGA TÍTULO NINGUNO DE POSESIÓN DEL BIEN HEREDITARIO O DOLOSAMENTE DEJÓ DE POSEERLO."

ARTÍCULO 14.- " LA PETICIÓN DE HERENCIA SE EJERCITARÁ PARA - QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL DEMANDANTE, SE LE HAGA ENTREGA DE LOS BIENES HEREDITARIOS CON SUS ACCESIONES, SEA INDEMNIZADO Y LE RINDAN CUENTAS."

"LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS, SU OBJETO Y CONTENIDO SE REDUCEN A DETERMINAR EL MEJOR DERECHO QUE AFIRMA EL ACTOR A SU FAVOR PARA POSEER A TÍTULO DE HEREDERO, SIN QUE POR LO TANTO, SE DISCUTA, COMO EN EL INTERDICTO, SI SE PROTEGE PROVISIONALMENTE SU POSESIÓN, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 13, LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SE INTENTARÁ CONTRA EL ALBACEA O EL POSEEDOR DE LAS COSAS HEREDITARIAS, CONTRA EL QUE NO TENGA TÍTULO DE POSESIÓN DE LAS MISMAS O DOLOSAMENTE HAYA DEJADO DE POSEERLAS, Y TENDRÁ POR OBJETO, CONFORME AL ARTÍCULO 14, QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL DEMANDANTE Y SE LE HAGA ENTREGA DE LOS BIENES HEREDITARIOS CON SUS ACCESIONES, SEA INDEMNIZADO Y SE LE RINDAN CUENTAS. ÉS DECIR, EN LA PRIMERA HIPÓTESIS, SE TRATA DE UNA CONTROVERSIAS PARA DISCUTIR EL MEJOR DERECHO A POSEER LAS COSAS HEREDITARIAS, LO QUE IMPLICA QUE SE ACREDITE EL DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR LA HERENCIA QUE LE CORRESPONDA SI SE LE HA NEGADO ÉSTA, O BIEN PARA QUE RECONOZCA SUS DERECHOS DE HEREDERO SI SE LE HA PRETERIDO O SEA DECLARADO COMO TAL ALQUIEN QUE EL AUTOR EXCLUYA POR TENER UN DERECHO PREFERENTE EN LA SUCESIÓN. EN LA HERENCIA -

TESTAMENTARIA, PUEDE TAMBIÉN RECLAMARSE LA NULIDAD DEL TESTAMENTO, LA CADUCIDAD DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA, LA INCAPACIDAD DE UN HEREDERO PARA ADQUIRIR, O LA REVOCACIÓN DEL MISMO TESTAMENTO POR OTRO POSTERIOR, HIPÓTESIS TODAS ESTAS - EN LAS QUE AL PROSPERAR LA ACCIÓN, SE RECONOCERÁ EN DEFINITIVA EL MEJOR DERECHO DEL HEREDERO QUE HAYA ENTABLADO. DE ESTA SUERTE, EN LA PETICIÓN DE HERENCIA SE RESUELVE NO SOLO SOBRE EL MEJOR DERECHO PARA POSEER DEL HEREDERO, SINO TAMBIÉN SOBRE SU TÍTULO PARA ADQUIRIR LOS BIENES HEREDITARIOS.

LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA TIENE UNA NATURALEZA JURÍDICA SEMEJANTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, PERO DIFIERE DE ELLA DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA: A) COINCIDEN AMBAS ACCIONES EN SER REALES Y POR LO TANTO, PROCEDEN ERGA OMNES - YA QUE EN AMBOS CASOS SE EJERCITA UN DERECHO ABSOLUTO FRENTE A CUALQUIER TERCERO QUE PERTURBE O VIOLE EL DERECHO DEL HEREDERO O DEL PROPIETARIO EN SU COSA. B) TAMBIÉN EN AMBAS ACCIONES FUNGE COMO DEMANDADO AQUEL QUE SE ENCUENTRA EN POSesión DE LOS BIENES HEREDITARIOS O DE LOS QUE SON OBJETO DE PROPIEDAD. C) EN LA PETICIÓN DE HERENCIA EL HEREDERO PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE TAL Y, POR LO TANTO, DE SU DERECHO A LA HERENCIA; EN CAMBIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, EL ACTOR AFIRMA HABER ADQUIRIDO LA PROPIEDAD Y DEBE JUSTIFICAR SU CARÁCTER DE DUEÑO. D) EN TANTO QUE EN LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SOLO DEBERÁ JUSTIFICARSE LA CALIDAD DE HEREDERO A TRAVÉS DEL TÍTULO TESTAMENTARIO O DE SU DERECHO A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, EN CAMBIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEBERÁ ACREDITARSE HABER ADQUIRIDO LEGÍTIMAMENTE EL DOMINIO DE UN ENAGENANTE QUE A SU VEZ ESTUVO EN POSIBILIDAD DE TRASMITIRLO. E) LA PETICIÓN DE HERENCIA ES UNA ACCIÓN UNIVERSAL A EFECTO DE QUE SE RECONOZCA EL DERECHO DEL HEREDERO A TODO EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO, SI ES UN HEREDERO UNIVERSAL O A UNA PARTE ALÍCUOTA SI ES UN COHEREDERO. POR LO CONTRARIO LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ES SINGULAR O PARTICULAR, DADO QUE TIENE POR OBJETO LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN DETERMINADO." (15)

EL JURISTA ITALIANO MESSINEO ENSEÑA LO SIGUIENTE:

"LA PETICIÓN DE HERENCIA ES ACCIÓN DE CONDENA, EN CUANTO - TIENDE A OBTENER LA RESTITUCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS POSEÍDOS POR OTROS; PERO PUEDE SER TAMBIÉN ACCIÓN DE RECLAMACIÓN-POSITIVA, DE CERTEZA DE LA CUALIDAD DE HEREDERO. LA PETICIÓN ASUME ÉSTE SEGUNDO Y MENOS PLENO ASPECTO, CUANDO ESTÉ EN DISCUSIÓN LA CUALIDAD DE HEREDERO, PERO NO EXISTA TAMBIÉN POSESIÓN DE BIENES HEREDITARIOS POR PARTE DE UN NO HEREDERO."

"EL EJERCICIO DE LA PETICIÓN PRESUME QUE EL HEREDERO HAYA-ACEPTADO (DE MODO EXPRESO, TÁCITO O PRESUNTO) LA HERENCIA - DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY: SIN LO CUAL, COMO SABEMOS, LA CUALIDAD DE HEREDERO NO SE ADQUIERE Y NO HABRÍA LUGAR A DEFENSA JUDICIAL DE LA MISMA. TAMBIÉN ÉSTO SE DIFERENCIA LA SITUACIÓN DEL ACEPTANTE DE LA DEL SIMPLE LLAMADO."

"LA ACCIÓN DE PETICIÓN CORRESPONDE (PREVIA ACEPTACIÓN DE - LA HERENCIA) TAMBIÉN A LA PERSONA CUYA EXISTENCIA SE IGNORA- Y CUYA MUERTE PRESUNTA SE DECLARÓ (SI RETORNA) Y A LOS RES-PECTIVOS HEREDEROS O CAUSAHABIENTES, CUANDO DE ÉSA PERSONA - PRUEBE (POR LOS INTERESADOS) LA EXISTENCIA EN EL MOMENTO EN QUE SU DERECHO DE SUCESIÓN HA NACIDO."

"LA PETICIÓN COMO ACCIÓN UNIVERSAL ES PUES, EL DATO PROCE-SAL QUE CORRESPONDE AL DATO, DE DERECHO SUSTANCIAL, CONSTI-TUÍDO POR LA HERENCIA, COMO ENTIDAD UNIVERSAL TAMBIÉN ELLA."

"POR EL CONTRARIO, UNA VEZ ESTABLECIDO QUE PETICIÓN DE HE-RENCIA Y REIVINDICACIÓN SE DIFERENCIAN POR EL CARÁCTER UNI--VERSAL DE LA PRIMERA Y POR EL CARÁCTER PARTICULAR O SINGULAR DE LA SEGUNDA, SE COMPRENDE QUE LA UNA Y LA OTRA PUEDEN COE-XISTIR SIN ENTRAR EN CONFLICTO O SIN SER LA UNA EL DUPLICADO DE LA OTRA."

"LAS DOS ACCIONES POR TANTO, PUEDEN EJERCITARSE SEPARADA--MENTE, Y EL FALLO SOBRE LA UNA NO INTERFIERE SOBRE EL FALLO

DE LA OTRA."

"ADEMÁS, PROCESALMENTE LA SITUACIÓN DEL HEREDERO QUE ACCIO NE EN PETICIÓN, ES MÁS FÁCIL QUE LA DEL REIVINDICANTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CARGA DE LA PRUEBA, PUESTO QUE AL PRIMERO LE BASTA DEMOSTRAR LA CUALIDAD PROPIA, SIN QUE DEBA PROPORCIONAR LA PRUEBA MÁS DIFÍCIL DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SINGULARES QUE FORMAN PARTE DEL CAUDAL HEREDITARIO. POR EL CONTRARIO, LA REIVINDICACIÓN DE UN BIÉN HEREDITARIO SINGULAR NO EXIGE (EN CASO DE COHERENCIA) LA PRESENCIA EN JUICIO DE LOS OTROS COHEREDEROS."

"SIN EMBARGO, NO FALTAN LAS ANALOGÍAS DE LAS DOS ACCIONES, COMO LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y COMO LA POSIBILIDAD DE APLICAR A LA PETICIÓN DE HERENCIA EL PRINCIPIO "QUID DOLO DESIIT POSSI DERE."

"COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA EL HEREDERO, DESDE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, QUEDA SUBSTITUÍDO AL DIFUNTO. ADQUIERE TODOS SUS DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISFRUTE, EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACCIONES QUE LE PERTENECÍAN, REALES O PERSONALES, POSESORIAS O PETITORIAS. PERO TODAS ESAS FACULTADES, QUE TIENEN SU FUNDAMENTO EN SU APTITUD PARA HEREDAR, PRESUMEN NECESARIAMENTE LA REALIDAD DE ESA APTITUD PARA HEREDAR, TODA DUDA QUE SURJA RESPECTO A ÉSTA - AFECTA A DICHS DERECHOS Y ACCIONES DEL DIFUNTO, QUE SÓLO SE TRANSMITEN AL HEREDERO COMO UNA CONSECUENCIA DE TAL APTITUD (VOCACIÓN) NO PUEDEN SERVIR DE PRUEBA DE SU CAUSA SI SURGE UN CONTRADICTOR CALIFICADO, EL HEREDERO PRESUNTO TENDRÁ QUE PROBAR LA VALIDEZ DEL TÍTULO QUE LE CORRESPONDA. COMO ÉSA CONDICIÓN LE ES PERSONAL NO PUEDE DEMOSTRARLA POR MEDIO DE LAS ACCIONES DEL DIFUNTO; NECESITA UNA ACCIÓN ESPECIAL, PROPIA DE SU PERSONA Y QUE SEA LA SANCIÓN DE SU CONDICIÓN DE HEREDERO; ÉSTA ACCIÓN ES LA PETICIÓN DE HERENCIA." (16)

PODEMOS DEFINIR LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA COMO "LA ACCIÓN REAL QUE COMPETE AL HEREDERO CONTRA AQUELLOS QUE, PRE

TENDIENDO TENER UN DERECHO A LA SUCESIÓN, RETIENEN DE HECHO UNA PARTE DE ELLA O EL TODO". (17)

"LA PETICIÓN DE HERENCIA PERSIGUE SIMULTÁNEAMENTE UN DOBLE OBJETO: ESTABLECER LA REALIDAD DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO E INVOCAR TODAS LAS CONSECUENCIAS PROPIAS A RESTITUIR AL DEMANDANTE VICTORIOSO EN LA INTEGRIDAD DE SUS DERECHOS. SE HA SOSTENIDO QUE ES NECESARIO SEPARAR AMBAS COSAS Y REDUCIR LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN A LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO, DEBIENDO PROTENDERSE LA RESTITUCIÓN NECESARIA POR MEDIO DE ACCIONES ESPECIALES, O SEA, LAS MISMAS QUE CORRESPONDÍAN AL DIFUNTO. ÉSTA DISTINCIÓN ES INACEPTABLE: ORIGINA COMPLICACIONES EXTREMADAS EN UN INTERÉS PURAMENTE TEÓRICO Y ADEMÁS, DISCUTIBLE: TAMPOCO ES ESTRICTAMENTE EXACTA. ES FALSA EN EL SUPUESTO DE QUE LA PETICIÓN DE HERENCIA SE TRADUCE, NO EN UNA REIVINDICACIÓN, SINO UNA ACCIÓN DE PARTICIÓN O DE REDUCCIÓN (HEREDERO PRETERIDO, HEREDERO FORZOSO - IGNORADO, ACTUANDO CONTRA LOS COHEREDEROS O EL LEGATARIO UNIVERSAL, CUYOS CARACTERES SE DISCUTEN). EN ESTOS CASOS - EL HEREDERO NO PUEDE ENTABLAR LAS ACCIONES DEL DIFUNTO SINO BASARSE EN SU DERECHO PERSONAL A LA PARTICIÓN O A LA ATRIBUCIÓN DE SU CUOTA LEGÍTIMA. ÉSOS DERECHOS SE DEMUESTRAN Y REIVINDICAN CON LA PETICIÓN DE HERENCIA. EN ESTOS CASOS LA PRUEBA DEL DERECHO HEREDITARIO FORMA UN TODO CON SU SANCIÓN Y NO PUEDE SEPARARSE DE ELLA. POR TANTO, SÓLO CUANDO LA PETICIÓN DE HERENCIA CONDUCE A UNA REIVINDICACIÓN, LA DISTRIBUCIÓN ENTRE UNA Y OTRA PUEDEN SOSTENERSE, PERO YA VEREMOS MÁS ADELANTE SU POCO UTILIDAD." (18)

... "EL CARÁCTER PROPIO DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA ES TRAER AL PLEITO A LAS PARTES QUE PRETENDEN SER HEREDEROS UNIVERSALES DEL DIFUNTO, LOS DEMANDADOS, HEREDEROS APARENTES, O REALES, SE OPODRÁN A LA PRETENSIÓN DEL ACTOR QUE ESTRIBA EN PRIVARLES, DE LA SUCESIÓN O EN COMPARTIRLA CON ÉSTE POR RAZÓN DE UN CARÁCTER HEREDITARIO QUE SE PROPONE DEMOSTRAR. EN CAMBIO LA REIVINDICACIÓN, SE REFIERE A CO

17.- PLANIOL Y RIPERT MARCEL, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TRADUCCIÓN DE MARIO DÍAZ CRUZ, HABANA - 1935 TOMO IV P.378.

18.- PLANIOL Y RIPERT MARCEL, OBRA CITADA,

SAS QUE SE DICEN PERTENECER A LA HERENCIA, SUPONE QUE EL DEMANDADO ALEGA UN TÍTULO DE ADQUISICIÓN PARTICULAR QUE SE CONTRAPONE A LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN. EN SUMA PRETENDE TENER EL OBJETO DE LITIGIO POR DONACIÓN, COMPRA, CAMBIO, LLEVADOS A CABO CON EL DIFUNTO O CON UN TERCERO.

EN LA PETICIÓN DE HERENCIA EL ACTOR VENCERÁ SIEMPRE QUE DEMUESTRE SU CONDICIÓN DE HEREDERO Y OBTENDRÁ LA RESTITUCIÓN DE TODO LO QUE LE CORRESPONDA EN LA HERENCIA. EN LA REIVINDICACIÓN DEBERÁ PROBAR, SU TÍTULO DE HEREDERO, QUE ES EL ÚNICO QUE LE PERMITE LA ACCIÓN, LA INEFICACIA DEL TÍTULO DE ADQUISICIÓN QUE SU ADVERSARIO LE OPONE; TENDRÁ QUE DEMOSTRAR QUE LA COSA ADQUIRIDA POR EL DEMANDADO, DE OTRA PERSONA, ERA REALIDAD, PROPIEDAD DEL DIFUNTO, O BIÉN QUE LA ENAJENACIÓN REALIZADA POR EL DEMANDADO Y EL DIFUNTO ESTÁ VICIADA DE NULIDAD.

POCO IMPORTA LA CANTIDAD DE OBJETOS RECLAMADOS: LA PETICIÓN DE HERENCIA CABE CONTRA QUIEN SÓLO POSEE UN OBJETO DE LA HERENCIA Y EN CAMBIO, PUEDE SERVIR PARA RECLAMAR GRAN CANTIDAD DE OBJETOS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ACCIONES ESTIBA EN EL TÍTULO DEL DEMANDADO: EN UN CASO ES POSEEDOR A TÍTULO DE HEREDERO, EN EL OTRO A TÍTULO DE ADQUIRENTE PARTICULAR.

DE LO QUE VA DICHO, RESULTA QUE LA PRUEBA ES MÁS FÁCIL EN LA PETICIÓN DE HERENCIA QUE EN LA REIVINDICACIÓN. EN ÉSTA UNA DE LAS RAZONES PORQUE SE PRETENDE SEPARAR LA PRUEBA DEL CARÁCTER DE HEREDERO OBJETO PROPIO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA Y LAS VÍAS DE DERECHO DIRIGIDAS A OBTENER PARA EL HEREDERO LA RESTITUCIÓN DE LO QUE SE LE DEBE. DE ÉSTE MODO RESULTA CASUALIDAD LA SITUACIÓN DEL POSEEDOR DE LA HERENCIA, EXIGIENDO CONTRA UNA PRUEBA MÁS DIFÍCIL DE PRACTICAR, PUDIENDO OBLIGAR AL ACTOR A DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE SU CAUSANTE, EN REALIDAD ÉSTA ES UNA COMPLICACIÓN INÚTIL AÚN PARA LOS INTERESES DEL DEMANDADO; MIENTRAS QUE SI NOS SITUAMOS EN EL TERRENO PROPIO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, EL DEMANDADO NO PUEDE TENER INTERÉS ALGUNO EN DISCUTIR LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS -

SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES QUE ÉL MISMO ALEGA HABER ADQUIRIDO A TÍTULO HEREDITARIO: SERÍA ABSURDO PRETENDER ÉSA CLASE DE PRUEBA. LO MÁS QUE PUEDE SUCEDER ES QUE EL DEMANDADO ALGUE TENER CIERTOS DERECHOS PARTICULARES, QUE APARTEN LOS QUE RESULTAN DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA, SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN; PERO, EN TAL CASO, BASTARÁ Oponerlos AL ACTOR PARA FORZAR A ÉSTE A TRANSFORMAR, EN CUANTO A LAS COSAS LITIGIOSAS, LA PETICIÓN DE HERENCIA EN LA REIVINDICACIÓN." (19)

"EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL OCUPANTE DE BIENES DE UNA MASA HERENCIAL ALEGA SU CONDICIÓN DE HEREDERO, PORQUE EN ÉSTE CASO NO SE DISCUTA A QUIEN LE CORRESPONDE LA PROPIEDAD DE TALES BIENES, PUES TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO SOSTIENEN QUE DICHS BIENES LE PERTENECÍAN AL CAUSANTE, SINO QUE SE DISCUTE QUIEN TIENE DERECHO A HEREDARLOS. EN CAMBIO, EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CUANDO EL TERCERO POSEE DETERMINADOS BIENES, ALEGANDO QUE NO LE PERTENECÍAN AL CAUSANTE, YA QUE EL POSEEDOR NO SE PRETENDE HEREDERO DEL CAUSANTE, NI LE DISCUTE TAL TÍTULO AL HEREDERO; Y LO ÚNICO QUE DISCUTE ES LA PROPIEDAD SINGULAR DE LOS BIENES."

LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, ES UNA ACCIÓN ABSOLUTA, QUE PARTICIPA DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS REALES ESPECIALMENTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. Y ES ACCIÓN ABSOLUTA EN RAZÓN DE PODERSE EJERCER CONTRA TODA PERSONA QUE POSEA LA HERENCIA O EFECTOS HEREDITARIOS DE ELLA, O CONTRA LOS SUCESES DEL HEREDERO. SIN EMBARGO, ÉSTA REGLA TIENE IMPORTANTES LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA BUENA FÉ EXCENTA DE CULPA DE LOS ADQUIRENTES A TÍTULO ONEROSO.

CONSIDERO DE SUMA IMPORTANCIA HABLAR ALGO REFERENTE A LA LEGITIMACIÓN EN SU DOBLE ASPECTO: LA ACTIVA Y LA PASIVA, E INVOCAR A ESTE RESPECTO, LO QUE SOBRE EL PARTICULAR NOS ENSEÑA

---

19.- PLANIOL Y RIPERT MARGEL (OBRA CITADA).

NA DON A. VALENCIA ZEA QUE SOLO PUEDE EJERCER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EL HEREDERO; TANTO EL HEREDERO POR LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA, COMO EL HEREDERO POR UNA CUOTA PARTE; - TANTO EL HEREDERO AB-INTESTADO, COMO EL HEREDERO TESTAMENTARIO; EL HEREDERO SIMPLE COMO EL CONDICIONAL. TANTO EL ADQUIRENTE DE LA HERENCIA POR NEGOCIO JURÍDICO INTERVIVOS A TÍTULO UNIVERSAL (COMPRADOR DE DERECHOS HEREDITARIOS) O A TÍTULO SINGULAR (ADQUIRENTE DE TALES CUERPOS CIERTOS DE DETERMINADA HERENCIA), COMO EL ADQUIRENTE POR CAUSA DE MUERTE EN SU CONDICIÓN DE SUCESORES DEL CEDENTE O CAUSANTE, PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, Y ELLO PORQUE ÉSTA ACCIÓN, ES TRANSMISIBLE POR NEGOCIO JURÍDICO INTERVIVOS O POR CAUSA DE MUERTE.

EL HEREDERO DEBE PROBAR ANTE TODO LOS SUPUESTOS DE DONDE - SURGEN DERECHOS HEREDITARIOS EN SU FAVOR. EN PRIMER TÉRMINO, LA MUERTE DEL CAUSANTE; EN SEGUNDO TÉRMINO, SI SE TRATA DE HEREDEROS AB-INTESTATO, LAS RESPECTIVAS CALIDADES DEL ESTADO CIVIL. LOS HIJOS LEGÍTIMOS DEBEN ACREDITAR EL MATRIMONIO DE - SUS PADRES UNIDOS A LAS ACTAS DE NACIMIENTO; LOS HIJOS NATURALES DEBEN COMPROBAR SU RECONOCIMIENTO, CON ARREGLO AL RÉGIMEN DE FILIACIÓN NATURAL; SINO TIENEN TAL RECONOCIMIENTO, DEBEN - ENTONCES COMPROBAR PREVIAMENTE SU ESTADO CIVIL, MEDIANTE LA ACCIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD, SÓLO LOS MUNICIPIOS ESTÁN EXONERADOS DE DEMOSTRAR EL ESTADO CIVIL, PUES A ELLOS LES ES SUFICIENTE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL CAUSANTE CARECE DE HEREDEROS DENTRO DE LOS CINCO ÓRDENES HEREDITARIOS, FINALMENTE, SI SE TRATA DE HEREDEROS TESTAMENTARIOS, DEBERÁ PRESENTARSE EL TESTAMENTO RESPECTIVO.

"EN AMBOS CASOS LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EN CUANTO A SU LEGITIMACIÓN ACTIVA, SERÁ SENCILLA, COMO CUANDO EN UNA - SUCESIÓN INTESTADA SE LIMITA A HACER PREVALECER UN ORDEN HEREDITARIO SOBRE OTRO (LOS HIJOS NATURALES FRENTE A LOS HERMANOS), O SIMPLEMENTE ALGUIEN ALEGA ESTAR DENTRO DEL ORDEN QUE A OTROS SIRVIÓ PARA RECOGER LA HERENCIA (EL HIJO LEGÍTIMO - FRENTE A OTROS HIJOS LEGÍTIMOS, EL HERMANO FRENTE A OTROS HERMANOS).

"EN OTROS CASOS LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA IMPLICA - DOS PROCESOS: ANTE TODO, LA COMPROBACIÓN DE UN ESTADO CIVIL - DETERMINADO Y COMO CONSECUENCIA DE TAL COMPROBACIÓN DE UN ESTADO CIVIL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O DE UNA CUOTA PARTE DE LA HERENCIA. ESTO ÚLTIMO HA SUCEDIDO CON FRECUENCIA EN COLOMBIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 45 DE 1936. SI EL PADRE NO RECONOCE EN VIDA A SUS HIJOS NATURALES, ÉSTOS CARECEN DE TÍTULO HEREDITARIO EN EL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN; Y ENTONCES DEBEN EJERCER PREVIAMENTE LA ACCIÓN CIVIL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD NATURAL (ACCIÓN DE COMPROBACIÓN DE UN ESTADO CIVIL); SI VENCEN, PUEDEN PEDIR LA HERENCIA QUE LES CORRESPONDE. AMBAS ACCIONES SE PUEDEN EJERCER CONJUNTAMENTE, COMO PRINCIPAL LA DE INVESTIGACIÓN Y COMO CONSECUENCIA LA DE PETICIÓN.

LEGITIMACIÓN PASIVA. EL DEMANDANTE DEBE DIRIGIR LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CONTRA QUIEN POSEE LOS BIENES EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO O COMO ADQUIRENTE A TÍTULO SINGULAR O UNIVERSAL DE ÉSTE.

YA VIMOS QUE NUESTRO CÓDIGO NO OTORGA DICHA ACCIÓN CONTRA LAS PERSONAS QUE HAYAN ENTRADO EN POSESIÓN DE OBJETOS HEREDITARIOS, SIN ALEGAR TÍTULO ALGUNO DE HEREDERO, PUES CONTRA TALES PERSONAS SÓLO PUEDE EJERCERSE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL REIVINDICANTE EN ESTE CASO, DEBE PROBAR SU CONDICIÓN DE HEREDERO DETERMINADO Y QUE ÉSTE VENÍA POSEYENDO LAS COSAS QUE ACTUALMENTE POSEE EL DEMANDADO.

"LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA ES ACCIÓN REAL QUE LA LEY OTORGA AL HEREDERO PARA REIVINDICAR LA HERENCIA Y OBTENER EL PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS.

"LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA ES A LA HERENCIA LO QUE LA REIVINDICATORIA ES AÚN BIÉN PARTICULAR." (20)

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. "LOS PRESUPUESTOS SON: I.- QUE EXISTA UNA HERENCIA.- II.- QUE EXISTA UN HEREDERO. III.- QUE LOS BIENES DE LA HERENCIA SEAN - 20.- A. VALENCIA ZEA-DERECHO CIVIL. TOMO VI, PP. 373-377 EDIT. TENIS BOGOTÁ 1964.

POSEIDOS SIN DERECHO A ELLO POR EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN O UN HEREDERO APARENTE.

POR OTRA PARTE ES INDUDABLE QUE NUESTRA LEY NO EXIGE QUE EL DEMANDANTE DE PETICIÓN DE HERENCIA DEMUESTRE QUE ES EL ÚNICO - PARIENTE DEL MUERTO QUE PUEDE HEREDAR. SI EL DEMANDADO NO TIENE MEJOR DERECHO QUE ÉL, BASTARÁ CON QUE PRUEBE QUE PUEDE HEREDAR O QUE YA HAN SIDO RECONOCIDOS SUS DERECHOS HEREDITARIOS EN EL JUICIO SUCESORIO, PARA QUE LA ACCIÓN PROSPERE." (21)

H).- LA ACCION DE RECLAMACION.- NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN EL ARTÍCULO 1650 DICE: "NO HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, CADA UNO DE LOS HEREDEROS PUEDE, SI NO HA SIDO INSTITUIDO HEREDERO DE BIENES DETERMINADOS, RECLAMAR LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA QUE LE CORRESPONDE CONJUNTAMENTE CON OTROS, SIN QUE EL DEMANDADO PUEDA OPONER LA EXCEPCIÓN QUE LA HERENCIA NO LE PERTENECE POR ENTERO.

EL ARTÍCULO 1651 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE "QUE HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, ÉL DEBERÁ PROMOVER LA RECLAMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PROCEDENTE, Y SIENDO MOROSO EN HACERLO, LOS HEREDEROS TIENEN DERECHO A PEDIR SU REMOCIÓN, "EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 1652 ESTABLECE QUE EL DERECHO DE RECLAMAR LA HERENCIA PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS Y ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS.

NO OBSTANTE QUE ESTA ACCIÓN SE PARECE MUCHO A LA ANTERIOR, O SEA A LA DE PETICIÓN REGLAMENTADA POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DEL CÓDIGO PROCESAL, NO ES, SIN EMBARGO, LA MISMA, PUES EN TANTO QUE LA DE PETICIÓN SE DA CONTRA EL ALBACEA O CONTRA EL POSEEDOR QUE TENGA EL CARÁCTER DE HEREDERO, LA DE RECLAMACIÓN SE DA CONTRA EL POSEEDOR QUE NO TENGA ESTE CARÁCTER, SIENDO ASÍ - COMO SE EXPLICA QUE DICHO ARTÍCULO 14 ESTABLEZCA QUE LA ACCIÓN "SE EJERCITARÁ PARA QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL DEMANDANTE", LO QUE NO ACONTECE EN EL CASO DE LA OTRA ACCIÓN, O SEA LA DE RECLAMACIÓN, CUYA FINALIDAD NO ES OTRA QUE RECUPERAR LOS BIENES DE LA HERENCIA QUE SE ENCUENTRA EN MANOS DE TERCEROS.

## CAPITULO II.

### CLASES DE PARTICION:

- A).- PROVISIONAL Y DEFINITIVA.
- B).- TOTAL O PARCIAL.
- C).- JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.
- D).- POR: LOS HEREDEROS O ASCENDIENTES,
- E).- PRIVADA.

A).- PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- LA PARTICIÓN PROVISIONAL VERSA SOLO SOBRE EL DISFRUTE Y LA POSESIÓN: CADA COHEREDERO RECIBE UNA PARTE DE LOS FRUTOS E INGRESOS QUE LE SON ATRIBUIDOS, PERO PERMANECE EN LA INDIVISIÓN CON LOS OTROS EN CUANTO A LA PROPIEDAD. LA PARTICIÓN PROVISIONAL NO PRIVA A LOS INTERESADOS DE SU DERECHO DE PEDIR LA DEFINITIVA Y NO ES RETROACTIVA, NO PUEDE RESCINDIRSE POR LESIÓN, Y NO RIGE EN ELLA LA MISMA CAPACIDAD, PUESTO QUE SÓLO VA A DISPONER DE LOS FRUTOS, BASTAN FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN.

EL NEGOCIO JURÍDICO DIVISORIO PUEDE SER UNIVERSAL, SI SE HACE POR EL TESTADOR, O PLURILATERAL SI SE CONLUYE POR LOS COHEREDEROS. A ESTE ÚLTIMO SE APLICAN LOS PRECEPTOS-SUBSTANTIVOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS CONTRATOS Y CONSIGUIENTEMENTE, LOS QUE SE REFIEREN A SU EXISTENCIA, NULIDAD Y RESCISIÓN.

UN PRINCIPIO SUMAMENTE INTERESANTE ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1768 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL CUAL... "A NINGÚN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS BIENES, NI AÚN POR PREVENCIÓN EXPRESA DEL TESTADOR" (EN DERECHO ESPAÑOL, EL TESTADOR SÍ PUEDE PROHIBIR LA PARTICIÓN DE LOS BIENES). SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 1769 DEL CÓDIGO CIVIL DICE "PUEDE SUSPENDERSE LA PARTICIÓN EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESADOS. HABIENDO MENORES ENTRE ELLOS, DEBERÁ OIRSE AL TUTOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO, Y EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO DETERMINARÁ EL TIEMPO EN QUE DEBE DURAR LA INDIVISIÓN". (1)

"LA PARTICIÓN PROVISIONAL SE REPUTARÁ MERAMENTE PROVISIONAL, CUANDO LOS HEREDEROS SÓLO PUDIESEN HECHO UNA DIVISIÓN DE GOCE O DE USO DE LAS COSAS HEREDITARIAS, DEJANDO SUBSISTIR LA INDIVISIÓN EN CUANTO A LA PROPIEDAD.

"SU EFECTO ES DAR A LOS HEREDEROS DERECHO DEFINITIVO A LOS FRUTOS DE LAS COSAS DIVIDIDAS. A PARTE DE ELLO, ES EVIDENTE QUE TAL PARTICIÓN IMPORTA UN RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LOS DERECHOS DE LOS COHEREDEROS; LA PRESCRIPCIÓN DE LA "ACTIO FAMILIAE ERCISCUNDAE", NUNCA PODRÁ CORRER SI NO DESPUÉS DE LA ACCIÓN DE AQUELLA.

PERO TÉNGASE EN CUENTA QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES SE ADJUDICAN EN CONDOMINIO, NO OBSTA PARA QUE LA PARTICIÓN SE CONSIDERE DEFINITIVA Y PROVOQUE LA SESACIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN. LA DIVISIÓN DEL CONDOMINIO RESULTA QUE SE HARÁ EJERCIENDO LA ACCIÓN "COMUNNI DIVIDUNDO". NO RIGE EN NUESTRO DERECHO REGLA SEMEJANTE AL ARTÍCULO 840 DEL CÓDIGO NAPOLEÓN QUE REPUTA PROVISIONAL LA PARTICIÓN CUANDO NO SE HAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES PRESCRITAS Y EXISTEN MENORES ENTRE LOS COPARTÍCIPES.

"CUANDO EXISTA UN HEREDERO BAJO CONDICIÓN, HASTA NO SABER SI HA FALTADO O NÚ DICHA CONDICIÓN, LA PARTICIÓN SE EN  
1.- DE IBARROLA ANTONIO.- COSAS Y SUCESIONES-EDITORIAL -  
PORRÚA, S. A. 1964 2A. EDICIÓN P. 784.

TENDERÁ PROVISIONAL.

" LA PARTICIÓN DEFINITIVA ES LA FORMA NORMAL Y QUE PRODUCE LOS EFECTOS MÁS GRANDES DE LA PARTICIÓN, PUES AUNQUE SE HAYA HECHO UNA PARTICIÓN PROVISORIA, TAL PARTICIÓN, BAJO -- CUALESQUIERA CLAÚSULAS QUE SE HAGAN, NO OBSTARÁ A LA DEMANDA DE LA PARTICIÓN DEFINITIVA QUE SOLICITE ALGUNO DE LOS -- HEREDEROS.

" LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA POR EJEMPLO NO IMPIDE DARLE CARÁCTER DE DEFINITIVO A LA PARTICIÓN." (2)

" LOS POSEEDORES PROVISIONALES PUEDEN HACER UNA PARTICIÓN PROVISORIA DE LOS BIENES, PERO ESTE CARÁCTER PROVISORIO QUEDA SUJETO A RESOLVERSE CUANDO SE COMPRUEBA LA VIDA DEL AUSENTE; ES DECIR, LA PARTICIÓN RESULTA PROVISIONAL -- FRENTE AL PRESUNTO MUERTO QUE LES CORRESPONDEN EN PROPIEDAD, AUNQUE ÉSTA SEA, POR LO DICHO, REVOCABLE.

" PUEDEN CONVENIR LOS POSEEDORES QUE LA PARTICIÓN SEA DE MERC GOCE O USO DE LOS BIENES HEREDITARIOS, QUEDANDO SUBSISTENTE LA INDIVISIÓN EN LO QUE ATAÑE A LA PROPIEDAD, NO OBSTANTE ELLO NO IMPEDIRÁ QUE CORRESPONDA LA PARTICIÓN DE LOS BIENES MISMOS, INSCRIBIENDOSE EL DOMINIO REVOCABLE EN EL REGISTRO, CUANDO CUALQUIERA DE LOS POSEEDORES ASÍ LO REQUIERA. SE PROCEDE, ASÍ A LA PARTICIÓN DEFINITIVA, ÉSTO ES "DEFINITIVA ENTRE LOS POSEEDORES PERO PROVISORIA FRENTE AL PRESUNTO MUERTO.

" CON ELLO SURGIRÁN TODOS LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN DEFINITIVA AÚN COMPRENDIÉNDOSE LA DIVISIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS EN LO QUE ATAÑE A LA CESIÓN DE LOS PRIMEROS Y EN LO REFERENTE A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y A LA CONFESIÓN. LA INSOLVENCIA DE UNO O ALGUNOS DE LOS HEREDEROS Y LA ACCIÓN DE LOS ACREEDORES NO SUFRE, SIN EMBARGO, TALES EFEC

TOS PORQUE AQUÍ PRIVA EL CONCEPTO DE QUE HAY UNA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL AUSENTE." (3)

PLANIOL DISTINGUE A SU VEZ, ENTRE OTRAS, DOS FORMAS : LA PARTICIÓN DEFINITIVA QUE HACE CESAR TOTALMENTE LA INDIVISIÓN Y AFECTA AL FONDO MISMO DEL DERECHO, Y LA PARTICIÓN PROVISIONAL, QUE ES LA DISTRIBUCIÓN TEMPORAL DE LA POSESIÓN Y DEL DISFRUTE DE LOS BIENES HEREDITARIOS ENTRE LOS DISTINTOS DERECHO-HABIENTES.

" LA PARTICIÓN PROVISIONAL PUEDE RESULTAR : A) DE UN CONVENIO, B) DE LA ANULACIÓN DE UNA PARTICIÓN DEFINITIVA Y, C) DE LA INICIATIVA DEL MARIDO CASADO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD, CUANDO ACTÚA SOLO.

" ADEMÁS, DISTINGUE ESTE AUTOR OTROS TIPOS DE PARTICIÓN: LA AMISTOSA O EXTRAJUDICIAL Y LA JUDICIAL.

" LA PRIMERA EXISTE CUANDO LA DISTRIBUCIÓN SE EFECTÚA POR COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES MAYORES DE EDAD Y CON LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS DERECHOS. EN ÉSTA LA PARTICIÓN NORMAL, LA MENOS ONEROSA, MÁS BREVE Y MÁS DÚCTIL QUE LA PARTICIÓN JUDICIAL, A LA QUE NO SE RECURRE SINO CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LA IMPONE Y SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE UN EXPEDIENTE PARA ELUDIR ESA NECESIDAD LEGAL. ÉSTA ÚLTIMA ES OBLIGATORIA EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS : A) CUANDO LOS HEREDEROS SON INCAPACES; B) CUANDO LOS HEREDEROS ESTÁN AUSENTES Y, C) CUANDO HAY DESACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS.

" PUEDEN EXISTIR TAMBIÉN OTRAS TRES CLASES DE PARTICIÓN:

" A).- POR LIBERTAD DE LAS PARTES.- PARTICIÓN HECHA SIN NINGUNA FORMA EN ESPECIAL.

3.- G. SPOTA ALBERTO.-TRATADO DE DERECHO CIVIL-TOMO I.VOL.- III-P. 674.

"B).- PARTICIÓN EFECTUADA SIN ESCRITO.- LA DIVISIÓN MATERIAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS OBJETOS COMPRENDIDOS EN LA HERENCIA BASTAN, CUANDO SE HACEN CON INTENCIÓN DEFINITIVA, PARA CONSTITUIR LA PARTICIÓN NO ES NECESARIO REDACTAR NINGÚN DOCUMENTO .

"C).- PARTICIÓN ANTE NOTARIO, O POR DOCUMENTO PRIVADO.- EN LA PRÁCTICA SI LA HERENCIA ALCANZA CIERTA IMPORTANCIA, ES OBLIGATORIA LA INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO POR LA FUERZA DE LAS COSAS, DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN, COLACIÓN, CANTIDADES COBRADAS Y PAGADAS, ETC.

" ESTOS TRES TIPOS CORRESPONDEN A LAS FORMALIDADES DE LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL." (4)

EN LA PARTICIÓN DEFINITIVA, DESDE EL MOMENTO ANTERIOR NADA SE OPODRÁ QUE PROCEDA AMISTOSAMENTE A LA PARTICIÓN DEFINITIVA QUE SE INSPIRARÁ CASI SIEMPRE SOBRE LAS ADJUDICACIONES DE LA PARTICIÓN PROVISIONAL.

B).- TOTAL O PARCIAL.- LA DISTINCIÓN, COMO ES LÓGICO, DESCANSA EN LA LIQUIDACIÓN DE TODO EL PATRIMONIO SUCESORIO O DE PARTE DE ÉL.

" LA PARTICIÓN TOTAL ES LO CORRIENTE, EL HECHO DE QUE HAYA ALGUNAS PARTIDAS NO ADJUDICADAS A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS QUE LIQUIDADAS ULTERIORMENTE, SE HABRÁN DE DEJAR UN SALDO FAVORABLE A LA SUCESIÓN, SALDO QUE SE CONOCERÁ DESPUES DE APROBADA LA PARTICIÓN, NO LE QUITA A ÉSTA EL CARÁCTER DE TOTAL, AUNQUE OBLIGUE A UNA NUEVA DISTRIBUCIÓN. POR SUPUESTO, ESTO OCURRE SIEMPRE QUE LOS BIENES APARTADOS NO SEAN DE PARTICULAR IMPORTANCIA." (5)

4.- PLANIOL MARCELO.- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO IV- LAS SUCESIONES-EDIT. CULTURAL, S.A. HABANA --- 1933 P. 575.

5.- ARIAS JOSÉ-DERECHO SUCESORIO-2A. EDICIÓN. EDIT. G. KRAFT. - 1950 P. 110.

" SE HABLA DE DIVISIÓN PARCIAL TAMBIÉN EN EL CASO DE QUE -- SEA EFECTUADA, PARA TODO EL AS HEREDITARIO, SÓLO EN RELACIÓN A UNO O ALGUNOS COHEREDEROS. LA COMUNIDAD CESA EN TAL CASO PARA UNOS O ALGUNOS COHEREDEROS, EN RELACIÓN A OTROS PARA LOS CUALES CONTINÚA. O SEA, EL CONTRATO TIENE LUGAR ENTRE EL GRUPO DE COHEREDEROS QUE CONTINÚA EN COMUNIDAD Y LOS CONCRETOS HEREDEROS QUE OBTIENEN SU CUOTA EN BIENES DETERMINADOS.

" LA DIVISIÓN PARCIAL, PUEDE HABLARSE EN UN TERCER SENTIDO, A SABER: COMO DIVISIÓN EFECTUADA SÓLO ENTRE ALGUNOS DE LOS COHEREDEROS, SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS OTROS; SEA COMO DIVISIÓN PARCIAL DE LOS BIENES O COMO DIVISIÓN TOTAL.

" SE CONSIDERA QUE EN TAL CASO LA DIVISIÓN ES NULA. ESTO -- PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL QUE ADUCE EL ARTÍCULO RESPECTIVO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. PUEDE DUDARSE QUE LA NORMA VALGA TAMBIÉN PARA LA DIVISIÓN CONTRACTUAL, PARA LA CUAL EN LÍNEA DE PRINCIPIO DEBERÍA ADMITIRSE LA VALIDÉZ ENTRE LAS PARTES : VALIDÉZ QUE PODRÍA EXISTIR EN RELACIÓN CON EL COHEREDERO QUE NO PARTICIPÓ , CON EL EFECTO DE CONSTITUIRLO EN COMUNIDAD SEPARADA CON UNO Y OTRO DE LOS COUDIVIDENTES. MÁS PRECISAMENTE NO HA DE ADMITIRSE ÉSTO PORQUE OBLIGARÍA AL COHEREDERO A DOS DIVISIONES DISTINTAS POR TANTO, ESTE TIENE DERECHO A CONSIDERAR EN LO QUE A ÉL SE REFIERE COMO HECHA PUES LA DIVISIÓN EFECTUADA CONSERVA SU EFECACIA ENTRE LAS PARTES QUE LA ACORDARON, ES DECIR, SI LA NUEVA DIVISIÓN DEBE TENER LUGAR ENTRE DOS PARTES, LA UNA REPRESENTADA POR LOS COHEREDEROS QUE YA HAN DIVIDIDO Y LA OTRA, POR EL COHEREDERO PRETERIDO DE MODO QUE DEBA FORMARSE SOLAMENTE LA CUOTA DE ÉSTE, CORRIENDOSE ENTRE OTROS LAS ALTERACIONES QUE PUEDAN SEGUIRSE EN LAS CUOTAS YA FORMADAS MEDIANTE IGUALACIÓN, O BIEN SI, PEDIDA LA DIVISIÓN POR EL COHEREDERO PRETERIDO LA PROCEDENTE DIVISIÓN SE EXTINGA O RESULTE NULA "AB-INITIO" DE MODO QUE LA NULIDAD PUEDA SER HECHA VALER TAMBIÉN ENTRE LAS DE LA PROCEDENTE DIVISIÓN.

"YO CONSIDERO QUE DEBE DISTINGUIRSE SEGÚN QUE HAYA INCERTIDUM BRE SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRO COHEREDERO O COUDIVIDENTE, O NÓ EN LA PRIMERA HIPÓTESIS LA DIVISIÓN PUEDE HACERSE, PERO SU VALI DÉZ DEPENDE DEL EVENTO DE QUE HAYA OTROS QUE TENGAN DERECHO A LA DIVISIÓN: ES DECIR, QUE DEBE CONSIDERARSE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE HECHA BAJO CONDICIÓN RESOLUTORIA: EXISTE EL EJEMPLO EN LOS CASOS DE COHEREDEROS CONCEBIDOS O NO CONCEBIDOS, O DEL QUE ES INCIERTO SI, POR SU ESTADO DE HIJO, TIENE DERECHO A LA SUCESIÓN, EN CUYO CASO LA LEY ADMITE QUE LA DIVISIÓN PUEDA AUTORIZARSE CON LAS OPORTUNAS CAUTELAS. CUANDO POR EL CONTRARIO LA DIVISIÓN SE HACE OMITIENDO DELIBERADAMENTE A QUIEN TIENE DERECHO HA DE CONSIDERARSE NULA INCLUSO ENTRE LAS PARTES, TANTO SI DIVIDEN ENTRE ELLAS, TODOS LO BIENES, COMO SI SEPARARAN UNA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CUOTA DEL PRETERIDO. IGUALMENTE DEBE DECIRSE PARA LA HIPÓTESIS DE DIVISIÓN HECHA IGNORANDO LA EXISTENCIA DE OTRO CON DERECHO. ÉSTO RESULTARÁ MEJOR DEL ESTUDIO SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE DIVISIÓN". (6)

C).- JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.- "LA IGUALDAD ES EL ALMA DE LAS PARTICIONES", DECÍAN LOS ANTIGUOS AUTORES FRANCESES. PARA QUE ESA IGUALDAD SE RESPETE, EL CÓDIGO CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HAN REGULADO MINUCIOSAMENTE LAS FORMAS DE LA PARTICIÓN JUDICIAL, PERO AL ACUDIR A ÉSTA, NO RESULTA SIEMPRE DE EXCLUÍRLA, SI ESTÁN DE ACUERDO, PROCEDIENDO A UNA PARTICIÓN-AMIGABLE.

"LA PARTICIÓN AMISTOSA ES UNA CONVENCIÓN QUE SUPONE EL ACUERDO UNÁNIME DE LOS CO-PARTÍCIPES. NO ESTÁ SOMETIDA A NINGUNA FORMA: NI SIQUERA SE EXIGE UN DOCUMENTO PARA SU VALIDEZ: LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A OBSERVAR LA IGUALDAD EN VALOR; UNA LESIÓN SUPERIOR A LA CUARTA PARTE PROVOCARÍA LA RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN. PERO LOS CO-PARTÍCIPES NO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR LA IGUALDAD DE ESPECIES PUEDEN FORMAR LIBREMENTE LOS LOTES Y COMPENSAR LA DESIGUALDAD DE LOS MISMOS MEDIANTE SALDOS. POR EL CONTRARIO, LA PARTICIÓN JUDICIAL RESPETA EN PRINCIPIO Y A LA

6.- CICU ANTONIO.- DERECHO DE SUCESIONES.- PUBLICACIONES DEL REAL COLEGIO DE ESPAÑA.- BOLONIA. P. 442.

VEZ, LA IGUALDAD EN ESPECIE Y LA IGUALDAD EN VALOR. GENERALMENTE LOS PARTICÍPES DESIGNARAN POR SI MISMOS EL ADJUDICATARIO DE CADA LOTE; PERO PUEDEN CONVENIR EN PROCEDER A LA ADJUDICACIÓN POR --- SORTEO.

"LAS PARTES ESTÁN CONSTENIDAS A SEGUIR LAS FORMAS DE LA PARTICIÓN JUDICIAL EN TRES SITUACIONES.

"1A.- CUANDO ES UNÁNIME EL ACUERDO DE LOS CO-PARTÍPES PARA PROCEDER A UNA PARTICIÓN AMIGABLE.

"2A.- CUANDO ENTRE LOS CO-PARTÍPES FIGUREN MENORES DE EDAD INCLUSO EMANCIPADOS, O INCAPACITADOS. SI HAY VARIOS MENORES QUE TENGAN INTERESES CONTRAPUESTOS Y SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE UN MISMO AUTOR, SE LE DESIGNA A CADA UNO UN TUTOR.

"3A.- CUANDO ENTRE LOS CO-PARTÍPES HAYA "AUSENTES" O INCLUSO CUANDO NO SE ENCUENTREN REPRESENTADOS ALGUNOS NO PRESENTES.

"EL LEGISLADOR IMPONE A LOS INCAPACES Y A LOS AUSENTES LAS FORMAS DE LA PARTICIÓN JUDICIAL PORQUE GARANTIZAN EL RESPETO DE UNA ESTRICTA IGUALDAD. PERO ESA PROTECCIÓN SE VUELVE CONTRA ELLOS Y SUS COHEREDEROS. LA PARTICIÓN JUDICIAL OCASIONA, EN EFECTO LOS GASTOS MUY IMPORTANTES, QUE REDUCEN LA MASA PARTIBLE. AL ORDENAR LA CONSTITUCIÓN DE LOTES FORMADOS POR BIENES DE LA MISMA NATURALEZA, CONDUCE A LA FOMENTACIÓN DE LAS PROPIEDADES O A SU LICITACIÓN A EXTRAÑOS. POR ÚLTIMO EL SORTEO, POR SER OBLIGATORIO SUELE PONER EN EL LOTE DE UN CO-PARTÍCIPE UN BIEN QUE NO ES DE SU CONVENIENCIA. ESOS INCONVENIENTES SON TALES QUE LOS PRÁCTICOS HAN TRATADO DE EVITAR LA PARTICIÓN JUDICIAL SIEMPRE QUE LOS HEREDEROS ESTAN DE ACUERDO. UTILIZAN LOS MEDIOS SIGUIENTES:

"MEDIANTE CONVENCIONES DE INDIVISIÓN, RENOVADAS CADA CINCO AÑOS, RETASAN LA PARTICIÓN HASTA LA MAYORÍA DEL MÁS JOVEN DE LOS HEREDEROS.

"HAN ACUDIDO IGUALMENTE A LA PROMESA DE LA OBLIGACIÓN AJENA. TODOS LOS CO-PARTÍPES MAYORES DE EDAD SE CONSTITUYEN EN GARANTES, UNOS CON RESPECTO A OTROS DE QUE EL MENOR, CUANDO LLEGUE A

SU MAYORÍA DE EDAD, RATIFICARÁ LA PARTICIÓN NULA; ESA RATIFICACIÓN SERÁ EXPRESA O TÁSI TA, RESULTANTE ESTA DE TODO ACTO DE EJECUCIÓN -- QUE IMPLIQUE APROBACIÓN. EN PERIODO DE ESTABILIDAD ECONÓMICA, EL -- MENOR NO TIENE REZÓN PARA DESAUTORIZAR A SU TUTOR NEGANDO A LA RA-- TIFICACIÓN, DESDE EL INSTANTE EN QUE ESA PARTICIÓN SEA EQUITATIVA. OCURRE DE MODO DISTINTO CUANDO, DE RESULTA DE LAS FLUCTUACIONES DE LA MONEDA, EL VALOR DE LOS BIENES PUESTOS EN LOS LOTES DE LOS CO-- HEREDEROS DEL MENOR REBASE EN EL MOMENTO EN QUE SE NIEGA A RATIFI-- CAR LAS ADJUDICACIONES Y HABRA DE PROCEDER A UNA NUEVA PARTICIÓN.

"AUNQUE LOS COHEREDEROS QUE POR ÉSE HECHO, EXPERIMENTEN UN -- PERJUICIO POR SER PARA ELLOS MENOS VENTAJOSA LA NUEVA PARTICIÓN -- QUE LA ANTERIOR, EXIGEN DE SUS CO-PARTÍCIPIES LA REPARACIÓN POR IN CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE OBLIGACIÓN AJENA, DE TAL SUERTE QUE, EN DEFINITIVA, SALVO LA DISMINUCIÓN DE CADA UNO DE LOS LOTES QUE RESULTE DEL AUMENTO DEL LOTE MENOR SE MANTIENEN LAS ADJUDICACIONES DE LAS PRIMERAS PARTICIONES SI EL AUTOR SE HA CONSTITUIDO EN GA-- RANTE DE LA OBLIGACIÓN AJENA, ESA DISMINUCIÓN SERÁ SOPORTADA POR ÉL.

"LA PRÁCTICA HA ACUDIDO TAMBIÉN A LA TRANSACCIÓN. COMO LA -- PARTICIÓN, LA TRANSACCIÓN FIJA RETROACTIVAMENTE LOS DERECHOS DE -- LAS PARTES; AL ABRIGO DE ESA SIMILITUD, SE DETERMINA POR UNA TRAN SACCIÓN, LOS DERECHOS DEL MENOR SOBRE LA MASA PARTIBLE. ÉSTE ME-- DIO PRESENTA ALGUNOS INCONVENIENTES: LA TRANSACCIÓN EXIGE CIERTAS FORMALIDADES COSTOSAS CUANDO INTERESE A UN MENOR Y LOS TRIBUNALES NO LA ADMITEN MÁS QUE SI EXISTE UNA VERDADERA CONTROVERSI A SOBRE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES; PORQUE TODA LA TRANSACCIÓN NECESI-- TA UNA CONTESTACIÓN A LA CUAL SE LE PONE FIN.

"FINALMENTE, LA PARTICIÓN PROVISIONAL O PARTICIÓN PROVISIO--  
NAL O PARTICIÓN DE DISFRUTE, PERMITE ENTREGAR LOS BIENES A LOS -- CO-PARTÍCIPIES, QUE TENDRÁN SU DISFRUTE HASTA LA MAYORÍA DE EDAD -- DE LOS HEREDEROS MENORES; DESDE ESE MOMENTO NADA SE Opondrá YA -- QUE SE PROCEDE AMISTOSAMENTE A LA PARTICIÓN DEFINITIVA QUE SE INS PIRARÁ CASI SIEMPRE SOBRE LAS ADJUDICACIONES DE LA PARTICIÓN PRO--  
VISIONAL!"(7)

"LA PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL PUEDE SER TESTAMENTARIA O HECHA POR EL TESTADOR O POR LA PERSONA DESIGNADA POR ÉL PARA ÉSTE E - EFECTO; CONVENCIONAL O HECHA POR LOS HEREDEROS; NOTARIAL, QUE ES FACTIBLE CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SON MAYORES DE EDAD, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO INSTITUIDOS EN TESTAMENTO PÚBLICO Y MIXTA, QUE ES LA REALIZADA EN FORMA PRIVADA PERO CON APROBACIÓN JUDICIAL.

"CUANDO EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYA REALIZADO LA PARTICIÓN, A ELLA DEBERÁ ESTARSE, SALVO EL DERECHO DE TERCEROS.

"LA PARTICIÓN CONVENCIONAL REQUIERE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO MEDIAN INTERESES DE MENORES, ÉSTA PARTICIÓN REQUIERE ADEMÁS, LA APROBACIÓN JUDICIAL.

"LA PARTICIÓN JUDICIAL, PUEDE REALIZARSE EN JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA O EN JUICIO NECESARIO" (8)

EL ARTÍCULO 863 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE QUE EL PROYECTO DE PARTICIÓN SE SUJETARÁ EN TODO CASO A LA DESIGNACIÓN DE PARTES QUE HUBIERE HECHO EL TESTADOR.

A FALTA DE CONVENIO ENTRE LOS INTERESADOS, SE INCLUIRÁN EN CADA PORCIÓN BIENES DE LA MISMA ESPECIE SI FUERE POSIBLE.

SI HUBIERE BIENES GRAVADOS SE ESPECIFICARÁN LOS GRAVÁMENES, INDICANDO EL MODO DE REDIMIRLOS O DIVIDIRLOS ENTRE LOS HEREDEROS.

HAGO ALUSIÓN AL PRESENTE ARTÍCULO SÓLO PARA INDICAR AL LECTOR QUE LA PARTICIÓN DENOMINADA JUDICIAL, JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN, PUES ES MUY FRECUENTE -- QUE LOS INTERESADOS EN SITUACIONES COMO LAS QUE DESCRIBE EL ANTERIOR PRECEPTO, OMITEN UN CONVENIO A QUE SE HACE REFERENCIA POR LO GENERAL EN ÉSTOS CASOS PARA QUE ASÍ SE PUEDAN PREVEER PROBLEMAS FUTUROS ENTRE LOS COHEREDEROS.

EL PROFESOR DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, LICENCIADO --- LUIS F. URIBE, DICE QUE EN LAS PARTICIONES EXTRAJUDICIALES PUE- DEN EXISTIR !

" A).- PARTICIÓN TESTAMENTARIA; ÉSTA TIENE LUGAR CUANDO EL AUTOR DE LA HERENCIA HACE EN SU TESTAMENTO LA PARTICIÓN DE LOS- BIENES, ES DECIR, CONCRETAMENTE DISPONE DE TODOS SUS BIENES, -- PRECISANDO LA FORMA EN QUE DEBEN APLICARSE EN DEFINITIVA Y A -- CADA UNO DE SUS HEREDEROS.

" B).- PARTICIÓN POR EL ALBACEA, NORMALMENTE ES LA QUE DE- BE REALIZARSE CUANDO NO HAY DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL TESTAMEN- TO, YA QUE ES UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN DESEMPE- ÑAR NORMALMENTE AL ALBACEA.

" ESTA PARTICIÓN PUEDE CELEBRARSE DE ACUERDO CON LOS PROCE- DIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES- O BIÉN, CUANDO SIENDO TODOS LOS HEREDEROS MAYORES DE EDAD, SE - SEPARAN DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO Y EN FORMA EXTRAJUDICIAL - EL ALBACEA PROPONE LOS DIFERENTES PROYECTOS, DE ACUERDO CON EL- TESTAMENTO O LOS INTERESES PERSONALES DE LOS HEREDEROS Y SE FIR- MA LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EXTRAJUDICIALMENTE ANTE NOTARIO.

" C).- POR CONVENIO DE LOS HEREDEROS, ME PERMITO TOMAR HAS- TA AQUÍ LA OPINIÓN DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS F. URIBE, PUES POR LO QUE RESPECTA A LO MANIFESTADO POR ÉL, ME GUSTARÍA MEJOR CO-- MENTARLO EN EL INCISO D DE ÉSTE MISMO CAPÍTULO, PERO ASÍ TAM--- BIÉN CONSIDERO QUE LA OPINIÓN DEL MAESTRO ME PARECE MUY ACERTA- DA, YA QUE SI BIEN, CUALQUIER PARTICIÓN QUE NO SEA EN FORMA JU- DICIAL, DEBE TENER EL CARACTER DE EXTRAJUDICIAL, Y DENTRO DE ÉS- TA ESTÁ MUY BIEN MENCIONAR LAS DE LOS INCISOS ANTERIORES". (9)

D).- POR LOS HEREDEROS O ASCENDIENTES.- COMPRENDIDA ÉSTA-

EN SUS DOS FORMAS, QUE PUEDEN SER PARTICIÓN POR DONACIÓN, QUE PRODUCE INMEDIATA E IRREVOCABLEMENTE SUS EFECTOS, Y LA PARTICIÓN POR TESTAMENTO, QUE SURTE EFECTOS DESDE LA MUERTE DEL -- ASCENDIENTE.

" CABANELLAS ENUNCIA VARIOS TIPOS DE PARTICIÓN : AMISTOSA, ANTICIPADA, CONJUNTA DE ASCENDIENTES, PARTICIÓN DE BIENES SOCIALES Y PARTICIÓN DE HERENCIA. ÉSTA ÚLTIMA PUEDE SER A SUVEZ JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

" EL CÓDIGO CIVIL LEGISLA EN FORMA ESPECIAL LA PARTICIÓN QUE DEBEN HACER LOS ASCENDIENTES, Y QUE EN EL CAPÍTULO QUE -- ADELANTE SE EXPONE SE ESTUDIARÁ.

ESTO NOS OBLIGA A DISTINGUIR, PUES, ENTRE PARTICIONES HECHAS POR LOS HEREDEROS Y LAS EFECTUADAS POR LOS ASCENDIENTES!"(10)

RECORDEMOS QUE " CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES, Y EL INTERÉS DEL FISCO, SI LO HUBIERE, ESTÉ CUBIERTO, PODRÁN- LOS INTERESADOS SEPARARSE DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO Y ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES PARA EL ARREGLO Y - TERMINACIÓN DE LA TESTAMENTARÍA O DEL INTESTADO ..." ARTÍCULO 1776 DEL CÓDIGO CIVIL.

" SI HAY MENORES LOS ACUERDOS SE DENUNCIARÁN AL JUEZ. LA PARTICIÓN CORRESPONDE HACERLA AL ALBACEA (ART.1767). EL ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS ES LA NORMA SUPREMA A LA QUE DEBE CEÑIRSE EL ALBACEA.

" CUANDO NO HAY ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS, EL CÓDIGO - TIENE UNA SERIE DE NORMAS SUPLETORIAS :

" A).- CUANDO EXISTE EN LA HERENCIA UNA NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL, SE APLICARÁ EL ARTÍCULO 1772 EN 10.- ARIAS JOSÉ-DERECHO SUCESORIO-SEGUNDA EDIC.-EDIT.G.KRAFT-1950 P. 120.

SUS TÉRMINOS.

" HAY OTRAS NORMAS QUE SON LAS MISMAS QUE SE APLICAN EN LA COPROPIEDAD: SI SE TRATA DE BIENES QUE ADMITAN CÓMODA DIVISIÓN SE LLEVARÁ A CABO LA DIVISIÓN DE ACUERDO CON PERITOS. SE ENTIENDE QUE LOS BIENES SON CÓMODAMENTE DIVISIBLES CUANDO NO PIERDEN SU VALOR POR LA DIVISIÓN, ES DECIR, CUANDO EL VALOR DE LAS PARTES SUMADO, ES IGUAL AL TODO. SI LOS BIENES FUERAN INDIVISIBLES, SEMOVIENTES POR EJEMPLO, SE PROCEDERÁ A SU VENTA Y EL PRODUCTO SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS: LO MISMO SUCEDE SI LOS BIENES NO ADMITEN CÓMODA DIVISIÓN.

" B).- CUANDO SE IMPONGAN PENSIONES A CARGO DE LA MASA, SE CAPITALIZARÁN. ART. 1774 DEL CÓDIGO CIVIL " SI EL TESTADOR HUBIERE LEGADO ALGUNA PENSIÓN O RENTA VITALICIA SIN GRAVAR CON ELLA EN PARTICULAR A ALGÚN HEREDERO O LEGATARIO, SE CAPITALIZARÁ EL 9% ANUAL, Y SE SEPARARÁ UN CAPITAL O FUNDO DE IGUAL VALOR, QUE SE ENTREGARÁ A LA PERSONA QUE DEBE PERCIBIR PENSIÓN O RENTA, QUIEN TENDRÁ TODAS LAS OBLIGACIONES DE MERO USUFRUCTUARIO. LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1368 .....

" OBSERVAMOS QUE EL ACREEDOR DE LA PENSIÓN SERÁ SÓLO USUFRUCTUARIO DEL FUNDO O CAPITAL : A SU MUERTE, O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EL CAPITAL O EL BIEN REGRESARÁN A LA MASA HEREDITARIA Y SE PROCEDERÁ A SU DIVISIÓN". (11)

" CONSTITUYE UN ADERECHO DE LOS COHEREDEROS A QUIENES NO SE PUEDE OBLIGAR A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS BIENES, NI AÚN POR PREVENSIÓN EXPRESA DEL TESTADOR, SOLICITAR LA INDIVISIÓN DEBIENDO REALIZARSE PREVIA LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y DE LA CUENTA DE ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA Y CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA SIEMPRE QUE EN ÉSTA HAYA BIENES CUYA ENAJENACIÓN DEBA HACERSE CON ÉSTA FORMALIDAD.

11.- DE IBAROLA ANTONIO.-COSAS Y SUCESIONES-EDIT. PORRÚA 1964 P. 789.

" AHORA BIEN, TRATANDO ESTE PUNTO, DICE CLEMENTE DE DIEGO... QUE SI BIEN NINGÚN HEREDERO PUEDE SER COMPELIDO A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN, ES CLARO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE DERECHO PARA PEDIR, PERO QUE, AL MISMO TIEMPO, SIENDO DE INTERÉS PÚBLICO TAL DIVISIÓN, Y COMO CORRESPONDIENTE A ESE DERECHO, LES INCUMBE EL DEBER DE NO RESISTIRLA ARBITRARIAMENTE Y DE COLABORAR EN ELLA.

" DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 889 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TIENEN DERECHO A PEDIR LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA :

1.- EL HEREDERO QUE TENGA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO SOLICITE, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO APROBADOS LOS INVENTARIOS Y RENDIDA LA CUENTA DE ADMINISTRACIÓN PUEDE, SIN EMBARGO, HACERSE LA PARTICIÓN ANTES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS O DE SU APROBACIÓN SI ASÍ LO CONVINIERE LA MAYORÍA DE LOS HEREDEROS.

2.- LOS HEREDEROS BAJO CONDICIÓN LUEGO QUE SE HAYA CUMPLIDO EN ÉSTA.

3.- EL CESIONARIO DEL HEREDERO Y EL ACREEDOR QUE HAYA TRABAJADO EJECUCIÓN EN LOS DERECHOS QUE TENGA EN LA HERENCIA, SIEMPRE QUE HUBIERE OBTENIDO SENTENCIA DE REMATE Y NO HAYA OTROS BIENES CON QUE HACER EL PAGO.

4.- LOS HEREDEROS DEL HEREDERO CONDICIONAL, SIEMPRE QUE ASEGUREN EL DERECHO DE ÉSTE PARA EL CASO DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN, HASTA SABERSE QUE ÉSTA HA FALTADO O NO PUEDE YA CUMPLIRSE Y SÓLO POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE EN QUE SE HAYA ASEGURADO. EL ALBACEA O EL CONTADOR PARTIDOR EN SU CASO PROVEERÁ EL ASEGURAMIENTO DEL DERECHO PENDIENTE.

5.- LOS HEREDEROS DEL HEREDERO QUE MUERE ANTES DE LA PARTICIÓN. LA PARTICIÓN DE HERENCIA HA TENIDO TRADICIONALMENTE COMO ACCIÓN CARACTERÍSTICA LA LLAMADA EN EL DERECHO ROMANO "FAMILIAE ERSCUNDAE".

ESTA ACCIÓN TIENE SU ANTECEDENTE, EN EFECTO, EN EL DERECHO ROMANO DONDE LA ENCONTRAMOS EN EL CÓDIGO Y ESTABA DESTINADA A OBTENER LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA, EN TÉRMINOS ANÁLOGOS A COMO LO ESTÁ ACTUALMENTE.

EN TORNO A LA NATURALEZA DE ÉSTA ACCIÓN EXISTE LA MÁS -- EXTRAORDINARIA CONCESIÓN, PUES PARA UNOS ES REAL, PARA OTROS ES PERSONAL Y HAY QUIÉN AFIRMA QUE ES MIXTA, SIENDO ÉSTA LA CALIFICACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA EN EL DERECHO ROMANO.

EN OPINIÓN DE CLEMENTE DE DIEGO, ÉSTA ACCIÓN ES DOBLE Y RECÍPROCA, PUES CADA HEREDERO TIENE RECÍPROCAMENTE EL DERECHO DE DEMANDAR LA DIVISIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE PROCEDER A ELLA -- LLAMADO POR LOS OTROS, DE MODO QUE TODOS SE ENCUENTRAN EN CONDICIÓN PERFECTAMENTE IGUAL, INDIVISIBLE POR SU FIN, QUE ES HACER CESAR LA COMUNIDAD, PUES ASÍ COMO NO SE CONCEBE COMUNIÓN O INDIVISIÓN RESPECTO DE UNO SI NO EXISTE RESPECTO A TODOS, -- ASÍ TAMPOCO SE CONCEBE DIVISIÓN RESPECTO A UNO SI ÉSTA NO TIENE LUGAR RESPECTO A TODOS; UNIVERSAL EN CUANTO TIENE POR OBJETO Y CONTENIDO EL UNIVERSUM JUS DEFUNCTI, Y ASÍ NO PUEDE EJERCITARSE MÁS QUE UNA VEZ, SUPONIENDO QUE HAYA HECHO VÁLIDAMENTE, PUES SI EL JUICIO QUE ABRIÓ LA ACCIÓN FUESE NULO, PUEDE INDISCUTIBLEMENTE RENOVARSE, Y ES NATURAL QUE SI QUEDASE ALGUNA COSA FUERA DE LA ACCIÓN ENTONCES TENDRÍA LUGAR EL JUICIO PARTICULAR DE DIVISIÓN COMMUNI DIVIDUNDO Y NO EL UNIVERSAL; IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS CONTINÚE DE HECHO LA INDIVISIÓN Y, AUNQUE PERSONAL, NO ES PERSONALÍSIMA, EN EL SENTIDO DE ESTAR ADHERIDA A LA INDIVIDUALIDAD DEL HEREDERO Y ASÍ EL CESIONARIO, SI HUBO CESIÓN DE LA CUOTA HEREDITARIA Y AÚN LOS ACREEDORES DEL HEREDERO, PUEDEN EJERCITARLA PUES OFRECEN INTERÉS PECUNIARIO." (12)

LA OPINIÓN POR CONVENIO DE LOS HEREDEROS; EN OPINIÓN DEL LICENCIADO LUIS F. URIBE, QUIEN EN OTRAS COSAS COMENTA QUE SON

EN DEFINITIVA LOS TITULARES DE LOS DERECHOS A LA HERENCIA, -- QUIENES TENDRÁN LA MAYOR LIBERTAD DE CELEBRAR ENTRE ELLOS, LOS PACTOS QUE CREA CONVENIENTES A EFECTO DE REALIZAR LA PARTI--- CIÓN, POR COMÚN ACUERDO.

AL RESPECTO, CONSIDERO SER MUY ATINADA LA OPINIÓN DEL LI CENCIADO URIBE, PUES ES UN PRINCIPIO DE DERECHO QUE LA VOLUN TAD DE LAS PARTES EN CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO ES LA MÉDU LA DE ÉSTO.

EL ARTÍCULO 1766 DEL CÓDIGO CIVIL, NOS INDICA QUE CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES Y EL INTERÉS DEL FISCO SI LO HUBIERE, ESTÉ CUBIERTO, PODRÁN LOS INTERESADOS SEPARARSE DE - LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO Y ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE ESTIMEN- CONVENIENTES PARA EL ARREGLO Y TERMINACIÓN DEL JUICIO. CUANDO HAYA MENORES, PODRÁN SEPARARSE SI ESTÁN DEBIDAMENTE REPRESENTADOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO DÁ SU CONFORMIDAD. EN ESTE CASO, LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SE DENUNCIARÁN AL JUEZ, Y ÉSTE OYEN DO AL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ SU APROBACIÓN, SI NO LESIONAN - LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

ES CONVENIENTE ACLARAR, POR LO QUE TOCA AL INTERÉS FIS-- CAL QUE MENCIONA ÉSTE PRECEPTO, QUE HA QUEDADO YA SIN EFECTO, PUES SE HA DEROGADO RECIENTEMENTE EL IMPUESTO A HERENCIAS.

RESPECTO A ÉSTE ÚLTIMO CASO, LA DOCTRINA ES UNÁNIME.

ESTE CONTRATO DIVISORIO TIENE LA NATURALEZA DE SER PLURI LATERAL.

" EN NUESTRO CONCEPTO, PARA QUE SE REALICE DEBE SER ME-- DIANTE ACUERDO UNÁNIME DE TODOS LOS HEREDEROS, SIN QUE EN ÉS- TE CASO PUEDA REGIR EL PRINCIPIO DE TOMAR RESOLUCIONES POR MA YORÍA.

" EN CASO DE QUE NO EXISTA UNANIMIDAD EN EL ACUERDO DE- TODOS LOS HEREDEROS PARA LA PARTICIÓN, SEGÚN LAS REGLAS ESPE

CIALES QUE ESTABLECEN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SUS ARTÍCULOS 854 AL 870.

" COMO TAMBIEN HEMOS INDICADO NO CORRESPONDE A NUESTRO PROPOSITO EL ESTUDIO DEL DERECHO ADJETIVO SINO SOLAMENTE EL SUBJETIVO.

" POR LO TANTO CONCLUYENDO ESTE PUNTO Y COMO YA HEMOS INDICADO, QUE LA PARTICIÓN POR ACUERDO DE LOS HEREDEROS CONSTITUYE REALMENTE UN CONTRATO Y LE SON APLICABLES TODAS LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS." (13)

EN MI OPINIÓN PERSONAL REALMENTE ESTAMOS ANTE UN ACTO JURÍDICO CON CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO CUANDO SE CELEBRA LA PARTICIÓN, SEA LA NATURALEZA QUE SEA EN UN JUICIO SUCESORIO.

E).- PRIVADA.- NO ENCONTRÁNDOSE LOS HEREDEROS EN LOS CASOS DE LA PARTICIÓN JUDICIAL, PUEDEN OPTAR POR LA PARTICIÓN PRIVADA, AMIGABLE O EXTRAJUDICIAL. NO PIERDE ESTE CARÁCTER EL HECHO DE QUE SE SOMETA A LOS JUECES PARA SER APORBADA, SI BIEN ADQUIERE MAYOR AUTENTICIDAD.

PERO ENTIÉNDASE BIEN : LA FORMA EXTRAJUDICIAL ES UNA FACULTAD Y NO UNA OBLIGACIÓN PARA LOS HEREDEROS.

Y ASÍ CONCLUÍMOS LA CUESTIÓN, YA QUE DE AHONDAR ESTE TEMA DE LA PARTICIÓN PRIVADA, NO SERÍA MÁS QUE REPETIR LOS CONCEPTOS QUE EN HOJAS ANTERIORES SE HAN SEÑALADO COMO FACULTADES QUE TIENEN LOS HEREDEROS PARA PODER DAR ACELERAMIENTO A TODO JUICIO SUCESORIO QUE EN ESTE ASPECTO PRESENTA PROBLEMAS.

POR ÚLTIMO, PODEMOS AGREGAR QUE LA PARTICIÓN AMIGABLE  
13.- F. URIBE LUIS.-SUCESIONES EN DERECHO MEXICANO.-(OBRA CITADA).

DERIVA DE LA PRIVADA, QUE ES EL MODO NORMAL DE PRESENTARLA -  
EN EL JUICIO.

## CAPITULO III

### PROBLEMAS RELATIVOS A LA PARTICIÓN.

- A).- LA NULIDAD.- B).- LA RESCISIÓN.  
C).- LA SUSPENSIÓN.- D).- EL FRAUDE.

A).- LA NULIDAD.- LA PARTICIÓN ES UN NEGOCIO JURÍDICO DISPOSITIVO UNILATERAL, CUANDO LA HACE UNA PERSONA (EL CAUSANTE O UN PARTIDOR NOMBRADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS COASIGNATARIOS O EN SU DEFECTO POR EL JUEZ); Y PLURILATERAL CUANDO ES HECHA POR VARIOS.

"LA PARTICIÓN ES, PUES, EL FRUTO DE UNA O VARIAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD Y EN CUANTO LOS INTERESES QUE DELIMITA, SUPONE UNA O VARIAS CONVENCIONES ONEROSAS LLEVADAS A EFECTO ENTRE COHEREDEROS. EN EFECTO, CADA ASIGNATARIO CONVIENE EN TOMAR DETERMINADOS BIENES A BUENA CUENTA DE SU DERECHO SOBRE LOS DEMÁS BIENES. POR ESTE MOTIVO DEBE CONSIDERARSE QUE - - EXISTEN TANTAS CONVENCIONES COMO HEREDEROS HAYA. ESTAS CONVENCIONES SE REALIZAN SIEMPRE A TÍTULO ONEROSO, PUES CADA HEREDERO MIRA LO QUE RECIBE COMO EQUIVALENTE A LO QUE ABANDONA.

"PRECISAMENTE LA DIFICULTAD QUE SUELE PRESENTARSE PARA QUE - LOS HEREDEROS POR SÍ MISMOS PROCEDAN A CONCLUIR ESTA SERIE -

DE CONVENCIONES ONEROSAS A FIN DE PONER TÉRMINO A LA COMUNI-  
DAD HEREDITARIA, ES LO QUE JUSTIFICA Y HACE NECESARIA EN MU-  
CHOS CASOS LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO O SEA EL PARTIDOR.  
POR LO TANTO, ÉSTE ES UN VERDADERO MANDATARIO DE CADA UNO -  
DE LOS HEREDEROS, YA QUE EXPRESA UNA DECLARACIÓN DE VOLUN-  
TAD EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LOS ADJUDICATARIOS. NO ES ÁR-  
BITRO, PUES NO VA A DECIDIR CONTROVERSIA JURÍDICA ALGUNA, -  
SINO QUE SIMPLEMENTE EFECTÚA UNA SERIE DE CONVENCIONES EN -  
REPRESENTACIÓN DE LOS PROPIOS ASIGNATARIOS.

"EN RAZÓN DE SER LA PARTICIÓN UN NEGOCIO JURÍDICO DISPOSI-  
TIVO, PUEDE SER ANULABLE EN LA MISMA FORMA QUE LO PUEDEN -  
SER LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN GENERAL. A ESTE RESPECTO - -  
PRESCRIBE (Y AQUÍ APROVECHAREMOS PARA CITAR LO NUESTRO), EL  
ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL; ...QUE LAS PARTICIONES PUE-  
DEN RESCINDIRSE O ANULARSE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS -  
OBLIGACIONES.

"LA NULIDAD DE UNA PARTICIÓN PUEDE SER TOTAL O PARCIAL. -  
ES TOTAL, CUANDO EL VICIO O IRREGULARIDAD INCIDE EN TODAS -  
LAS ADJUDICACIONES, COMO CUANDO A LA PARTICIÓN HA CONCURRI-  
DO UN INCAPAZ POR SÍ SÓLO; Y ES PARCIAL, CUANDO EL VICIO -  
AFECTA ÚNICAMENTE ALGUNAS DE LAS ADJUDICACIONES HECHAS, POR  
EJEMPLO, CUANDO EL PARTIDOR CONSIENTE EN UNA DETERMINADA AD-  
JUDICACIÓN POR FUERZA O DOLO.

"LA NULIDAD SE APLICA TODA CLASE DE PARTICIÓN, TANTO A -  
LAS HECHAS POR EL CAUSANTE, COMO A LAS QUE EN FORMA UNÁNIME  
HAGAN TODOS LOS INTERESADOS O LAS QUE SEAN HECHAS POR UN -  
PARTIDOR,

"SON CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA, EN LAS PARTICIONES; LA -  
INCAPACIDAD ABSOLUTA DE ALGUNOS DE LOS COASIGNATARIOS, LA -  
AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO ILÍCITO.

"LA NULIDAD ABSOLUTA SE DÁ CUANDO EL ASIGNATARIO ES -  
INCAPAZ ABSOLUTO Y PARTICIPA EN LA PARTICIÓN O NOMBRA PARTI-

DOR SIN LA ASISTENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL O SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

"LA NULIDAD POR OBJETO ILÍCITO ES DE ESCASA APLICACIÓN; Y SE DARÍA CUANDO DENTRO DE LA MASA HERENCIAL EXISTE LA EXPLOTACIÓN DE UN NEGOCIO INMORAL (UNA CASA DE PROSTITUCIÓN) Y - COMO TAL SE ADJUDICA A ALGUNO DE LOS ASIGNATARIOS.

"LA AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO, YA SEA EN EL NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR, YA SEA EN LA MISMA PARTICIÓN HECHA POR EL PARTIDOR, DÁ LUGAR MÁS BIEN A INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA PARTICIÓN EN RAZÓN DE QUE NO PRODUCIRÍA EFICACIA NINGUNA". (1)

COMO SE PUEDE APRECIAR LAS MISMAS CAUSAS QUE PUEDAN INVOCARSE PARA DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA EN CUALQUIER ACTO - JURÍDICO PUEDEN ENCUADRARSE PARA LAS PARTICIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN DADO ORIGEN, PUES ESTAMOS CONSIDERANDO QUE LA PARTICIÓN ES UN ACTO JURÍDICO Y CONSIDERADO COMO UN CONTRATO Y QUE POR ESTO MISMO LA AFECTABILIDAD QUE PUDIERA LLEGAR A TENER, PROSPERARÍA POR LA MISMA NATURALEZA DE ÉSTA.

"LA NULIDAD RELATIVA TIENE DOS FUENTES PRINCIPALES: LA INCAPACIDAD RELATIVA Y LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, QUE MÁS ADELANTE TRATARÉ.

"EL ARTÍCULO 1788 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE (Y AQUÍ APROVECHAREMOS PARA CITAR LO NUESTRO), ... "LAS PARTICIONES PUEDEN RESCINDIRSE O ANULARSE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS OBLIGACIONES". POR LO MISMO, ENTRAN EN JUEGO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A VICIOS DE FORMA, ERROR O DOLO Y VIOLENCIA. DIREMOS QUE LA RESCISIÓN ES UN ESTADO QUE PRIVA RETROACTIVAMENTE DE EFECTOS A LAS PARTICIONES EN CIERTOS Y DETERMINADOS CASOS. LA PARTICIÓN COMO CONVENIO, ESTÁ SUJETA A REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS EN CUANTO A LA VALIDEZ, 1.- VALENCIA ZEA ARTURO.- DERECHO CIVIL.- TOMO VI.- EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ 1964.- P. 460.

NULIDAD Y RESCISIÓN: DEBE TENER TODOS LOS ELEMENTOS ESENCIALES, COMO EL CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO, DE VALIDEZ, - TALES COMO LA CAPACIDAD, LA OBSERVANCIA DE FORMALIDADES ESPECIALES, LA AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y - LA LICITUD EN SU OBJETO, MOTIVO Y FIN.

"POR LOS INCAPACES CONTRATARÁN SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA QUE NO LESIONEN - LOS DERECHOS DEL INCAPACITADO A PESAR DE QUE CONCURRA SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO: EN LA PARTICIÓN SE EJECUTAN ACTOS DE DOMINIO.

EN LAS PARTICIONES NO DEBE HABER LESIÓN. RECORDEMOS EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL... "CUANDO ALGUNO EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO DE PEDIR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO, Y DE SER ÉSTA IMPOSIBLE, LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE SU OBLIGACIÓN".

EL ARTÍCULO 1789 ESTABLECE... "EL HEREDERO PRETERIDOTIENE DERECHO DE PEDIR LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN. DECRETADA ÉSTA, SE HARÁ UNA NUEVA PARTICIÓN PARA QUE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA".

EL ARTÍCULO 1790 ESTABLECE... "LA PARTICIÓN HECHA POR UN HEREDERO FALSO ES NULA EN CUANTO TENGA RELACIÓN CON ÉL, Y LA PARTE QUE SE LE APLICÓ SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS."

EN CAMBIO, EN EL ARTÍCULO 1791 NO SE CONTEMPLA NINGÚNCASO DE NULIDAD, SINO DE DIVISIÓN COMPLEMENTARIA, QUE PROCEDERÁ A REALIZAR DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE PARTICIÓN, SI HECHA ÉSTA APARECEN DESPUÉS BIENES OMITIDOS EN ELLA.

PODEMOS AÑADIR QUE PIERDE EL COHEREDERO SU DERECHO DE

ANULARSE: "A) SI NO EJERCITA EN TIEMPO SU DERECHO; DEJA CORRER, POR EJEMPLO, LA PRESCRIPCIÓN; B) SI CONFIRMA EXPRESA O TÁCITAMENTE LA PARTICIÓN DESPUÉS DE HABER CONOCIDO - EL VICIO, Y C) SI ENAJENÓ SU PARTE, UNA VEZ CESADA LA VIOLENCIA. LA RATIFICACIÓN, EN EFECTO, Y EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EXTINGUE LA ACCIÓN DE NULIDAD. CLARO ESTÁ QUE - NO PODRÁ TOMARSE COMO RATIFICACIÓN TÁCITA LA VENTA QUE - REALICE DE OBJETOS FÁCILMENTE DETERMINABLES." (2)

RECORDEMOS EN RESÚMEN: QUE LAS PARTICIONES PUEDEN RESCINDIRSE O ANULARSE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS OBLIGACIONES;

QUE TIENEN EL DERECHO DE PEDIR LA NULIDAD EL HEREDERO - PRETERIDO Y UNA VEZ DECRETADA, DEBE HACERSE NUEVA PARTICIÓN PARA QUE PERCIBA LA PARTE QUE LE CORRESPONDA;

QUE LA PARTICIÓN HECHA CON UN HEREDERO FALSO ES NULA EN CUANTO TENGA RELACIÓN CON ÉL, Y LA PARTE QUE SE LE APLICÓ SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS HEREDEROS; Y

QUE EN EL CASO DE QUE DESPUÉS DE HECHA LA PARTICIÓN APARECIEREN ALGUNOS BIENES OMITIDOS EN ELLA, SE HARÁ UNA DIVISIÓN SUPLEMENTARIA.

AL DECLARARSE LA NULIDAD DE UN TESTAMENTO, SEGÚN LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA NULIDAD TIENE QUE RETROTRAERSE, EN CUANTO A SUS EFECTOS, HASTA LA FECHA DE LA MUERTE DEL TESTADOR, Y NO TENIENDO EXISTENCIA LEGAL LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, QUIENES DE ELLA RECIBIERON EN ADJUDICACIÓN ALGUNOS BIENES, LOS RECIBEN DE UNA PERSONALIDAD QUE NO EXISTE, AÚN CUANDO ALEGUEN QUE LOS HAN RECIBIDO EN CALIDAD DE PAGO, PUES PARA QUE LO HAYA INDEBIDAMENTE, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN Y DE UN OBLIGADO, Y POR VIRTUD DE LA NULIFICACIÓN DEL TESTAMENTO, DESAPARECE LA PERSONA OBLIGADA. DESTRUIDA LA PERSONALIDAD DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA POR LA DECLARACIÓN DE  
2.- F. URIBE LUIS (OB. CIT.)

NULIDAD, QUEDAN IGUALMENTE DESTRUÍDAS LAS ESCRITURAS OTORGADAS EN FAVOR DE LOS ADQUIRENTES DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE NO SEA NECESARIO - QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ESOS TÍTULOS; PERO HAY QUE TENER EN CUENTA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN NO EXIGE QUE ESA NULIDAD SEA DECLARADA EN JUICIO PREVIO Y, POR LO TANTO, PUEDEN INTENTARSE EN UN MISMO JUICIO LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y LA DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DEL ADQUIRENTE." (3)

B).- LA RESCISIÓN.- RESCISIÓN Y NULIDAD. ESTAS IDEAS SE HAN CONFUNDIDO Y ADEMÁS, EN LOS DIFERENTES SISTEMAS DE DERECHO EXTRANJERO, SE SIGUEN TEORÍAS MUY DISTINTAS A NUESTRO SISTEMA.

ASÍ, POR EJEMPLO, EN EL DERECHO FRANCÉS CONTEMPORÁNEO LA RESCISIÓN SE MOTIVA CUANDO EXISTE LESIÓN.

A ESTE RESPECTO DICEN PLANEOL Y RIPERT: (TRATADO - PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TRADUCCIÓN DE MARIANO DÍAZ CRUZ, TOMO IV). "DISTINCIÓN ENTRE ACCIÓN RESCISORIA Y ACCIÓN DE NULIDAD.- EN NUESTRO ANTIGUO DERECHO SE DENOMINABA ACCIÓN RESCISORIA A AQUELLA - QUE SANCIONARA LAS NULIDADES QUE NO PODÍAN HACERSE - EFECTIVAS SIN OBTENER PREVIAMENTE DE LA CANCELLERÍA - UNA PATENTE DE RESCISIÓN, O SEA NULIDAD FUNDADA EN - EL DOLO, LA VIOLENCIA, Y LA LESIÓN. EL DERECHO DE - LA REVOLUCIÓN Y DEL CÓDIGO CIVIL HIZO DESAPARECER - ESA CATEGORÍA DE NULIDADES, SI BIEN CONSERVÓ DE LAS MISMAS EL LAPSO DE DIEZ AÑOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN REDUCCIÓN QUE GENERALIZÓ EL ARTÍCULO 1304, DEL CÓDIGO CIVIL. ESTE EMPLEA A VECES INDISTINTAMENTE LAS PALABRAS NULIDAD O RESCISIÓN Y AÚN RESTITUCIÓN."

"SIN EMBARGO, EN LOS CASOS EN QUE PERMITE IMPUGNAR  
3.- DE PINA RAFAEL (OB. CIT.)

UN ACTO EN LA LESIÓN, SIEMPRE SE EMPLEA LA PALABRA RESCISIÓN O RESTITUCIÓN."

POR OTRA PARTE, LA ACCIÓN EN TALES CASOS SE SUJETA A - REGLAS ESPECIALES QUE ACABAN POR HACER DE LA RESCISIÓN, - UNA SUBDIVISIÓN ESPECIAL DE LA NULIDAD.

ASÍ POR EJEMPLO DICE RUGGIERO: B).- LA NATURALEZA JURÍDICA, FINALIDAD Y CARÁCTERES DISTINTOS DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN TIENE LA RESCISIÓN. SU SUPUESTO ES UNA OBLIGACIÓN VÁLIDA QUE PRODUCE LESIÓN; SU OBJETO ES NO HACER NULO EL NEGOCIO, SINO EL RESCINDIRLO PARA IMPEDIR EL EFECTO LESIVO; ASÍ QUE EN DEFINITIVA FUNCIONA COMO UNA RESTITUCIÓN AL PRIMITIVO ESTADO. CORRESPONDE A LA PARTE LESIONADA Y A SUS HEREDEROS; HAY LESIÓN QUE DÉ DERECHO A - ESTA ESPECIALMENTE IMPUGNATIVA SOLAMENTE EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY: EN LA VENTA DE INMUEBLES CUANDO EL VENDEDOR HAYA SUFRIDO LESIÓN EN MÁS DE LA MITAD DEL JUSTO PRECIO; EN LA PERMUTA, CUANDO HABIÉNDOSE - CONVENIDO LA ENTREGA POR PARTE DE UNO DE LOS PERMUTANTES DE UNA COMPENSACIÓN EN DINERO QUE SUPERE EL VALOR DEL INMUEBLE POR EL DADO EN PERMUTA, SEA ÉSTA CONSIDERADA COMO VENTA; EN LA DIVISIÓN CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES HAYA SUFRIDO LESIÓN EN VÍAS DE UN CUARTO."

POR EL CONTRARIO, EN NUESTRO DERECHO CONTEMPORÁNEO NO SE PUEDE HABLAR DE RESCISIÓN CUANDO EXISTE UNA LESIÓN, - PORQUE ÉSTA ES CAUSA DE NULIDAD RELATIVA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2230 DEL CÓDIGO CIVIL... "LA NULIDAD - POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESIÓN O INCAPACIDAD SÓLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS - DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES ÉL INCAPAZ."

ALGUNOS AUTORES COMO DE PINA, DICEN QUE LA RESCISIÓN Y LA RESOLUCIÓN SON DIFERENTES AUNQUE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN LAS HAN CONFUNDIDO FRECUENTEMENTE.

A NUESTRO JUICIO, Y CONTRARIAMENTE A LO QUE DICE EL -

ILUSTRE TRATADISTA, CONSIDERAMOS QUE EN NUESTRO DERECHO LA RESCISIÓN Y LA RESOLUCIÓN SE CONFUNDEN.

DE TODAS MANERAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO CONSIDERAMOS QUE TANTO LA RESOLUCIÓN COMO LA RESCISIÓN SE DISTINGUEN EN NUESTRO DERECHO CLARAMENTE DE LA INEXISTENCIA, NULIDAD RELATIVA O ANULIDAD, NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD DE PLENO DERECHO.

PARA NOSOTROS, TIENE LUGAR LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN CUANDO UN CONTRATO SE HA PERFECCIONADO Y ALGUNAS DE LAS PARTES NO CUMPLE; ES DECIR, TIENE LUGAR SIEMPRE EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

ASÍ POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 1949 DETERMINA QUE LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES SE ENTIENDE IMPLÍCITA EN LAS RECÍPROCAS PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LO QUE LE INCUMBE. EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS. TAMBIÉN PODRÁ PEDIR LA RESOLUCIÓN AÚN DESPUÉS DE HABER OPTADO POR EL CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE RESULTARE IMPOSIBLE."

EN CONSECUENCIA, PODEMOS DECIR QUE POR LO QUE TOCA A ESTE TEMA LAS PARTICIONES PUEDEN RESCINDIRSE O RESOLVERSE DE LA MISMA MANERA QUE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y QUE, A NUESTRO JUICIO, TANTO LA RESCISIÓN COMO LA RESOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PROCEDEN EN NUESTRO DERECHO CUANDO SE TRATA DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS Y ALGUNAS DE LAS PARTES NO CUMPLE CON LO QUE ES A SU CARGO; ENTONCES SE MOTIVA EL DERECHO DE LA CONTRAPARTE DE PEDIR LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

HABRÁ NULIDAD RELATIVA EN LAS PARTICIONES, CUANDO EL CONSENTIMIENTO DE ALGUNAS DE LAS PARTES INTERVIENEN EN ELLA HAYA SIDO VICIADO, ES DECIR, HAYA SIDO CAPTADO POR ERROR, DOLO O VIOLENCIA.

FINALMENTE, TAMBIÉN QUEDARÁ ATACADA DE NULIDAD RELATIVA O ANULIDAD, LA PARTICIÓN CUANDO NO SE OTORQUE EN LA FORMA PREVENIDA POR LA LEY.

A ESTE RESPECTO, TAMBIÉN DEBEMOS MENCIONAR EL ARTÍCULO-1777 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECE QUE LA PARTICIÓN CONSTARÁ EN ESCRITURA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EN LA HERENCIA HAYA BIENES CUYA ENAJENACIÓN DEBA HACERSE CON ESA FORMALIDAD.

SI APESAR DE EXISTIR BIENES CUYA ENAJENACIÓN REQUIEREN ESA FORMALIDAD LA PARTICIÓN SE HACE EN ESCRITO PRIVADO, - ESTARÁ VICIADA DE NULIDAD RELATIVA.

EN CAMBIO, SI HAY ILICITUD EN EL OBJETO, EN EL FIN O EN LA CONDICIÓN DE LA PARTICIÓN, LA NULIDAD PODRÁ SER O ABSOLUTA O RELATIVA SEGÚN QUE CONCURRAN LAS TRES CARACTERÍSTICAS DE AQUELLA (QUE LA PUEDA HACER VALER CUALQUIER INTERESADO Y QUE NO DESAPAREZCA NI POR CONFIRMACIÓN, NI POR - - PRESCRIPCIÓN) O QUE FALTE CUALQUIERA DE ÉSTAS: (ARTS. - 2225 EN RELACIÓN CON EL 2226 Y EL 2227.)

EN DERECHO FRANCÉS PLANIOL Y RIPERT, (TRATADO PRÁCTICO-DE DERECHO CIVIL FRANCÉS TOMO IV), NOS EXPRESAN A ACERCA-DE LA NULIDAD Y RESCISIÓN LO SIGUIENTE:

"LAS IRREGULARIDADES Y LOS VICIOS DE LA PARTICIÓN SON - SANCIONADOS POR TRES CLASES DE ACCIONES, PRIMERA, UNA - - ACCIÓN DE NULIDAD, QUE SE BASA A VECES EN EL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS Y A VECES EN CAUSAS ESPECIALES; SEGUNDA UNA ACCIÓN RESCISORIA, BASADA EN LA EXISTENCIA DE - UNA LESIÓN, QUE EN ÉSTE CASO LA LEY CONSIDERA EXCEPCIONALMENTE COMO UN VICIO DEL ACTO; Y TERCERA, UNA ACCIÓN REVOCATORIA, CASO PARTICULAR DE LA ACCIÓN PAULIANA. LAS DOS-PRIMERAS CORRESPONDE A LOS COPARTÍCIPES, LA ÚLTIMA A SUS ACREEDORES PERSONALES.

" LA OMISIÓN DE UNA CAUSA-HABIENTE CONSTITUYE NULIDAD ABSOLUTA; ES UN VICIO GRAVE QUE AFECTA A LA PARTICIÓN DEJÁNDOLA AMENAZADA DE UNA EMINENTE PETICIÓN DE HERENCIA, LA PRIVA DE TODA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD. CADA UNO DE LOS INTERESADOS PUEDE PRETENDER SU ANULACIÓN.

" LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS A LAS FORMAS DE LA PARTICIÓN Y AL REQUISITO DE LA PARTICIÓN JUDICIAL PUEDE OCASIONAR LA NULIDAD DEL ACTO. YA HEMOS EXAMINADO ANTERIORMENTE LAS DIFICULTADES QUE SURGEN EN ÉSTA MATERIA EN CUANTO A LAS CONSECUENCIAS DE LOS PRECEPTOS LEGALES Y LA TRANSFORMACIÓN DE LA PARTICIÓN VICIADA EN UNA PARTICIÓN PROVISIONAL.

" SEGÚN LA REGLA COMÚN, LA INTERVENCIÓN DE UN INCAPAZ NO DEBIDAMENTE REPRESENTADO O HABILITADO EN LA PARTICIÓN, LA HACE ANULABLE. LO MISMO PODEMOS DECIR EN CUANTO A LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE PUE DAN EXISTIR RESPECTO A UNA DE LAS PARTES. LA LEGISLACIÓN FRANCESA LO REPITE EXPRESAMENTE EN CUANTO A LA VIOLENCIA Y AL DOLO; PERO NO TRATA DEL ERROR.

" ESA OMISIÓN SE ESTIMA GENERALMENTE INTENCIONAL Y SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD DE ATACAR UNA PARTICIÓN BASÁNDOSE EXCLUSIVAMENTE EN ÉSE VICIO. ESTA INTERPRETACIÓN CONDUCE A SOLUCIONES RACIONALES, YA QUE EL ESPÍRITU DE LA LEY ES ASEGURAR A LAS PARTICIONES REALIZADAS LA MAYOR ESTABILIDAD POSIBLE. POR OTRA PARTE, LA EQUIDAD NO SUFRE, YA QUE GENERALMENTE ES POSIBLE CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS PRODUCIDOS POR APRECIACIONES ERRÓNEAS MEDIANTE MEDIDAS MENOS GRAVES QUE LA ANULACIÓN.

" SI CIERTOS ELEMENTOS DE LA HERENCIA HAN QUEDADO FUERA DE LAS OPERACIONES PARTICULARES DEBIDO A UN ERROR, ES POSIBLE HACER UNA PARTICIÓN SUPLEMENTARIA.

" SI EL ERROR SE PRODUCE POR INCLUIR EN EL CAUDAL PARTIBLE OBJETOS NO PERTENECIENTES A LA HERENCIA, EL COPÁRTIPE A QUIEN

SE HAYAN ATRIBUÍDO ESOS OBJETOS TENDRÁ EL RECURSO EN GARANTÍA--  
DESDE QUE HAYA SIDO PERTURBADO O VENCIDO EN EVICCIÓN POR EL --  
VERDADERO PROPIETARIO.

" SI EVIDENTEMENTE SE HA INCLUIDO ENTRE LOS COPARTÍCIPES--  
A UNA PERSONA QUE NO TENGA DERECHO ALGUNO A LA HERENCIA, LOS -  
INTERESADOS PODRÁN EJERCITAR CONTRA ÉSTA LA PETICIÓN DE HEREN-  
CIA; EFECTUÁNDOSE SEGUIDAMENTE UNA PARTICIÓN COMPLEMENTARIA EN  
CUANTO A LOS OBJETOS REVESTIDOS A LA INDIVISIÓN.

" SI SE INCURRE EN ERROR AL DETERMINAR LOS DERECHOS HERE-  
DITARIOS DE ALGUNOS, LOS COPARTÍCIPES PERJUDICADOS PODRÁN ----  
IGUALMENTE RECLAMAR POR LA MISMA VÍA LA RESTITUCIÓN DE LAS ---  
FRACCIONES ATRIBUÍDAS DE MÁS. EN EFECTO, AL HACERLO ASÍ SE DES-  
CONOCE EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO Y NO SOLAMENTE  
SE INCURRE EN ERROR DE ATRIBUCIÓN, SINO QUE FALTA TODO DERECHO  
A LOS HEREDEROS FAVORECIDOS ERRÓNEAMENTE. MÁS SENCILLAMENTE, -  
EN ESTE ÚLTIMO CASO PODRÁN APLICARSE POR ANALOGÍA LOS ARTÍCULO--  
LOS RESPECTIVOS PARA RECONOCER A LAS PARTES, Y EN EFECTO, DE -  
ACUERDO A LOS TRIBUNALES LA POSIBILIDAD DE RECTIFICAR LOS ERRO-  
RES DE CÁLCULO DE LAS PORCIONES ALÍCUOTAS Y DE TODAS CLASES.

" QUEDA POR EXAMINAR EL ERROR DE EVOLUCIÓN DE LOS DISTIN-  
TOS ELEMENTOS DEL CAUDAL : FORZOSAMENTE SE CONFUNDE CON LA LE-  
SIÓN. EL ESPÍRITU MISMO DE LA TEORÍA DE LA LESIÓN Y LA PROPOR-  
CIÓN MISIVA QUE SE LE ASIGNA POR LA LEY INDICAN QUE NO HAY QUE  
ENTRAR EN EL EXÁMEN DE LAS CAUSAS QUE HAYAN PODIDO DETERMINAR--  
EL EQUILIBRIO ENTRE LAS PORCIONES, SINO QUE HAY QUE REFERIRSE--  
SOLAMENTE A LA IMPORTANCIA DEL DESEQUILIBRIO. ES EN VIRTUD DE--  
ESAS MISMAS IDEAS QUE AL HACERSE SIMULTÁNEAMENTE LA PARTICIÓN--  
DE DOS SUCESIONES DIFERIDAS A LOS PRINCIPIOS CAUSANTES, LOS --  
TRIBUNALES SE HAN NEGADO A ADMITIR LA RESCISIÓN POR CAUSA DE -  
ERROR, INDEPENDIENTEMENTE DE UNA LESIÓN POR LA CUANTÍA FIJADA--  
POR LA LEY.

" LA NULIDAD YA DICTADA, COMO EFECTO GENERAL BORRA LA PAR-  
TICIÓN VICIADA : SE REPUTA COMO NO HABER CESADO LA INDIVISIÓN,

( SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN UNA PARTICIÓN PROVISIONAL ). ESTE EFECTO ES ABSOLUTO E INTERESA A LA PARTICIÓN Y A SU CONTENIDO-ÍNTEGRO. SIN EMBARGO, LA CUESTIÓN HA SIDO DISCUTIDA PARA EL CASO DE DIVISIÓN DE LA SUCESIÓN POR LÍNEAS, CUANDO HA HABIDO PRIMERAMENTE UN DESDOBLAMIENTO DEL CAUDAL HEREDITARIO, HABIÉNDOSE OMITIDO A UNO DE LOS HEREDEROS EN LA DISTRIBUCIÓN POSTERIOR DE LA MITAD ASIGNADA A SU LÍNEA, SE HA SOSTENIDO QUE EN ESE CASO LA NULIDAD SÓLO AFECTARÍA A LA SEGUNDA PARTICIÓN Y SE DEBÍA -- SUBSISTIR LA DIVISIÓN EN DOS, YA QUE EN ÉSTA EL HEREDERO POSTERGADO ESTABA REPRESENTADO POR SUS CONCURRENTES DE LA MISMA -- LÍNEA. ESTA SOLUCIÓN ES DIFÍCILMENTE ACEPTABLE; LA DIVISIÓN -- POR LÍNEAS NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS TALES QUE CONVIERTA A LOS HEREDEROS DE UNA LÍNEA EN TERCEROS RESPECTO DE LOS DE LA OTRA. ADEMÁS, FALTANDO TODO PRECEPTO LEGAL ES IMPOSIBLE DAR CABIDA -- A LA NOCIÓN DE REPRESENTACIÓN NECESARIA DEL HEREDERO OMITIDO ; PUDIERA ÉSTE NO HABER INCURRIDO EN CULPA DE NINGÚN GÉNERO Y SI SUS COINTERESADOS HAN TENIDO MOTIVOS PERSONALES PARA ACEPTAR -- LA PRIMERA DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS DOS LÍNEAS, DESVENTAJOSA SIN LLEGAR A SER LESIVA, NO HAY RAZÓN ALGUNA PARA HACERLE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE ÉSTO : LA PARTICIÓN EN CONJUNTO A DEVOL-- VER A HACERSE.

" CADA INTERESADO TENDRÁ QUE RESTITUIR AL CAUDAL AQUELLO QUE LE HUBIERE SIDO ATRIBUIDO POR LA PARTICIÓN ANULADA. EN --- CUANTO A LOS FRUTOS, SE APLICA LA DISTINCIÓN ENTRE POSEEDORES DE BUENA FÉ Y DE MALA FÉ. EL COPARTÍCIPE DE BUENA FÉ NO DEBERÁ RESTITUIR LOS FRUTOS PERCIBIDOS PRIVATIVAMENTE, SINO DESDE EL DÍA DE LA DEMANDA DE NULIDAD; EL DE MALA FÉ, DESDE EL DÍA DE -- LA PARTICIÓN. EN CUANTO A ÉSTE ÚLTIMO, DESDE LUEGO, SOLAMENTE QUEDARÁ OBLIGADO POR LOS FRUTOS PERCIBIDOS POR ÉL Y QUE EXCE-- DIERON EXACTA Y REAL, YA QUE LA DIVISIÓN HABRÍA DE RENDIRLE -- CUENTAS DE LOS DEMÁS FRUTOS. TODO ÉSTO DEBERÁ APARECER EN EL -- "DEBE" Y "HABER" DE LAS CUENTAS DE LA INDIVISIÓN, CORRESPON--- DIENTES AL PERÍODO QUE DURÓ LA PARTICIÓN ANULADA, SALVO, DESDE LUEGO, QUE SUBSISTIERA UNA PARTICIÓN PROVISIONAL.

" LOS EFECTOS DE LA NULIDAD REPERCUTEN SOBRE LOS TERCEROS.

LAS ENAJENACIONES, CONSTITUCIONES DE HIPOTECA Y DE DERECHOS REALES EFECTUADAS POR LOS PARTICÍPES QUEDAN SIN EFECTO, PERO, DE ACUERDO CON EL DERECHO COMÚN PODRÁN INTERVENIR EN LA NUEVA PARTICIÓN A FIN DE OBTENER EN LO POSIBLE LA INCLUSIÓN DE LAS COSAS ENAJENADAS EN EL LOTE DE SU CAUSANTE. EN CUANTO A LOS MUEBLES CORPORALES, CUYA RESTITUCIÓN AL CAUDAL QUE DA INFERIDA POR EL PRECEPTO LEGAL RESPECTIVO, EL ENAJENANTE LOS RESTITUIRÁ AL CAUDAL MEDIANTE SU DEDUCCIÓN (MOINS PRE--NANT).

"LAS NULIDADES DE PARTICIÓN QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS, NO OFRECEN NINGUNA CARACTERÍSTICA PARTICULAR. SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIONES DE DIEZ AÑOS Y SON SUSCEPTIBLES DE COMBALIDARSE POR LA CONFIRMACIÓN DEL INCAPAZ DE LA PERSONA CUYO CONSENTIMIENTO HAYA SIDO VICIADO.

"DESDE ESTE ÚLTIMO PUNTO DE VISTA LA LEY ESTABLECE UNA REGLA ESPECIAL: EL COPARTÍCIPE QUE HAYA ENAJENADO TODO SU LOTE O PARTE DEL MISMO NO PODRÁ ALEGAR QUE AFECTE SU CONSENTIMIENTO CUANDO LA ENAJENACIÓN HAYA SIDO POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DEL DOLO O LA CESACIÓN DE LA VIOLENCIA. ESTA EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD NO ES PROPIAMENTE HABLANDO, CONSECUENTEMENTE DE OTRO PRECEPTO; LA ENAJENACIÓN DE LAS COSAS COMPRENDIDAS EN LA PARTICIÓN; SIN EMBARGO, CONSTITUYEN UNA MANIFESTACIÓN CIERTA DE LA INTENCIÓN DE CONSIDERAR LA PARTICIÓN COMO DEFINITIVA Y EQUIVALE A LA RENUNCIA, REALIZADA CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

"LA NATURALEZA ESPECIAL DE ESTA EXCEPCIÓN, QUE DEDUCE DEL SÓLO HECHO DE LA ENAJENACIÓN UNA PRESUNCIÓN INDISCUTIBLE DE LA INTENCIÓN CONFIRMATIVA DEL VENDEDOR, INDICA QUE DEBE MANTENERSE DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR EL PRECEPTO Y QUE, EN PRINCIPIO NO SE APLICA A LA DEMANDA DE RESCISIÓN POR CAUSA DE LESIÓN." (5)

S.- PLANEOL Y RIPERT (OB. CIT.)

COMO SE OBSERVARÁ DEL PENSAMIENTO DE LOS TRATADISTAS QUE ARRIBA SE CITAN, HAY MUCHA SIMILITUD ENTRE EL DERECHO FRANCÉS Y NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, PUESTO QUE ANALIZANDO CON CUIDADO LA REGLAMENTACIÓN EXISTENTE EN NUESTRO PAÍS, - ENCONTRAMOS QUE LA PARTICIÓN EN MATERIA SUCESORIA PUEDE ESTAR AFECTADA TAMBIÉN DE NULIDAD RELATIVA O ABSOLUTA, SEGÚN SEA EL CASO, COMO ENTRE LOS GALOS.

C.- LA SUSPENSIÓN. - "LA PARTICIÓN PUEDE SUSPENDERSE EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESADOS. EN EL CASO DE QUE HAYA MENORES ENTRE ELLOS, DEBERÁ DIRSE AL TUTOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO. EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO DE SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN DETERMINARÁ EL TIEMPO QUE LA MISMA DEBE DURAR.

LA ADOCIÓN DE LAS PRECAUCIONES RELATIVAS A LOS CASOS EN QUE LA VIUDA CREA HABER QUEDADO ENCINTA A LA MUERTE DE SU MARIDO, PRODUCE TAMBIÉN EL EFECTO DE SUSPENDER LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PARTO O HASTA QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO MÁXIMO DE PREÑEZ, SIN PERJUICIO DE QUE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA SEAN PAGADOS POR MANDATO JUDICIAL.

JUSTIFICANDO ESTA SUSPENSIÓN, ESCRIBE CLEMENTE DE DIEGO QUE COMO AL CONCEBIDO SE LE REPUTA NACIDO PARA TODO LO FAVORABLE, CON TAL DE QUE NAZCA CON TODOS LOS REQUISITOS PRECISOS PARA SER CONSIDERADO COMO PERSONA, MIENTRAS NO TENGA LUGAR EL ALUMBRAMIENTO, NO PUEDE PROCEDERSE A LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA, SIN RIEZGO DE QUE DEJE DE SER DEFINITIVA, NI SERÍA JUSTO, POR OTRA PARTE QUE SE PRESCINDIERA DE LA PERSONALIDAD RECONOCIDA AL PÓSTUMO.

LAS PRECAUCIONES QUE EL CÓDIGO ESTABLECE PARA CUANDO LA VIUDA CREA HABER QUEDADO EN CINTA A LA MUERTE DE SU MARIDO CONSTITUYEN "DISPOSICIONES ADOPTADAS PARA EVITAR LOS PERJUICIOS QUE CON LA DIVISIÓN Y ADJUDICACIÓN-

DE LOS BIENES HEREDITARIOS PUDIERAN IRROGARSE AL PÓSTUMO Y LOS QUE PUDIERA SEGUIRSE A LAS PERSONAS QUE TENGAN EN LA HERENCIA DEL MARIDO UN DERECHO DE TAL NATURALEZA QUE DEBA DESAPARECER O DISMINUIR POR EL NACIMIENTO DE AQUÉL- O POR UNA SIMULACIÓN DEL PARTO, YA PORQUE EN EL NACIMIENTO NO HAYAN CONCURRIDO LAS CONDICIONES O REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS EL NACIDO COMO PERSONA CON SUBJETIVIDAD DE DERECHO."

"LA VIUDA QUE SE ENCUENTRE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HERENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICARLO AL JUEZ QUE CONOZCA DE LA SUCESIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA - DÍAS, PARA QUE LO NOTIFIQUE A LOS QUE TENGAN A LA HERENCIA UN DERECHO DE TAL NATURALEZA QUE DEBA DESAPARECER O DISMINUIR POR EL NACIMIENTO DEL PÓSTUMO.

"LOS INTERESADOS PUEDEN PEDIR AL JUEZ QUE DICTE LAS - PROVIDENCIAS CONVENIENTES PARA EVITAR LA SUPOSICIÓN DEL PARTO, LA SUSTITUCIÓN DEL INFANTE O QUE SE HAGA PASAR - POR VIABLE LA CRIATURA QUE NO LO ES, CUIDANDO EL JUEZ DE QUE LAS MEDIDAS QUE DICTE NO ATAQUEN AL PUDDOR NI A LA LIBERTAD DE LA VIUDA.

"DE CUALQUIER MANERA, HÁYASE O NO DADO EL AVISO QUE CORRESPONDE A LA VIUDA EN EL CASO DE QUE CREA ESTAR ENCINTA, AL APROXIMARSE LA ÉPOCA DEL PARTO DEBERÁ PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE LO HAGA A LOS INTERESADOS, LOS CUALES TIENEN EL DERECHO DE PEDIR QUE EL JUEZ NOMBRE UNA PERSONA QUE SE CERCIORE DE LA REALIDAD DEL ALUMBRAMIENTO, DEBIENDO RECAER LA DESIGNACIÓN, PRECISAMENTE, EN UN MÉDICO O PARTERO.

"EN EL CASO DE QUE EL MARIDO HAYA RECONOCIDO EN INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO LA PREÑEZ DE SU CONSORTE ESTA ESTARÁ DISPENSADA DE DAR EL AVISO DE QUE SE TRATA, PERO NO DE DAR EL AVISO ANTE LA PROXIMIDAD DEL PARTO.

"AHORA BIEN, LA OMISIÓN DE LA MADRE NO PERJUDICA A LA LEGITIMIDAD DEL HIJO, SI PUEDE ACREDITARSE POR OTROS MEDIOS LEGALES.

"EL DERECHO DE QUE LA VIUDA TIENE DE SER ALIMENTADA, - CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA CUANDO QUEDARE ENCINTA - A LA MUERTE DE SU MARIDO, Y QUE EXISTE AUNQUE TENGA BIENES, PODRÉ SER NEGADO POR LOS INTERESADOS CUANDO NO CUMPLA LO RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN AL JUEZ DE SU ESTADO - NI A LA COMUNICACIÓN DE LA PROXIMIDAD DEL PARTO, PERO - SI POR AVERIGUACIONES PESTERIORES RESULTARE CIERTA LA - PREÑÉZ, SE DEBERAN ABONAR LOS ALIMENTOS QUE DEJARON DE PAGARSE.

"LA VIUDA NO ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER LOS ALIMENTOS - PERCIBIDOS, AÚN CUANDO HAYA HABIDO ABORTO O NO RESULTE - CIERTA LA PREÑÉZ, SALVO EL CASO DE QUE ÉSTA HUBIERE SI - DO CONTRADICHA POR DICTAMEN PERICIAL.

"TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS DE QUE SE TRATAN SERÁN RESUELTOS DE PLANO POR EL JUEZ Y, EN CA - SO DE OUDA, LO HARÁ EN FAVOR DE LA VIUDA." (6)

UN PRINCIPIO SUMAMENTE INTERESANTE ES EL ESTABLECIDO - EN EL ARTÍCULO 1768, QUE DICE... "A NINGÚN COHEREDERO - PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISIÓN DE LOS - BIENES, NI AÚN POR PREVENCIÓN EXPRESA DEL TESTADOR". EN DERECHO ESPAÑOL EL TESTADOR SÍ PUEDE PROHIBIR LA PARTI - CIÓN DE LOS BIENES).

EL ARTÍCULO 1769, ESTABLECE... "PUEDE SUSPENDERSE LA PARTICIÓN EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESA - DOS. HABIENDO MENORES ENTRE ELLOS, DEBERÁ DIRSE AL TU - TOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO, Y EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO, DETERMINARÁ EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA IN - DIVISIÓN". LA JURISPRUDENCIA FRANCESA HABLA DE QUE LA INDIVISIÓN NO DEBE PROLONGARSE MÁS DE CINCO AÑOS. NOS

HACIA NOTAR RAFAEL ORTEGA EN SU INOLVIDABLE CÁTEDRA, COMO PUN-  
TUALIZA LA LEY LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO EN  
LA PRÁCTICA ABUSAN LOS JUECES DEL EXPEDIENTE DE DAR VISTAS -  
INECESARIAS A DICHO FUNCIONARIO, Y LO CONSOLADOR QUE ES ENCON-  
TRARSE CON UN AGENTE DOCTOR EN DERECHO, QUE FIRMA SU PEDIMEN-  
TO HACIÉNDOLE NOTAR AL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE NO ES PARTE -  
EN DETERMINADA SUCESIÓN, O QUE YA DEJÓ DE SERLO. (7)

D.- EL FRAUDE.- ANTES DE ENTRAR EN MATERIA, CONSIDERO INDIS-  
PENSABLE REPETIR LA DEFINICIÓN QUE EL CÓDIGO PENAL PARA -  
EL DISTRITO Y TERRITORIOS VIGENTE DA DEL FRAUDE, Y PAR-  
TIENDO DE ESTA BASE ENCUADRAREMOS LOS CASOS DE FRAUDE EN  
RELACIÓN A LA PARTICIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE... "COMETE  
EL DELITO DE FRAUDE EL QUE, ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁN-  
DOSE DEL ERROR EN QUE ESTE SE HAYA, SE HACE ILÍCITAMENTE-  
DE ALGUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

EL DELITO DE FRAUDE SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS SIGUIENTES:  
I.- CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS Y MULTA DE CINCO A CIN-  
CUENTA PESOS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDA-  
DE ESTA ÚLTIMA CANTIDAD.

II.- CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE CIN-  
CUENTA A QUINIENTOS PESOS, CUANDO EL VALOR DE LO DEFRAUDA-  
DO EXCEDIERE DE CINCUENTA PESOS, PERO NO DE TRES MIL Y,

III.- CON PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA HASTA DE -  
DIEZ MIL PESOS SI EL VALOR DE LO DEFRAUDADO FUERE MAYOR -  
TRES MIL PESOS.

CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ENTREGUE LA COSA DE -  
QUE SE TRATA A VIRTUD NO SÓLO DE ENGAÑO, SINO DE MAQUINA-  
CIONES O ARTIFICIOS PARA OBTENER ESA ENTREGA SE HAYAN EM

7.- DE IBARROLA ANTONIO-COSAS Y SECESIONES, EDIT. PORRÚA-  
1964 SEGUNDA EDIC. 785.

PLEADO, LA PENA SEÑALADA EN LOS INCISOS ANTERIORES SE AUMENTARÁ CON PRISIÓN DE TRES A DOS AÑOS.

AGREGA EL ARTÍCULO 387 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE... "LAS MISMAS PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE IMPONDRÁN:

I.- AL QUE OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESO O DE UN REO, O DE LA DIRECCIÓN O PATROCINIO EN UN ASUNTO CIVIL O ADMINISTRATIVO SI NO SE EFECTÚA AQUELLA O NO REALIZA ÉSTA, - SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO.

II.- AL QUE POR TÍTULO ONEROSO ENAJENA ALGUNA COSA CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA, - O LA ARRIENDE, HIPOTEQUE, EMPEÑE O GRAVE DE CUALQUIER OTROMODO, SI HA RECIBIDO DE ELLOS UN LUCRO EQUIVALENTE;

III.- AL QUE OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O - CUALQUIER OTRO LÚCRO, OTORGÁNDOLE O ENDOSÁNDOLE A NOMBRE PROPIO O DE OTRO, UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR, CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLE;

IV.- AL QUE SE HAGA SERVIR, ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PAGUE EL IMPORTE;

V.- AL QUE COMPRE UNA COSA MUEBLE OFRECIENDO PAGAR SU PRECIO AL CONTADO Y REHUSE DESPUÉS DE RECIBIRLA, HACER EL PAGO O DEVOLVER LA COSA, SI EL VENDEDOR LE EXIGIERE LO PRIMERO - DENTRO DE 15 DÍAS DE HABER RECIBIDO LA COSA DEL COMPRADOR;

VI.- AL QUE HUBIERE VENDIDO UNA COSA MUEBLE Y RECIBIDO SU PRECIO, SI NO LA ENTREGA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DEL PLAZO CONVENIDO O NO DEVUELVE SU IMPORTE EN EL MISMO TÉRMINO, - EN EL CASO DE QUE SE LE EXIJA ES LO ÚLTIMO;

VII.- AL QUE VENDE A DOS PERSONAS UNA MISMA COSA, SEA MUEBLE O RAÍZ, Y RECIBE EL PRECIO DE LA PRIMERA O DE LA SEGUNDA ENAJENACIÓN, DE AMBAS O PARTE DE ÉL, O CUALQUIER OTRO LU CRO CON PERJUICIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR;

VIII.- AL QUE VALIÉNDOSE DE LA INGORANCIA O DE LAS MALAS-CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA, OBTENGA DE ÉSTA VENTAJAS USUARIAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS EN LOS - CUALES SE ESTIPULEN RÉDITOS O LUCROS SUPERIORES A LOS USUALES EN EL MERCADO;

IX.- AL QUE PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, PONGA EN CIRCULACIÓN FICHAS, TARJETAS, PLANCHUELAS U OTROS OBJETOS DE - CUALQUIER MATERIA COMO SIGNOS CONVENCIONALES EN SUBSTITU---CIÓN DE LA MONEDA LEGAL;

X.- AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, UN ACTO O ESCRITO JUDI--CIAL CON PERJUICIO DE OTRO O PARA CUALQUIER BENEFICIO INDEBIDO.

SE PRESUMIRÁ SIMULANDO EL JUICIO QUE SE SIGA EN CONTRA DE UN DEPOSITARIO JUDICIAL, CUANDO EN VIRTUD DE TAL JUICIO, - ACCIÓN, ACTO O ESCRITO JUDICIAL RESULTE EL SEQUESTRO DE UNA COSA EMBARGADA O DEPOSITADA CON ANTERIORIDAD, CUALQUIERA - QUE SEA LA PERSONA CONTRA LA CUAL SE SIGA LA ACCIÓN O JUICIO

XI.- AL QUE POR SORTEOS, RIFAS, LOTERÍAS, PROMESAS DE VEN TA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, SE QUEDE EN TODO O PARTE CON LAS CANTIDADES RECIBIDAS, SIN ENTREGAR LA MERCANCÍA U OBJETO OFRECIDO;

XII.- AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA, O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEE EN LA CONSTRUCCIÓN - DE LA MISMA, MATERIALES EN CANTIDAD O CALIDAD INFERIOR A LA CONVENIDA, O MANO DE OBRA INFERIOR A LA ESTIPULADA, SIEMPRE QUE HAYA RECIBIDO EL PRECIO O PARTE DE ÉL;

XIII.- AL VENDEDOR DE MATERIALES DE CONTRUCCÓN O CUALQUIER ESPECIE, QUE HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LOS MISMOS, NO - LOS ENTREGARE EN SU TOTALIDAD O CALIDAD CONVENIDA;

XIV.- AL QUE VENDA O TRASPASE UNA NEGOCIACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES DE ELLA, O SIN QUE EL NUEVO ADQUIRENTE SE COMPROMETA A RESPONDER DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE QUE ESTOS-ÚLTIMOS RESULTEN INSOLUTOS. CUANDO LA ENAJENACIÓN SEA HECHA-POR UNA PERSONA MORAL, SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES LOS QUE AUTORIZEN AQUELLA Y LOS DIRIGENTES, ADMINISTRADORES O MANDATARIOS QUE LA EFECTUEN."

XV.- AL QUE EXPLOTE LAS PREOCUPACIONES, LA SUPERSTICIÓN O - LA IGNORANCIA DEL PUEBLO, POR MEDIO DE SUPUESTA EVOCACIÓN DE ESPÍRITUS, ADIVINACIONES O CURACIONES;

XVI.- AL QUE EJECUTE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA, DRAMÁTICA O ARTÍSTICA, CONSIDERADOS COMO - FALSIFICACIONES EN LAS LEYES RELATIVAS;

XVII.-AL QUE VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE UN TRABAJADOR A SU SERVICIO, LE PAGUE-CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN - POR LAS LABORES QUE, EJECUTA, O LE HAGA OTORGAR RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE CUALQUIER CLASE QUE AMPAREN SUMAS DE DINERO SUPERIORES A LAS QUE EFECTIVAMENTE ENTREGA;

XVIII.- AL QUE HABIENDO RECIBIDO MERCANCÍAS COMO SUBSIDIO O FRANQUICIA, PARA DARLES UN DESTINO DETERMINADO, LAS DISTRAJERE DE ESTE DESATINO O EN CUALQUIER FORMA DESVIRTÚE LOS FINES-PERSEGUIDOS CON EL SUBSIDIO O LA FRANQUICIA."

XIX.- A LOS INTERMEDIARIOS EN OPERACIONES DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DE GRAVÁMENES REALES SOBRE ESTOS QUE OBTENGAN DINERO TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU - PRECIO, A CUENTA DE ÉL O PARA CONSTITUIR ESE GRAVÁMEN, SI NO-LOS DESTINAREN, EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACIÓN

CONCERTADA, POR SU DISPOSICIÓN CON PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO SE ENTENDERÁ QUE UN INTERMEDIARIO NO HA DADO SU DESTINO, O A DISPUESTO EN TODO O EN PARTE, DEL DINERO, TÍTULOS O VALORES OBTENIDOS POR EL IMPORTE - DEL PRECIO O A CUENTA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO O DEL GRAVÁMEN REAL, SI NO REALIZA SU DEPÓSITO EN NACIONAL FINANCIERA, S. A., O EN CUALQUIER INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN A FAVOR DE SU PROPIETARIO O PSEEDOR, A MENOS QUE LO HUBIECE ENTREGADO, DENTRO DE ESTE TÉRMINO, AL VENDEDOR O AL DEUDOR DEL GRAVÁMEN REAL, O DEVUELTO AL COMPRADOR, O AL ACREEDOR DEL MISMO GRAVÁMEN.

LAS MISMAS SANCIONES SE IMPONDRÁN A LOS GERENTES, DIRECTIVOS, MANDATARIOS CON FACULTADES DE DOMINIO O DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADORES DE LAS PERSONAS MORALES QUE NO CUMPLAN O HAGAN CUMPLIR LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

EL DEPÓSITO SE ENTREGARÁ POR NACIONAL FINANCIERA, S. A., O LA INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO DEL QUE SE TRATE, A SU PROPIETARIO O AL COMPRADOR.

CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEVUELVA LOS INTERESADOS LAS CANTIDADES DE DINERO OBTENIDAS CON SU ACTUACIÓN, ANTES DE QUE FORMULEN CONCLUSIONES EN EL PROCESO RESPECTIVO, LA PENA - QUE SE LE APLICARA SERÁ LA DE TRES DÍAS A SEIS MESES DE PRISIÓN.

XX.- A LOS CONSTRUCTORES O VENEDORES DE EDIFICIOS EN CONDOMINIO QUE OBTENGAN DINERO TÍTULOS O VALORES POR EL IMPORTE DE SU PRECIO O A CUENTA DE ÉL, SI NO LOS DESTINAREN EN TODO O EN PARTE, AL OBJETO DE LA OPERACIÓN CONCERTADA, POR SU DISPOSICIÓN EN PROVECHO PROPIO O DE OTRO.

ES APLICABLE A LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN, LO DETERMINADO EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO A QUINTO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO, LAS DE FIANZAS Y LAS DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS OFICIALES Y DECENTRALIZADOS AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA OPERAR CON INMUEBLES, QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR EL DEPÓSITO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIX."

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTES TRANSCRITO, PUEDE APLICARSE EN EL EJEMPLO SIGUIENTE: CUANDO UN HEREDERO TENIENDO-SOLO UNA ESPECTATIVA DE DERECHO UN BIEN DE LA MASA HEREDITARIA, Y EN ESPECIAL SOBRE UN BIEN DETERMINADO, LO ENAJENA A UN TERCERO, PUES NO TIENE POR PRINCIPIO EL DERECHO DE DISPONER DE ESTE, Y LA CESIÓN O VENTA LA REALIZA A TÍTULO ONEROSO; ASÍ PUES QUEDAN DEBIDAMENTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE EL FRAUDE.

ASÍ TAMBIÉN COMO YA HEMOS VISTO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, - DE QUE UNA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS PARTICIONES ES - LA QUE SE LLEVE A CABO EN LA QUE INTERVENGA UN SUPUESTO HEREDERO, EN CIERTO MODO E INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAR AFECTADO DE NULIDAD, PUEDE OCASIONÁRCELE A TERCEROS UN FRAUDE, YA QUE PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD QUE, QUIEN HECHARA MANO DE ESE SUPUESTO HEREDERO PARA QUE INTERVINIERA EN LA PARTICIÓN PUDIERA APROVECHARSE POR PRINCIPIO DE UN ENGAÑO O DE UN - - ERROR EN QUE IMPLÍCITAMENTE CAYERAN LOS DEMÁS, Y ASÍ OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

## CAPITULO IV

### EFFECTOS DE LA PARTICIÓN.

- A).- EFECTOS GENERALES
- B).- BIENES QUE PUEDEN SER COMPRENDIDOS.
- C).- BIENES NO COMPRENDIDOS -  
POR DESCONOCIMIENTO.
- D).- QUIÉNES PUEDEN PEDIRLA.
- E).- SITUACIÓN LEGAL DE LOS -  
CRÉDITOS.

A).- EFECTOS GENERALES. - LA PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA FIJA LA PORCIÓN DE BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS. (ARTÍCULO 1779 CÓDIGO CIVIL.)

LOS HEREDEROS DEBEN ABONARSE RECÍPROCAMENTE EN LA PARTICIÓN LAS RENTAS Y FRUTOS QUE CADA UNO HAYA PERCIBIDO DE LOS BIENES HEREDITARIOS, LOS GASTOS ÚTILES Y NECESARIOS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR MALICIA O NEGLIGENCIA. (ART. 1773 CÓDIGO CIVIL.)

"ES RECÍPROCA LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICIÓN, Y ESTO LO REGLAMENTA LOS SIGUIENTES PRECEPTOS:

ARTÍCULO 1780 CUANDO POR CAUSAS ANTERIORES A LA PARTICIÓN, ALGUNO DE LOS COHEREDEROS FUESE PRIVADO DEL TODO O DE PARTE DE SU HABER, LOS OTROS COHEREDEROS ESTÁN OBLIGADOS A INDEMNIZARLE DE ESA PÉRDIDA, EN PROPORCIÓN A SUS DERECHOS HEREDITARIOS."

ARTÍCULO 1781 "LA PORCIÓN QUE DEBERÁ PAGARSE AL QUE PIERDA SU PARTE, NO SERÁ LA QUE REPRESENTA SU HABER PRIMITIVO, SINO LA QUE LE CORRESPONDA, DEDUCIENDO DEL TOTAL DE LA HERENCIA - LA PARTE PERDIDA."

ARTÍCULO 1782 "SI ALGUNO DE LOS COHEREDEROS ESTUVIERE INSOLVENTE, LA CUOTA CON QUE DEBÍA CONTRIBUIR SE REPARTIRÁ ENTRE LOS DEMÁS, INCLUSO EL QUE PERDIÓ SU PARTE."

ARTÍCULO 1783 "LOS QUE PAGAREN POR EL INSOLVENTE CONSERVARAN SU ACCIÓN CONTRA ÉL, PARA CUANDO MEJORE DE FORTUNA."

ARTÍCULO 1784 "LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO-1780, SÓLO CESARÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE HUBIEREN DEJADO AL HEREDERO BIENES INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS, DE LOS CUALES ES PRIVADO.

II.- CUANDO AL HACERSE LA PARTICIÓN LOS COHEREDEROS RENUNCIEN EXPRESAMENTE AL DERECHO A SER INDEMNIZADOS.

III.- CUANDO LA PÉRDIDA FUERE OCASIONADA POR CULPA DEL HEREDERO QUE LA SUFRE. POR EJEMPLO, SI NO DENUNCIÓ EL PLEITO-A SUS COHEREDEROS O NO HIZO VALER LA PRESCRIPCIÓN.)

EL EFECTO ATRIBUTIVO DE LA PARTICIÓN SE NOTA MUY CLARAMENTE EN EL PROBLEMA DE LA EVICCIÓN: LOS HEREDEROS ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR LA EVICCIÓN: LA LEY EQUIPARA, PUES, LA PARTICIÓN A LA COMPRA-VENTA. DESDE EL MOMENTO EN QUE LA PARTICIÓN SE APRUEBA NACE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EVICCIÓN, POR QUE SE RECONOCE QUE EL CONVENIO DE PARTICIÓN TRANSMITE LA PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DESDE EL CONVENIO DE PARTICIÓN TRANSMI

TE LA PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DESDE ESTE PUNTO DE VISTA ES ATRIBUTIVO Y NO DECLARATIVO. SI UN HEREDERO ES PRIVADO DE SU PORCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA EN QUE SE RECONOZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN TERCERO, NACIDO ANTES DE LA PARTICIÓN, ENTONCES LOS DEMÁS COHEREDEROS DEBERÁN SUFRIR PERSONALMENTE LA PÉRDIDA ORIGINADA POR LA EVICCIÓN. ES DECIR, PROCEDERÁ NUEVA DIVISIÓN, SUPUESTO QUE QUEDÓ DEMOSTRADO POR SENTENCIA QUE CIERTOS BIENES NO ERAN DEL AUTOR DE LA HERENCIA; QUE POR SER DE PROPIEDAD AJENA, EL DUEÑO EJERCITÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, OBTUVO SENTENCIA Y EL HEREDERO QUE RECIBIÓ AQUELLOS BIENES FUE PRIVADO DE ELLOS O LÓGICAMENTE SE PROBÓ QUE EL CAUDAL HEREDITARIO NO FUE EL QUE SE TOMÓ EN CUENTA, SINO QUE ERA MENOR, QUE DEBE HACERSE LA REDUCCIÓN Y QUE TODOS LOS COHEREDEROS SUPLIRÁN PROPORCIONALMENTE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS BIENES MATERIA DE LA EVICCIÓN. SI RECONOCE EL DERECHO A EVICCIÓN ES PORQUE RECONOCE QUE EL CONVENIO DE PARTICIÓN HA TRANSMITIDO LA PROPIEDAD DE CIERTOS BIENES.

"EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA EVICCIÓN, ASENTABA EL CÓDIGO DE 1884, EN VEZ DE LOS QUE AHORA DICE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1784 QUE NO PROCEDÍA: ... "CUANDO EL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA HAYA HECHO EN VIDA LA PARTICIÓN". RESPECTO AL SEGUNDO CASO QUE CONSIDERA EL ARTÍCULO DE REFERENCIA LA RENUNCIA AL SANEAMIENTO ES LÍCITA Y NO AFECTA A LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO. LA FRACCIÓN III DEBE ENTENDERSE QUE LA CAUSA ES IMPUTABLE AL HEREDERO QUE LA SUFRE Y POSTERIORMENTE A LA PARTICIÓN."

NOTEMOS QUE CON RELACIÓN A LA EVICCIÓN, EXISTE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS HEREDEROS ENTRE SÍ DE CONSTITUIR UNA HIPOTECA NECESARIA "PARA SEGURIDAD DE SUS CRÉDITOS: ... SOBRE LOS INMUEBLES REPARTIDOS, EN CUANTO IMPORTEN LOS RESPECTIVOS SANEAMIENTOS O EL EXCESO DE LOS BIENES QUE HAYAN RECIBIDO... - "(ARTÍCULO 2935 FRACCIÓN I). ESTE SEGUNDO CASO COMPRENDE - - AQUEL EN QUE UN HEREDERO HA RECIBIDO MÁS DE LO QUE LE CORRESPONDÍA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DIVIDIR MATERIALMENTE, Y QUEDA OBLIGADO A ENTREGAR A SU COHEREDERO EL VALOR EN EFECTIVO CORRESPONDIENTE AL EXCESO QUE RECIBIÓ: EN ESTOS CASOS EL CON

VENIO DE PARTICIÓN DÁ DERECHO AL HEREDERO A EXIGIR UNA HIPOTECA NECESARIA. PUEDEN POR OTRA PARTE EXISTIR CIERTOS BIENES - QUE NO TENGAN TÍTULOS EN REGLA, Y ENTONCES UNO DE LOS HEREDEROS TENDRÁ CON JUSTA RAZÓN VERSE PRIVADO DE ELLOS (ART.2935).

FUE PUNTO MUY DISCUTIDO SABER SI EN DERECHO PUEDEN LOS ACREEDORES Oponerse a que se lleve a cabo la partición, acto siempre tan peligroso para ellos. Se cuidó de proteger sus intereses si el testador hubiera legado alguna renta o pensión vitalicia, "se capitalizará al 9% anual y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo - 1368", dice el artículo 1774.(1)

ARTÍCULO 1775: "EN EL PROYECTO DE PARTICIÓN SE EXPRESARÁ - LA PARTE QUE DEL CAPITAL O FUNDO AFECTO A LA PENSIÓN CORRESPONDERÁ A CADA UNO DE LOS HEREDEROS LUEGO QUE AQUELLA SE EXTINGA."

LAS PARTICIONES SERÁN EFICACES ENTRE LOS HEREDEROS POR EL - MERO HECHO DE SU FORMULACIÓN Y RESPECTO A LOS TERCEROS SERÁ - NECESARIA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

EN LAS PARTICIONES SURGEN PROBLEMAS INTERESANTES EN RELACIÓN CON EL VALOR AFECTIVO DE CIERTOS OBJETOS QUE VARIOS DE LOS - INTERESADOS DESEARÍAN CONSERVAR. CONVIENE EN LA MAYORÍA DE - LOS CASOS, LICITARLOS EN PRIVADO EN BENEFICIO DE LA MASA."

"EL ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN DE BIENES SE TRADUCE EN EL EXÁMEN DE DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES: EL EFECTO-DECLARATIVO DE LA PARTICIÓN Y LA GARANTÍA QUE SE DEBEN RECÍPROCAMENTE LOS COMUNEROS. "ESTAS SON LAS PALABRAS CON LAS - QUE EL PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL DE LA ESCUELA DE VALPARAISO LICENCIADO RAMÓN MEZA BARRIOS, EMPIEZA SU ESTUDIO - RESPECTIVO DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN.

ASÍ TAMBIÉN TENDRÉ LA OPORTUNIDAD DE TRATAR Y COMENTAR  
TE AUTOR, DANDO UN PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN EN SANTIAGO DE CHI  
LE.

" CONCEPTO DE LA ADJUDICACIÓN.- EN UN SENTIDO AMPLIO ADJUDI  
CAR SIGNIFICA QUE UNA COSA PERTENECE A UNA PERSONA O ATRIBUIRSE-  
LA EN SATISFACCIÓN DE SU DERECHO.

" DE ESTE MODO, EL ARTÍCULO 1264 (DEL CÓDIGO CIVIL DEL PAÍS-  
DE QUE SE TRATA), ESTABLECE QUE EL HEREDERO CUYA HERENCIA OCUPA-  
OTRA PERSONA, EN CALIDAD DE HEREDERO, PODRÁ PEDIR QUE SE "LE AD-  
JUDIQUE" LA HERENCIA. EL ARTÍCULO 2393 PREVIENE QUE EL ACREEDOR-  
PRENDARIO PODRÁ PEDIR QUE SE "LE ADJUDIQUE" LA PRENDA.

" PERO EN UN SENTIDO MÁS RESTRINGIDO LA ADJUDICACIÓN ES LA -  
ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE CIERTOS BIENES A UNA PERSONA QUE ERA DUE  
ÑA PROINDIVISO. EN OTROS TÉRMINOS, LA ADJUDICACIÓN PROPIAMENTE -  
DICHA ES EL ACTO POR EL CUAL SE ENTREGA A UN COMUNERO DETERMINA-  
DOS BIENES, A CAMBIO DE SU CUOTA PARTE EN LA COMUNIDAD.

" POR TANTO, ABSOLUTAMENTE DE RIGOR PARA QUE EXISTA ADJUDICA  
CIÓN DEBE HABER LA PERSONA QUE RECIBE LOS BIENES INVISTA LA CALI  
DAD DE COMUNERO.

" SI SE LICITAN BIENES COMUNES Y UN COMUNERO LOS ADQUIERE EN  
LA SUBASTA, SE TOMA COMO UNA COMPRA-VENTA.

" EFECTO DECLARATIVO DE LA ADJUDICACIÓN, HACE ADQUIRIR AL AD  
JUDICATARIO UN DERECHO EXCLUSIVO SOBRE LOS BIENES QUE LE PERTENE  
CÍAN PROINDIVISO. SU DERECHO GANA EN INTENSIDAD LO QUE PIERDE EN  
EXTENSIÓN.

" SI SE ANALIZA LA FORMA COMO SE PRODUCE ESTA TRANSFORMACIÓN  
SE PERCIBE QUE LA ADJUDICACIÓN ES UN ACTO MIXTO, EN PARTE DECLA-  
RATIVO Y EN PARTE TRASLATICIO DE DOMINIO.

" SUPONGASE QUE A Y B SON LLAMADOS A UNA SUCESIÓN QUE COM---

PRENDE DOS INMUEBLES QUE SE ADJUDICAN A CADA UNO. ¿ CÓMO ADQUIRIÓ A EL DOMINIO DEL BIEN ADJUDICADO ? . ES MANIFIESTO QUE EN PARTE LO ADQUIRIÓ DEL CAUSANTE POR SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y EN PARTE, POR LA TRANSFERENCIA QUE LE HA HECHO B DE SUS DERECHOS EN EL INMUEBLE. B HABRÁ ADQUIRIDO, A SU VEZ, EN PARTE DE A Y EN PARTE DEL CAUSANTE.

" CADA ADJUDICATARIO, PUES, ES PARCIALMENTE SUCESOR DEL CAUSANTE Y DE SUS COPARTÍCIPES. LA PARTICIÓN, EN SUMA, ES EN PARTE UN ACTO DE ENAJENACIÓN, PARCIALMENTE TRANSLATICIA Y DECLARATIVA DE DOMINIO. PERO SALTA DE INMEDIATO A LA VISTA QUE EL CÓDIGO TIENE DE LA ADJUDICACIÓN UN CONCEPTO DIFERENTE. EL ARTÍCULO 1344 DEL MISMO ORDENAMIENTO DISPONE: "... CADA ASIGNATARIO SE REPUTARÁ HABER SUCEDIDO INMEDIATA Y EXCLUSIVAMENTE AL DIFUNTO EN TODOS LOS DEFECTOS QUE LE HUBIEREN CABIDO, Y NO HABER TENIDO JAMÁS PARTE ALGUNA EN OTROS EFECTOS DE LA SUCESIÓN."

DE ESTE MODO, LA LEY HACE RETROTRAER LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN AL MOMENTO DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN. CADA PARTICIPE SE SUPONE QUE SUCEDIÓ DIRECTAMENTE AL CAUSANTE EN LOS BIENES QUE SE LE ADJUDICARON, COMO SI FUERA SU ÚNICO HEREDERO.

COMO CONSECUENCIA, SE SUPONE QUE EL ADJUDICATARIO NO HA TENIDO JAMÁS DERECHO ALGUNO SOBRE LOS BIENES QUE SE HAN ADJUDICADO A OTROS PARTICIPE DE LA SUCESIÓN.

SIN DUDA, SE TRATA DE UNA FICCIÓN. LA INDIVISIÓN CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO QUE HAYA DURADO, QUEDA ABOLIDA COMO SI NO HUBIERA EXISTIDO NUNCA. EL TEXTO LEGAL EXPRESA QUE EL HEREDERO " SE REPUTARÁ ", HABER SUCEDIDO DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE AL CAUSANTE." (2)

" PARA QUE SE REPUTE LEGALMENTE HECHA LA PARTICIÓN, DEBEN OBSERVARSE TODAS LAS NORMAS ANTERIORES Y ADEMÁS, DEBEN CONCU--

RRIR A LA PARTICIÓN LOS HEREDEROS DE QUE SE TRATE; DE LO CONTRARIO, NO SURTE EFECTOS EN SU CONTRA EL CONVENIO DE PARTICIÓN QUE SE HUBIERE HECHO.

TAMBIÉN SE CONSIDERA QUE LA PARTICIÓN NO SE HA HECHO LEGALMENTE Y QUE, POR LO TANTO, NO ES IRREVOCABLE CUANDO SE HA INCURRIDO EN ALGÚN VICIO DE NULIDAD. AL EFECTO LA LEY DISPONE QUE -- LAS MISMAS CAUSAS QUE NULIFICAN LAS OBLIGACIONES, NULIFICAN LA PARTICIÓN ENTRE LOS HEREDEROS Y QUE EL HEREDERO PERJUDICADO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DE APLICACIÓN DE BIENES-- DEMOSTRANDO VICIO DE FORMA, ERROR, DOLO, VIOLENCIA O INCAPACIDAD, O CUANDO LOS HEREDEROS HAYAN CELEBRADO UN CONVENIO Y ENTRE ELLOS HUBIERE MENORES DE EDAD Y NO HAYAN ESTADO LEGÍTIMAMENTE REPRESENTADOS, O CUANDO NO SE HUBIEREN CUMPLIDO LAS NORMAS CONDUENTES -- PARA LA DIVISIÓN DE LOS BIENES DE INCAPACITADOS. ES TAMBIÉN MOTIVO DE NULIDAD QUE PUEDE INVOCAR EL INCAPACITADO O SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO, EL HECHO DE QUE NO SE HAYA HECHO LA DIVISIÓN OBSERVANDO LAS PRESCRIPCIONES QUE ANTERIORMENTE INDICAMOS, PARA LA -- VENTA DE LOS BIENES RAICES O DE LOS MUEBLES PRECIOSOS QUE PERTENEZCAN A MENORES O INCAPACITADOS.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN Y DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD -- DE LAS PARTICIONES.

" EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE TEXTUALMENTE EMPLEA LA EXPRESIÓN -- MENCIONADA, ES DECIR, SE INDICA POR EL ARTÍCULO 1779 QUE LA PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA, FIJA LA PORCIÓN DE LOS BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS HEREDEROS; EN CAMBIO, EN EL CÓDIGO ANTERIOR SE DECÍA QUE " LA PARTICIÓN LEGALMENTE HECHA-- CONFIERE A LOS COHEREDEROS LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LOS BIENES-- QUE LES HAYAN SIDO REPARTIDOS " SURGE LA SIGUIENTE CUESTIÓN : -- ¿ LA PARTICIÓN ES ATRIBUTIVA O SIMPLEMENTE DECLARATIVA DE PROPIEDAD ?, AÚN BAJO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y A PESAR DE LOS TÉRMINOS QUE EMPLEA EL ARTÍCULO CITADO, SE PRESENTA TODAVÍA ÉSTE PROBLEMA, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA COPROPIEDAD HEREDITARIA Y LA FORMA EN QUE ÉSTA COPROPIEDAD TERMINA POR LA PARTICIÓN.

EN EL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR CLARAMENTE SE INDICABA QUE LA PARTICIÓN TRANSMITÍA LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE CIERTOS BIENES AL HEREDERO; ES DECIR, SE DABA UN CARACTER ATRIBUTIVO DE DOMINIO A LA PARTICIÓN; PERO EN EL MISMO CÓDIGO SE INDICABA QUE POR LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN SE TRANSMITÍA LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS. ÉSTA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD ORIGINABA UN CONDOMINIO Y POR CONSIGUIENTE, LA PARTICIÓN NO VENÍA A ATRIBUIR PROPIEDAD ORIGINARIA AL HEREDERO; EL ACTO ATRIBUTIVO DEL DOMINIO CONSISTÍA EN LA APERTURA DE LA HERENCIA, LA CUAL SEGÚN HEMOS VISTO, SE HACÍA EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR. EN REALIDAD, EL EFECTO DECLARATIVO DE PROPIEDAD, SE OBTIENE EN LA PARTICIÓN, PERO COMO ÉSTA TIENE POR OBJETO TERMINAR LA COPROPIEDAD Y CONFERIR EN DOMINIO EXCLUSIVO CIERTA PORCIÓN HEREDITARIA, RESULTA DE AQUÍ, QUE AUNQUE LA PARTICIÓN TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPALMENTE DECLARAR LA PROPIEDAD QUE YA SE TRANSMITIÓ DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, DESDE OTRO PUNTO DE VISTA TIENE UN ASPECTO O FUNCIÓN ATRIBUTIVO DE DOMINIO AL DAR TÉRMINO AL ESTADO DE LA COMUNIDAD DE BIENES Y AL FIJAR LA PORCIÓN QUE A CADA HEREDERO CORRESPONDE EN PLENA PROPIEDAD.

EN EL CÓDIGO ACTUAL Y EN VISTA DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 1779, PODRÁ SOSTENERSE QUE YA EL LEGISLADOR SIMPLEMENTE RECONOCE A LA PARTICIÓN UNA FUNCIÓN DECLARATIVA DE PROPIEDAD Y NO ATRIBUTIVA, TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ARTÍCULO 1288 CONFORME AL CUAL, A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MASA HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMÚN, ES DECIR ÉSTE PRECEPTO INDICA CON TODA CLARIDAD QUE EL ACTO TRASLATIVO DE PROPIEDAD SE VERIFICA EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE, POR CONSIGUIENTE, LA PARTICIÓN YA NO TIENE FUNCIÓN OTORGAR O TRANSMITIR LA PROPIEDAD, SINO SIMPLEMENTE RECONOCERLA Y DECLARARLA.

SIN EMBARGO, EL ACTO JURÍDICO DE LA PARTICIÓN NO PUEDE CONCRETARSE, NI AÚN DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, A ESA SIMPLE FUNCIÓN; ES CIERTO QUE NO ATRIBUYE ORIGINARIAMENTE EL DOMINIO-

POR CUANTO QUE ÉSTE YA SE TRANSMITIÓ DESDE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, PERO TAMBIÉN ES INDISCUTIBLE QUE LA PARTICIÓN--VIENE A FIJAR LA PORCIÓN DETERMINADA DE BIENES QUE CORRESPONDE A CADA HEREDERO DETERMINADO CON LA COPROPIEDAD Y POR CONSIGUIENTE, ATRIBUYENDO UNA PROPIEDAD EXCLUSIVA; NO HACE NACER EL DERECHO DE PROPIEDAD, SINO SIMPLEMENTE TIENE COMO CONSECUENCIA CAMBIAR ESE MISMO DERECHO QUE SE EJERCÍA SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA PARA QUE EN LO SUCESIVO RECAIGA SOBRE BIENES DETERMINADOS.

EN CONCLUSIÓN, DEBEMOS INDICAR QUE TANTO BAJO EL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR, COMO EN EL VIGENTE, LA PARTICIÓN TIENE UN DOBLE EFECTO: DECLARATIVA DE PROPIEDAD, POR CUANTO QUE SIMPLEMENTE --RECONOCE UNA TRANSMISIÓN QUE YA SE REALIZÓ DESDE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA; PERO ATRIBUTIVO DE DOMINIO EXCLUSIVO POR CUANTO QUE TRANSFORMA LA PROPIEDAD QUE SE EJERCE SOBRE PARTE --ALÍCUOTA, EN PROPIEDAD QUE RECAE SOBRE UN BIEN O BIENES DETERMINADOS." (3)

B).- BIENES QUE PUEDEN SER COMPRENDIDOS.- SEGÚN EL ARTÍCULO 1281 DEL CÓDIGO CIVIL, LA HERENCIA ES LA SUCESIÓN EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE. EN TANTO QUE LA SUCESIÓN, SEGÚN LO SABEMOS ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE SUCEDER, ES DECIR, DE ENTRAR UNA PERSONA EN LUGAR DE OTRA.

PUES BIEN, LA SUCESIÓN HEREDITARIA COMPRENDE EL PATRIMONIO FORMADO POR TODOS LOS BIENES CUYO CONJUNTO CONSTITUYE LA UNIDAD PATRIMONIAL ORGANIZADA ECONÓMICAMENTE COMO UNIVERSALIDAD JURÍDICA DESTINADA A LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS FINES, ENTRE LOS QUE INDUDABLEMENTE FIGURA EL PAGO DE LOS ACREEDORES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES ENTRE LAS PERSONAS QUE EXPRESAMENTE DISPONGA EL AUTOR O QUE DETERMINE LA LEY A TRAVÉS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

" LA LEY GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL PATRIMONIO ESTABLE--  
3.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL OB. CIT.

CIENDO EL BENEFICIO DE INVENTARIO, ES DECIR, LA SEGURIDAD DE QUE EL PASIVO SUCESORIO SÓLO TENDRÁ QUE SER PÁGADO CON EL VALOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SIN AFECTAR EL PATRIMONIO PERSONAL DEL HEREDERO.

EN PRINCIPIO, TODOS BIENES QUE FORMAN EL PATRIMONIO DEL DE CUJUS SE TRANSMITEN A SUS HEREDEROS. Y DECIMOS EN PRINCIPIO, PORQUE DENTRO DE ELLOS NO SE COMPRENDEN AQUELLOS QUE SE EXTINGUEN POR LA MUERTE, COMO LOS DERECHOS REALES DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN, LOS DERECHOS PROPIOS DE LA PERSONA, LOS PROVENIENTES DE CONTRATOS CELEBRADOS INTUITU PERSONAE Y LAS ACCIONES Y DERECHOS SIN CONTENIDO PATRIMONIAL.

EN EFECTO, ESTOS DERECHOS REALES NO SE TRANSMITEN PORQUE SON POR ESENCIA VITALICIOS, ES DECIR DURAN CUANDO MÁ S LA VIDA DEL TITULAR.

LOS DERECHOS PROPIOS DE LA PERSONA, ES DECIR, LOS INHERENTES A ÉSTA SON INTRANSMISIBLES POR QUE SÓLO PUEDEN SER EJERCITADOS POR SU TITULAR. TALES SON, POR EJEMPLO LOS QUE SE DERIVAN DE LA PATRIA POTESTAD, EL MATRIMONIO ETC., TAMPOCO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS PROVENIENTES DE CONTRATOS CELEBRADOS INTUITU PERSONAE PORQUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, EL TITULAR LOS ADQUIERE EN CONSIDERACIÓN A SU PROPIA PERSONA, ES DECIR, A SUS VIRTUDES, CUALIDADES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS QUE LE HACEN MERECEDOR DE ESE TIPO DE BIENES, COMO OCURRE EN EL MANDATO, EN CIERTO TIPO DE SOCIEDAD, EN ALGUNOS CONTRATOS DE OBRA, ETC.

DE ACUERDO CON EL MAESTRO ARAUJO VALDIVIA (4) RESULTA PRECISO ACLARAR QUE " NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA HERENCIA LOS DERECHOS QUE POR LEY O POR CONTRATO ADQUIERAN LOS FAMILIARES O LOS HEREDEROS DEL AUTOR CON MOTIVO DE LA MUERTE DE ÉSTE; PUES COMO TALES DERECHOS NACEN O TIENEN SU ORIGEN PRECISAMENTE EN LA MUERTE DE AQUEL, RESULTA INDUDABLE QUE NO ERA TITULAR DE ESOS DERECHOS. EN OTRAS PALABRAS, NO PUEDE HABER SUCESIÓN O

TRANSMISIÓN DE BIENES DE UNO A OTRO, SINO CUANDO LOS QUE PERTENECIERON AL PRIMERO PASAN O PUEDEN PASAR AL SEGUNDO Y ES EVIDENTE QUE SI EL AUTOR NO TENÍA LOS DERECHOS QUE NACIERON CON MOTIVO DE SU MUERTE, NO ES POSIBLE ADMITIR QUE HAYA TRANSMISIÓN DE ESOS DERECHOS A SUS HEREDEROS CON MOTIVO DE LA HERENCIA. POR LO TANTO, LA ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS QUE NACEN CON LA MUERTE DE OTRO, SE PRODUCE CON MOTIVO DE UN CONTRATO COMO EN EL CASO DEL SEGURO, O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY COMO EN EL CASO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA MUERTE. LA TITULARIDAD DE ESOS DERECHOS SE DESPRENDEN DE MOTIVACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DISTINTAS A LAS DE LA HERENCIA Y SU CONTENIDO ES TOTALMENTE AJENO AL HABER PATRIMONIAL DEL DE CUJUS.

"SIN EMBARGO, AGREGA EL MISMO ARAUJO, LOS DERECHOS QUE NACEN EN FAVOR DE TERCEROS CON MOTIVO DE LA MUERTE DE UNA PERSONA PUEDEN SER CREADOS, ORDENADOS, CONDICIONADOS O REPARTIDOS MEDIANTE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL QUE HA MUERTO, COMO OCURRE EN LOS DIVERSOS TIPOS DEL SEGURO CUYO BENEFICIO SON OBJETO DE LA DISPOSICIÓN QUE EN VIDA HACE EL ASEGURADO. ESOS DERECHOS PUEDEN SER TAMBIÉN TITULADOS Y REPARTIDOS POR LA LEY ENTRE LOS FAMILIARES O AÚN ENTRE LOS HEREDEROS DE AQUEL CUYA MUERTE LOS HA MOTIVADO, COMO SUCEDE EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL, POR RIESGO CREADO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA EXTRANATURAL. EN AMBOS CASOS, YA SEA QUE LA TITULARIDAD HAYA SIDO DISPUESTA POR EL AUTOR MISMO O ESTABLECIDA POR LA LEY, SE TRATA DE DERECHOS TOTALMENTE DISTINTOS A LOS HEREDITARIOS. (5)

C).- BIENES NO COMPRENDIDOS POR DESCONOCIMIENTO.- LA CUESTIÓN QUE AQUÍ CONSIDERAMOS NO ES RARA, YA QUE NO SON INFRECUENTES LOS CASOS EN QUE AL FORMULARSE EL INVENTARIO, SE DEJEN FUERA DE ÉL, BIENES CUYA EXISTENCIA SE DESCONOCE.

FELIZMENTE ESTOS CASOS NO PLANTEAN NI PUEDEN PLANTEAR, JURÍDICAMENTE HABLANDO, PROBLEMA ALGUNO, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1791 DEL CÓDIGO CIVIL QUE AHÍ PROCEDE ES LA DIVI---  
5.- ARAUJO VALDIVIA LUIS.- OB.CIT.

SIÓN SUPLEMENTARIA Y ASUNTO CONCLUIDO.

EL SOLO SENTIDO COMÚN NOS INDICA QUE CUANDO REALMENTE SE -  
DESCONOCE ESA EXISTENCIA DE BIENES, DE NINGUNA MANERA PUEDE-  
IMPUTARSE RESPONSABILIDAD A QUIEN FORMULE AQUEL, PUES SERÍA-  
DEL TODO INJUSTO. PERO NO ASÍ CUANDO EL OCULTAMIENTO ES DO-  
LOSO O DE MALA FÉ, EN CUYO CASO COMPROBADO DICHO DOLO O MALA  
FÉ, CREEMOS QUE ES DE ELEMENTAL JUSTICIA QUE SE EXIJA TAL -  
RESPONSABILIDAD.

D).- QUIENES PUEDE PEDIRLA.- DICE EL MAESTRO IBARROLA - - - -  
"POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PARTICIÓN, NO SE SOMETE AL JUEZ -  
UN LITIGIO; NO VA ESTE A JUZGAR SI ES PROPIETARIA; SE PIDE -  
QUE MODIFIQUE EL OBJETO DE LA PROPIEDAD OPERANDO LA PARTICIÓN  
EL JUEZ SUBSTITUYE SU VOLUNTAD A LA DE UNA O VARIAS DE LAS -  
PARTES PARA VERIFICAR UN ACTO QUE LA LEY ESTIMA NECESARIO.

"EL CÓDIGO CIVIL EXPRESA, QUE TIENEN DERECHO A PEDIR LA -  
PARTICIÓN DE LA HERENCIA:

"1º EL HEREDERO QUE TENGA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIE-  
NES EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO SOLICITE, SIEMPRE QUE HA-  
YAN SIDO APROBADOS LOS INVENTARIOS Y RENDIDA LA CUENTA DE AD-  
MINISTRACIÓN; PUEDEN SIN EMBARGO, HACER LA PARTICIÓN ANTES -  
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, O DE SU APROBACIÓN SI ASÍ LO CON-  
VINIERE LA MAYORÍA DE LOS HEREDEROS.

"2º LOS HEREDEROS BAJO CONDICIÓN LUEGO QUE SE HAYA CUMPLI-  
DO ESTA.

"3º EL CESIONARIO DEL HEREDERO Y EL ACREEDOR DE UN HEREDE-  
RO QUE HAYA TRABADO EJECUCIÓN EN LOS DERECHOS QUE TENGA EN  
LA HERENCIA, SIEMPRE QUE HUBIERE OBTENIDO SENTENCIA DE REMA-  
TE Y NO HAYA OTROS BIENES CON QUE HACER EL PAGO.

"4º LOS COHEREDEROS DEL HEREDERO CONDICIONAL SIEMPRE QUE -  
ASEGURAN EL DERECHO DE ESTE PARA EL CASO DE QUE SE CUMPLA LA

CONDICIÓN HASTA SABERSE QUE ESTA HA FALTADO O NO PUEDE YA CUMPLIRSE Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE EN QUE CONSISTA EL DERECHO PENDIENTE Y A LAS CAUCIONES CON QUE SE HAYA ASEGURADO. EL ALBACEA O EL CONTADOR PARTIDOR EN SU CASO PROVEERÁ AL ASEGURAMIENTO DEL DERECHO PENDIENTE.

"50 LOS HEREDEROS DEL HEREDERO QUE MUERE ANTES DE LA PARTICIÓN.

"PARA PODER PEDIRLA SE NECESITA:

A).- TENER LIBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES. CUANDO HAYA MENORES INTERESADOS, EL ASUNTO SE COMPLICA. "HABIENDO MENORES ENTRE ELLOS, DEBERÁ OIRSE AL TUTOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO Y EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO, DETERMINARÁ EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA INDIVISIÓN."

CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES DE EDAD, Y EL INTERÉS DEL FISCO SI LO HUBIERE, ESTÉ CUBIERTO, PODRÁN LOS INTERESADOS SEPARARSE DE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO Y ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL ARREGLO Y TERMINACIÓN DE LA TESTAMENTARIA O DEL INTESTADO. CUANDO HAYA MENORES PODRÁN SEPARARSE, SI ESTÁN DEBIDAMENTE REPRESENTADOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO DA SU CONFORMIDAD. EN ESTE CASO, LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SE DENUNCIARÁN AL JUEZ, Y ESTE, OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ SU APROBACIÓN SI NO SE LESIGNAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

LA PARTICIÓN PUEDE HACERSE EN UNA FORMA AMISTOSA O BIEN JUDICIALMENTE. DEBE HACERSE JUDICIALMENTE CUANDO HAY MENORES, O EN CASO DE DESACUERDO. SI SE HACE LA DIVISIÓN EXTRAJUDICIAL HABIENDO MENORES, EL ACTO ES ANULABLE POR LO QUE HA ELLOS TOCA, PERO LOS DEMÁS QUEDAN OBLIGADOS VÁLIDAMENTE.

B).- HABER ACEPTADO LA HERENCIA.

C).- HABER HEREDADO PURA Y SIMPLEMENTE Y NO BAJO CONDICIÓN. CUANDO HAY HEREDEROS CON DERECHO CONDICIONADO, LA PARTICIÓN -

NECESARIAMENTE SERÁ PROVISIONAL.

b).- SER EN SU CASO, CESIONARIO DEL HEREDERO O DEL LEGATARIO.

e).- SER EN SU CASO, ACREEDOR QUE HAYA ACEPTADO A NOMBRE DEL HEREDERO." (6)

COMO SE OBSERVA DE LO TRANSCRITO EL PROBLEMA QUE ENCIERRA EL DETERMINAR EN UN MOMENTO DADO QUIEN PUEDE PEDIR LA PARTICIÓN, - NO ES TAN FÁCIL COMO PUDIERA PENSARSE, PUES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NUESTRA LEY ENUMERA QUIENES PUEDEN PEDIRLA, ES DIFÍCIL - DETERMINAR POR EL JUZGADOR A VECES LA CALIDAD DE QUIEN EN UN MOMENTO DADO PUEDA PEDIRLA. LA REGLA GENERAL ES, SIN EMBARGO, - QUE PUEDE PEDIRLA QUIEN EN UN MOMENTO DADO TENGA UN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO SUCESORIO.

"DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE MIENTRAS NO HAYA UNA CAUSA LEGAL QUE PROLONGUE EL ESTADO DE COMUNIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO-3452 DEL CÓDIGO CIVIL (ARGENTINO), Y LA REFERENCIA LE HACEMOS COMO CITA DE DERECHO COMPARADO PUEDEN PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA LOS HEREDEROS, SUS ACREEDORES Y LOS QUE TENGAN ALGÚN DERECHO DECLARADO POR LAS LEYES.

"LOS HEREDEROS SON LOS INTERESADOS EN PRIMER TÉRMINO EN DECLARAR LA PARTICIÓN, A LOS CUALES HAY QUE AGREGAR SUS SUCESORES Y TAMBIÉN SUS CESIONARIOS. SIN EMBARGO, LOS HEREDEROS BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA NO PUEDEN PEDIRLA HASTA QUE LA CONDICIÓN SE CUMPLA, PERO PUEDEN HACERLO LOS OTROS COHEREDEROS ASEGURANDO EL DERECHO DEL HEREDERO CONDICIONAL, EN CUYO CASO LA PARTICIÓN TENDRÁ CARÁCTER PROVISIONAL MIENTRAS NO SE CONOZCA SI HA FALTADO O NO LA CONDICIÓN.

A LOS LEGATARIOS DE PARTE ALÍCUOTA NO MENCIONADA EN EL TEXTO-LEGAL, POR SU INTERÉS LEGÍTIMO EN OBTENER SU CUOTA PARTE, DEBERECONOCÉRSELES DERECHO A PEDIR LA PARTICIÓN. LOS TRIBUNALES, EN NO ESCASAS SITUACIONES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO, LES ACUERDA  
6.- IBARROLA ANTONIO.- OB.CIT.

UN PAPEL ANÁLOGO AL DE LOS HEREDEROS.

LOS ACREEDORES INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO SON LOS DE CADA HEREDERO Y NO LOS DEL CAUSANTE, PORQUE A ESTOS POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 3485 NO LES INTERESA LA PARTICIÓN. EN CAMBIO, AQUELLOS SIEMPRE QUE ACREDITEN LA INACCIÓN O NEGLIGENCIA DE LOS HEREDEROS QUE TIENEN A SU ALCANCE EL DERECHO DE PEDIRLA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN OBLICUA DEL ARTÍCULO 1196.

LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS INCAPACES ESTÁN AUTORIZADOS A PEDIRLA O ADMITIR LA PARTICIÓN SOLICITADA POR OTROS, - CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 436, 475, Y 3454 SI EL TUTOR O CURADOR SON TAMBIÉN COHEREDEROS, O SE HAYAREN EN CONFLICTO DE INTERESES CON SUS REPRESENTADOS, CABE LA DESIGNACIÓN DE TUTOR ESPECIAL. IGUAL PROCEDER LE INCUMBE AL PADRE EN CASOS ANÁLOGOS CON EL HIJO BAJO LA PATRIA POTESTAD.

"A LOS MENORES EMANCIPADOS SE LES NOMBRA UN CURADOR ESPECIAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3456 DEL CÓDIGO CIVIL CUYO PROCEPTO, AL DECIR DE BORDA, CONSTITUYE UNA VERDADERA ANOMALÍA DENTRO DEL RÉGIMEN DEL CÓDIGO, YA QUE EL MENOR EMANCIPADO PUEDE ESTAR PERSONALMENTE EN JUICIO EN QUE SE DISCUTEN SUS ASUNTOS PATRIMONIALES A CUYO EFECTO BASTA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE DEFENSOR DE MENORES.

"RESPECTO A LA MUJER CASADA, MENOR DE EDAD, DEBE TENER ESE PRESENTE LA FORMA DEL ARTÍCULO 7; LEY 11.357.

"SI HAY COHEREDEROS AUSENTES CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO, LA ACCIÓN DE PARTICIÓN CORRESPONDE A LOS PARIENTES A QUIENES SE HA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE. Y SI LA AUSENCIA FUESE SOLO PRESUNTA, NO HABIENDO EL AUSENTE CONSTITUIDO SU REPRESENTANTE, EL JUEZ DEBE NOMBRAR A LA PERSONA QUE LO HAGA, SI NO FUÉ POSIBLE CITARLA."(7)

COMO PODRÁ OBSERVARSE DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN, LAS  
7.- ENCYCLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- OB.CIT.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIÓN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO CONSERVAN MUCHA SIMILITUD CON NUESTRA LEGISLACIÓN, AUNQUE EN ALGUNAS COSAS DIFIEREN. EN EL FONDO CONSERVAN, POR EJEMPLO, LA MISMA TÓNICA POR LO QUE RESPECTA AL PROBLEMA DE LOS INCAPACITADOS.

EL PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BURDEOS, JULIEN BONNECASE, EN SU OBRA "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL" QUE MÁS ADELANTE SE CITA, NOS DICE EN RELACIÓN AL DERECHO QUE SE TIENE PARA PEDIR LA PARTICIÓN:

"LA ACCIÓN DE PARTICIÓN PERTENECE A TODOS LOS INTERESADOS, YA QUE MEDIANTE ESTO SE HA QUERIDO IMPEDIR QUE LA INDIVISIÓN SUBSISTA INDEFINIDAMENTE, PUES EN UN ESTADO INORGÁNICO; SOBRE ESTE PUNTO, NOS REMITIMOS A LA TEORÍA DE LA INDIVISIÓN QUE YA HEMOS EXPUESTO, RECORDAREMOS ÚNICAMENTE, QUE PUEDE PACTARSE LA INDIVISIÓN POR CINCO AÑOS RENOVABLES. ADVIÉRTASE TAMBIÉN QUE LA INDIVISIÓN PUEDE PROLONGARSE, DE HECHO, DURANTE MUCHO TIEMPO DESPUÉS DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, Y TAMBIÉN DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD. LA ACCIÓN DE PARTICIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE EN TANTO QUE DURE LA INDIVISIÓN, DESAPARECE POR LA VENTA EN MASA DE TODAS LAS PARTES INDIVISAS A UN EXTRAÑO, POR LA ADQUISICIÓN DE TODAS LAS PARTES INDIVISAS POR UNO DE LOS COMUNEROS Y, POR LA PRESCRIPCIÓN. UNO DE LOS COMUNEROS PUEDE ADQUIRIR, PERFECTAMENTE, EN SU EXCLUSIVO DERECHO, TODA LA SUCESIÓN O PARTE DE ELLA. TRÁTASE DE UNA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE SE REALIZA A LOS TREINTA AÑOS. SE REQUIERE QUE LA POSESIÓN SEA EXCLUSIVA, Y NO EQUIVOCA. LA LEY ESTABLECE ALGUNAS REGLAS ESPECIALES EN CUANTO A LA CAPACIDAD PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE PARTICIÓN. TRATÁNDOSE DE LOS MENORES Y DE LOS SUJETOS A INTERDICCIÓN, A LOS TUTORES ESPECIALMENTE AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE FAMILIA, CORRESPONDE INTENTARLA, SALVO CUANDO ESTA SE EJERCITE EN UNA DEMANDA COLECTIVA A NOMBRE DE TODOS LOS INTERESADOS, RESPECTO A LOS COHEREDEROS AUSENTES, LA ACCIÓN PERTENECE A QUIENES HAYAN RECIBIDO LA POSESIÓN DE SUS BIENES. EN LO QUE SE REFIERE A LA MUJER CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIE-

NES, LA ACCIÓN CORRESPONDE AL MARIDO TRATÁNDOSE DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES QUE ENTREN EN LA COMUNIDAD; SI SE TRATA DE BIENES PROPIOS, EL MARIDO POR SI SOLO ÚNICAMENTE PUEDE - PROVOCAR UNA PARTICIÓN PROVISORIAL. EN CUANTO A LOS COHEREDEROS DE LA MUJER, SOLO PUEDE PROMOVER LA PARTICIÓN DEFINITIVA DEMANDANDO A AMBOS CONYUGES."(8)

TAMBIÉN PODRÁ OBSERVARSE DE LA LECTURA ANTERIOR QUE HAY - BASTANTE SIMILITUD DEL DERECHO FRANCÉS CON NUESTRA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO EN LO REFERENTE A LA SITUACIÓN DE LA PARTICIÓN POR LO QUE RESPECTA A LA MUJER CASADA BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES, HAY UN CAMBIO RADICAL, LO QUE SE DEBE A QUE ENTRE NOSOTROS YA NO EXISTE LA POTESTAD MARITAL.

E).- SITUACIÓN LEGAL DE LOS CRÉDITOS.- "CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1753 A 1766 DEL CÓDIGO CIVIL (MEXICANO), CONCLUIDO Y APROBADO JUDICIALMENTE EL INVENTARIO, EL ALBACEA PROCEDERÁ A LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, PAGANDO EN PRIMER LUGAR LAS DEUDAS MORTUORIAS DE LAS CUALES PUEDEN SER PAGADAS ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO LAS QUE CONSISTEN EN LOS GASTOS DE FUNERAL Y LAS QUE SE HAYAN CAUSADO EN LA ÚLTIMA ENFERMEDAD DEL AUTOR. ESTAS DEUDAS SE PAGARÁN DEL CUERPO DE LA HERENCIA. EN SEGUNDO LUGAR SE PAGARÁN LOS GASTOS DE RIGUROSA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA, ASÍ COMO LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS QUE TAMBIÉN PUEDEN SER CUBIERTOS ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO MEDIANTE LA VENTA DE BIENES MUEBLES Y AÚN DE INMUEBLES. ENSEGUIDA SE PAGARÁN LAS DEUDAS HEREDITARIAS QUE SON LAS CONTRAÍDAS POR EL AUTOR DE LA HERENCIA INDEPENDIEMENTE DE SU ÚLTIMA DISPOSICIÓN Y DE LAS QUE ES RESPONSABLE CON SUS BIENES SOBRE ESTE PARTICULAR DEBE ADMITIRSE QUE EL ORDEN QUE LA - LEY ESTABLECE SE REFIERE A LA LIQUIDACIÓN DE UNA HERENCIA - NORMAL; PUES SI HUBIERE CONCURSO DE ACREEDORES EL ALBACEA - DEBERÁ SUJETARSE A LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN QUE ES LA QUE DETERMINA LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS. SOBRE ESTA BASE, - DEBE ENTENDERSE QUE CUANDO NO HAYA CONCURSO LOS ACREEDORES-

8.- BONNECASE JULIEN-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL TOMO III---  
VOL.XV.EDIT. JOSÉ M.CAJICA-PUEBLA, PUE.1954. P.502.

SERÁN PAGADOS EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN, PERO SI HUBIEREN OTROS QUE FUEREN PREFERENTES, LOS QUE SEAN PAGADOS TENDRAN QUE OTORGAR LA CAUSIÓN DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO.

OBSERVESE TAMBIÉN QUE EL ALBACEA NO PODRÁ PAGAR LOS LEGADOS SIN HABER CUBIERTO O ASIGNADO BIENES BASTANTES PARA PAGAR LAS DEUDAS, PUES COMO YA HEMOS DICHO LOS LEGATARIOS TIENEN OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PAGAR EL PASIVO HEREDITARIO Y POR LO TANTO LOS ACREEDORES QUE SE PRESENTEN DESPUÉS DE PAGADOS LOS LEGATARIOS, TENDRAN DERECHO CONTRA ESTOS SI EN LA HERENCIA NO HUBIERA BIENES BASTANTES PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS.

FINALMENTE, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA VENTA DE LOS BIENES HEREDITARIOS SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS, SOLO ESTÁ LEGALMENTE PERMITIDO HAGA EL PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS, Y DEBERÁ HACERSE POR REGLA GENERAL EN PÚBLICO SUBASTA, A NO SER QUE LA MAYORÍA DE LOS INTERESADOS ACUERDE OTRA COSA, ES DECIR, CONSIDERE MEJOR QUE LA VENTA SE HAGA DIRECTAMENTE AL COMPRADOR. HABIENDO MENORES HEREDEROS, LA VENTA DE BIENES RAÍCES ES NULA SI NO SE HACE JUDICIALMENTE EN PÚBLICA SUBASTA; EN LA ENAJENACIÓN DE ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS EL JUEZ DECIDIRÁ SI CONVIENE O NO LA ALMONEDA; CUANDO SE TRATE DE ENAJENAR, GRAVAR, O HIPOTECAR A TÍTULO ONEROSO BIENES QUE PERTENZCAN AL INCAPACITADO COMO COPROPIETARIO, EL JUEZ DECIDIRÁ, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI CONVIENE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PORCIONES A LA ENAJENACIÓN, GRAVÁMEN O HIPOTECA CON ALMONEDA O SIN ELLA. EL PROPÓSITO DE LA SUBASTA PÚBLICA ES EL DE OBTENER UN MEJOR PRECIO. SIN EMBARGO, ES MUY DISCUTIBLE QUE ESTE PROPÓSITO SE REALICE PRACTICAMENTE, PUES CASI SIEMPRE EN PÚBLICA SUBASTA LOS PRECIOS SE ABATEN A MENOS QUE SE TRATE DE MUEBLES PRECIOSOS O INMUEBLES QUE TENGAN VALORES ESTIMATIVOS APRECIABLES, ADEMÁS DE LOS VALORES COMERCIALES QUE SE ESTIMEN."(9)

COMO SE DESPRENDE DE LA OPINIÓN ANTES TRANSCRITA, REALMENTE LA PRELACIÓN QUE LOS CRÉDITOS EN UN MOMENTO DADO DEBAN SEGUIR  
9.- ARAUJO VALDIVIA LUIS.- OB.CIT.

PARA SU PAGO, ESTA MUY ATINADO EL ESTUDIO QUE HIZO EL LEGISLADOR AL CONCEDER EN PRIMER LUGAR QUE SE HAGA EL PAGO DE LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DEL FUNERAL TUVO QUE HACERSE PARA EL SEPULIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, Y POR LO QUE RESPECTA A LOS ÚLTIMOS CRÉDITOS QUE DEBAN PAGARSE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SEAN DERECHOS REALES QUE GRAVEN EL HABER HEREDITARIO, TENDRÁ-QUE ATENDERSE, AL ESTRICTO EXÁMEN DE LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA PODER DAR MARGEN A PODER LIQUIDAR A TODOS LOS ACREDORES Y NO SURJAN CONFLICTOS ENTRE ESTOS.

"EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO SE SIGUE EL PRINCIPIO DE LA INDIVISIÓN DE LAS DEUDAS.

ESTO SIGNIFICA QUE TODAS LAS DEUDAS QUE ERAN A CARGO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN LO CONTINÚAN SIENDO DE SU SUCESIÓN; ES DECIR, LAS DEUDAS QUE DEJÓ EL AUTOR DE LA HERENCIA TIENEN QUE PAGARSE CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, O SEAN LOS BIENES QUE AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO SE EXTINGUIERON POR SU MUERTE.

ESTO BIENE A DEMOSTRAR, UNA VEZ MÁS, LA TESIS QUE HEMOS SOSTENIDO, DE QUE, "LA SUCESIÓN DE" ES, UNA PERSONA MORAL, UN SUJETO DE DERECHOS INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, PORQUE TIENE SU PATRIMONIO PROPIO QUE ES EL CAUDAL RELICTO.

POR EL CONTRARIO, EN OTROS SISTEMAS DE DERECHO, LAS DEUDAS QUE HAN DEJADO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SE DIVIDEN EN TANTOS-CUANTOS HEREDEROS HAYA.

ASÍ POR EJEMPLO, SUCEDE EN EL DERECHO COLOMBIANO; HERNANDO-CARRIZOSA PARDO DICE: ...RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS COMO LOS AB-INTESTATO SON SUCESESORES DE LA PERSONA DEL DIFUNTO, Y LA NATURALEZA DE SU VOCACIÓN COMPORTA LA DE RESPONDER POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA. PERO ASÍ COMO ENTRE ELLOS, DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE, SE PRODUCE LA COMUNIDAD A TÍTULO UNIVERSAL QUE SE LLAMA HERENCIA, DE LA MISMA SE

VERIFIQUE LA DIVISIÓN, DE PLENO DERECHO, DE LAS CUALES, A PRO--  
RRATA DE LA CUOTA HEREDITARIA DE CADA CUAL.

"PERO NOSOTROS SABEMOS QUE EL HEREDERO BENEFICIARIO NO ES -  
OBLIGADO A PAGAR SU PARTE EN LAS DEUDAS SINO HASTA CONCURREN-  
CIA DEL VALOR DE LO QUE HEREDA.

"EVIDENTEMENTE, UNO DE LOS RIESGOS QUE CORRE EL HEREDERO ES  
QUE, AL SOBREVENIR LA MUERTE DE SU DEUDOR, SE PRODUZCA ENTRE-  
SUS HEREDEROS LA DIVISIÓN DE LA DEUDA, Y POR CONSIGUIENTE LA-  
DIVISIÓN DE SU ACCIÓN, EN TANTAS CUANTAS SEAN LOS HEREDEROS, Y  
EN LA PROPORCIÓN QUE ESTOS HEREDEN. ESTA DIVISIÓN DE LA DEU-  
DA REPRESENTA UN PERJUICIO PARA EL ACREEDOR, PUES LE TORNA -  
MÁS DIFÍCIL LA EJECUCIÓN, Y AUN LO PONE EN PELIGRO DE PERDER-  
ALGUNA PARTE, COMO RESULTADO DE LA INSOLVENCIA DE ALGÚN HERE-  
DERO. ESTA INSOLVENCIA LA SOPORTA EL ACREEDOR".

CONTRARIAMENTE A LO SOSTENIDO POR ESTE AUTOR, COMENTANDO EL  
DERECHO COLOMBIANO Y COMO ACONTECE TAMBIÉN EN EL DERECHO DE--  
CHILE, EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO TODOS LOS BIENES DEBEN DES-  
TINARSE, PREFERENTEMENTE AL PAGO DE LAS DEUDAS.

EN CASO DE QUE NO HAYA EFECTIVO PARA EL PAGO DE ESTAS DEUDAS  
INCLUSIVE DEBEN DE VENDERSE ESOS BIENES.

POR TANTO, SEGÚN NUESTRO SISTEMA, NO SE PRODUCE NINGUNA DI-  
VISIÓN DE LAS DEUDAS ENTRE LOS HEREDEROS UNIVERSALES, SINO -  
QUE LAS DEUDAS CONTINÚEN SIENDO PROPIAS DE LA SUCESIÓN COMO -  
CAUSAHABIENTES DEL AUTOR DE ELLA Y COMO UNA PERSONA MORAL QUE  
TIENE SU PATRIMONIO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE.

EN CONSECUENCIA, AL ALBACEA CORRESPONDE TAMBIÉN HACER EL PA-  
GO DE LAS DEUDAS QUE HAYA DEJADO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y -  
QUE ASUME SU CAUSAHABIENTE O SEA SU SUCESIÓN Y QUE DEBEN PA--  
GARSE EN EL ORDEN QUE VAMOS A ANALIZAR EN LOS APARTADOS SI---  
GUIENTES.

SE LLAMAN DEUDAS MORTUORIAS LOS GASTOS DE FUNERAL Y LOS QUE SE HAYAN CAUSADO EN LA ÚLTIMA ENFERMEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.

ESTAS DEUDAS DEBEN SER PAGADAS PREFERENTEMENTE, INCLUSIVE PUEDE HACERSE ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO.

COMO TODAS LAS DEMÁS DEUDAS ESTAS DEBEN PAGARSE TAMBIÉN CON CARGO A LOS BIENES QUE FORMAN LA HERENCIA.

DESPUÉS DEL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS DEBEN PAGARSE LOS GASTOS DE RIGUROSA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA, ASÍ COMO LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS QUE TAMBIÉN PUEDEN SER PAGADOS ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO, INCLUSIVE ESTOS PAGOS PUEDEN HACERSE, EN CASO DE QUE NO HAYA EFECTIVO EN LA HERENCIA, VENDIENDO ALGUNOS MUEBLES O INMUEBLES SI FUESE NECESARIO.

COMO YA VIMOS ANTES PARA LA VENTA DE BIENES EL ALBACEA NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS, PORQUE ES SOLAMENTE UN ÓRGANO REPRESENTATIVO CON FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN - PLEITOS Y COBRANZAS, PERO CARECE DE FACULTAD DE DOMINIO.

POR LO TANTO DEBEMOS ACLARAR COMO YA EXPLICAMOS, SE DEBE RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE TODOS LOS HEREDEROS, Y SI ESTO NO LO PUEDE OBTENER, ENTONCES NECESITA RECABAR AUTORIZACIÓN JUDICIAL

POR ÚLTIMO DEBEMOS ACLARAR QUE LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS PUEDEN PAGARSE ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO.

HECHOS LOS PAGOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, EL ALBACEA PROCEDERÁ AL PAGO DE TODAS LAS DEUDAS HEREDITARIAS QUE FUEREN EXIGIBLES,

SE ENTIENDE POR DEUDA HEREDITARIA TODA AQUELLA QUE CONTRAJÓ EN VIDA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O INCLUSIVE LAS QUE HUBIERE -

RECONOCIDO O DISPUESTO PAGAR EN SU TESTAMENTO.

NATURALMENTE, COMO TODA OBLIGACIÓN, DEBE SER CUBIERTA CON CARGO AL PATRIMONIO GENERAL DEL DEUDOR.

MUERTO ESTE, COMO YA DIJIMOS, SU SUCESIÓN ES UNA CAUSA HABIENTE UNIVERSAL Y POR TANTO, EL CAUDAL RELICTO GARANTIZA EL PAGO DE TODAS LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR EL CAUSANTE.

SI EXISTE ALGÚN CONCURSO, EL ALBACEA NO PUEDE PAGAR SINO CONFORME A LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN DE ACREEDORES.

DE NO HABER CONCURSO, LOS ACREEDORES SERÁN PAGADOS EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN O, SI HUBIERE ALGUNOS PREFERENTES SI EXIGIRÁ A LOS QUE NO FUEREN, QUE GARANTICEN AL ACREEDOR DE MEJOR DERECHO.

HECHOS LOS PAGOS ANTERIORES O HABIENDO SEPARADO, CUANDO MENOS LAS PARTIDAS NECESARIAS PARA CUBRIRLOS Y RESPETANDO LOS GRAVÁMENES QUE EXISTAN RESPECTO DE CRÉDITOS PREFERENTES Y YA CONCLUIDO EL INVENTARIO, EL ALBACEA UNIVERSAL PROCEDERÁ A PAGAR LOS LEGADOS.

SI SE PRESENTAN ACREEDORES DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO PAGADOS LOS LEGADOS, SOLAMENTE TIENEN ACCIÓN ESOS ACREEDORES CONTRA LOS LEGATARIOS SIEMPRE Y CUANDO QUE EN LA HERENCIA NO HUBIERE BIENES BASTANTES PARA CUBRIR SUS CRÉDITOS.

ESTA OBLIGACIÓN SE DESPRENDE ADEMÁS, DEL PRINCIPIO GENERAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1285, CONSISTENTE EN QUE EL LEGATARIO COMO HEMOS DICHO, ADQUIERE A TÍTULO PARTICULAR Y NO TIENE MÁS CARGAS QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LE IMPONGA EL TESTADOR, PERO SUBSIDIARIAMENTE ES RESPONSABLE CON CARGO A LOS BIENES QUE RECIBE POR LEGADO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA HERENCIA.

POR ÚLTIMO, LA VENTA DE BIENES HEREDITARIOS DISPONE EL -

ARTÍCULO 1775, PARA EL PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS, SE HARÁ EN PÚBLICA SUBASTA, SALVO QUE LOS INTERESADOS, ES DECIR LOS HEREDEROS Y EN SU CASO LOS LEGATARIOS, ACUERDEN OTRA COSA POR MAYORÍA.

FINALMENTE, TAMBIÉN POR MAYORÍA DE LOS INTERESADOS, SE RESOLVERÁ LA APLICACIÓN QUE HAYA DE DARSE AL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS Y NO SE OBTUVIERE ESTA, ENTONCES SE RECABARÁ LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL." (10)

EL ARTÍCULO 1753 EXPRESA QUE CONCLUIDO Y APROBADO JUDICIALMENTE EL INVENTARIO, EL ALBACEA PROCEDERÁ A LIQUIDAR LA HERENCIA.

A).- EN PRIMER LUGAR "SERÁN PAGADAS LAS DEUDAS MORTUORIAS SINO ESTUVIEREN YA, PUES PUEDEN PAGARSE ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO."

EL ARTÍCULO 1755 SEGUIDO EXPRESA QUE SE LLAMAN DEUDAS MORTUORIAS, LOS GASTOS DEL FUNERAL Y DE LAS QUE SE HAYAN CAUSADO EN LA ÚLTIMA ENFERMEDAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA."

EL ARTÍCULO 1556 EXPRESA QUE LAS DEUDAS MORTUORIAS SE PAGARÁN DEL CUERPO DE LA HERENCIA. ESTAS DEUDAS MORTUORIAS SON EXTRAÑAS AL DIFUNTO: NACIERON EN SU MAYOR PARTE DESPUÉS DE SU MUERTE.

B).- EN SEGUNDO LUGAR LOS GASTOS DE RIGUROSA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS, LOS QUE... "PUEDEN TAMBIÉN SER CUBIERTOS ANTES DE LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO, SI PARA HACER PAGOS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES (DEUDAS MORTUORIAS, GASTOS DE CONSERVACIÓN ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA Y CRÉDITOS ALIMENTICIOS), NO HUBIERE DINERO EN LA HERENCIA EL ALBACEA PROVEERÁ LA VENTA DE LOS MUEBLES Y AÚN DE LOS INMUEBLES, CON LAS SOLEMNIDADES QUE RESPECTIVAMENTE REQUIERA (ARTÍCULO 1758).

10.- F. URIBE LUIS. OB.CIT.

EL ARTÍCULO 1755 EXPRESA QUE LA VENTA DE BIENES HEREDITARIOS PARA EL PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS, SE HARÁ EN PÚBLICA - SUBASTA; A NO SER QUE LA MAYORÍA DE LOS INTERESADOS ACUERDE OTRA COSA. RECORDEMOS QUE: "SI PARA EL PAGO DE UNA DEUDA U OTROS GASTOS URGENTES; DE ACUERDO CON LOS HEREDEROS Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE, CON APROVACIÓN JUDICIAL. (ART. 1717).

"EN VIRTUD DEL CARÁCTER ATRACTIVO QUE TIENE TODO JUICIO - SUCESORIO, EN SU CALIDAD DE UNIVERSAL, AL TENOR DE LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 778 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR EL HECHO DE ABRIRSE UNA SUCESIÓN, EN CUALQUIER JUZGADO - QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE ESA ÍNDOLE - CESA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA SEGUIR CONOCIENDO DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O CONTRA - ESTA MISMA, EN LOS CASOS QUE ENUMERA EL CITADO MANDAMIENTO. - UN JUICIO SUCESORIO ES ATRACTIVO PORQUE EL JUEZ QUE CONOCE - DE ÉL, ABSORBE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE CUANTAS RECLAMACIONES AFECTEN A LA SUCESIÓN A LOS HEREDEROS, Y SI LA ACUMULACIÓN PROCEDE EN TALES CASOS, ES PORQUE SOLO EL JUEZ SE - HAYA INVESTIDO DE LA COMPETENCIA ABSORVENTE DE QUE SE VIENE - HABLANDO.

NOTEMOS EMPERO QUE HAY OBLIGACIONES QUE NO SE TRANSMITEN A LOS HEREDEROS: DEPENDEN DE CONTRATOS QUE SE CELEBRARON EN - CONSIDERACIÓN A LA PERSONA: EL CONTRATO DE TRABAJO, V.GR. - LAS SOCIEDADES INTUITU PERSONAE; EL MANDATO. SIN EMBARGO - LOS EFECTOS YA REALIZADOS EN LA PERSONA DEL DIFUNTO SUBSIS- - TEN Y LOS HEREDEROS QUEDAN OBLIGADOS POR LAS OBLIGACIONES - QUE YA HAYAN RESULTADO. RECORDEMOS NUEVAMENTE QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 1723: "LA OBLIGACIÓN QUE DE DAR CUENTAS TIENE EL ALBACEA, PASA A SUS HEREDEROS." HAY PUES MÁS BIEN DISOLUCIÓN - DE UN CONTRATO DE EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN. POR EL CONTRARIO LOS CONTRATOS EN QUE NO DOMINA LA CONSIDERACIÓN A LA PERSONA, SUBSISTEN: EL ARRENDATARIO MUERTO, SUS HEREDEROS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR PAGANDO SUS DEUDAS POR RENTAS Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO:

OTRO EJEMPLO DE CONTRATOS QUE SE EXTINGUEN POR LA MUERTE-

NOS LO DA EL ARTÍCULO 291 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE NOS HABLA DE LA APERTURA DE CRÉDITO EN VIRTUD, DE LA CUAL EL ACREDITANTE SE OBLIGA A PONER UNA SUMA DE DINERO A DISPOSICIÓN DEL ACREDITADO, O CONTRAER POR CUENTA DE ESTE UNA OBLIGACIÓN, PARA QUE ÉL MISMO HAGA USO DEL CRÉDITO CONCEDIDO EN LA FORMA Y TÉRMINOS Y CONVICCIONES CONVENIDAS, QUEDANDO OBLIGADO EL ACREDITADO A RESTITUIR AL ACREDITANTE LAS SUMAS DE QUE DISPONGA O A CUBRIR OPORTUNAMENTE POR EL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN QUE CONTRAJÓ Y EN TODO CASO A PAGARLE LOS INTERESES, PRESTACIONES, GASTOS Y COMISIONES QUE SE ESTIPULEN. "LUEGO, DICE EL ARTÍCULO 301, IDEM, QUE: - "EL CRÉDITO SE EXTINGUIRÁ"... , FRACCIÓN VI POR LA MUERTE.... DEL ACREDITADO. EL CONTENIDO PECULIAR Y ESENCIAL DEL CONTRATO ES LA POSIBILIDAD AL ACREDITADO DE DISPONER DEL PATRIMONIO DEL ACREDITANTE HASTA DETERMINADO LÍMITE: ES UN ALQUILER DE CRÉDITO.

A VECES SUCEDE QUE EN RELACIÓN CON LAS DEUDAS DE LA HERENCIA NACEN NUEVOS DERECHOS: POR EJEMPLO: UN HEREDERO PAGA A UN ACREEDOR DEL DIFUNTO; ENTONCES LA LEY LO SUBROGA EN LOS DERECHOS DEL MISMO ACREEDOR. "LA SUBROGACIÓN SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LA LEY Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA DE LOS INTERESADOS..."; CUANDO UN HEREDERO PAGA CON SUS BIENES PROPIOS ALGUNA DEUDA DE LA HERENCIA..."; EL BENEFICIO DE ESA SUBROGACIÓN APROVECHA A SU PATRIMONIO PERSONAL. PUEDE TAMBIÉN COMPRAR A LOS ACREEDORES LAS DEUDAS A CARGO DE LA SUCESIÓN.

COMO SE PUEDE VER LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA SON LOS SUJETOS PRIVILEGIADOS DEL DERECHO HEREDITARIO, DANDO FINES ESPECÍFICOS QUE PERSIGUE ESTA RAMA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.- EL ATRACTIVO HEREDITARIO QUEDA DESTINADO PREFERENTEMENTE A CUBRIR EL PASIVO DE LA SUCESIÓN. NI AÚN LOS LEGATARIOS PREFERENTES PODRÁN ELUDIR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA CUANDO A LOS HEREDEROS NO LES ALCANCE LO QUE RECIBAN PARA PAGAR. EN ESTE SENTIDO ROJINA VILLEGAS CREE QUE NO ES SUFICIENTE LA GARANTÍA QUE A LOS ACREEDORES CONCEDE NUESTRO CÓDIGO, PUES

LOS HEREDEROS PUEDEN ACORDAR POR UNANIMIDAD LA VENTA DE ALGÚN BIEN Y APLICARSE EL PRECIO SIN INTERVENCIÓN DEL JUEZ. POR LO MISMO LOS HEREDEROS PUEDEN EJECUTAR FRAUDES EN PERJUICIO DE - LOS ACREEDORES. OPINA QUE DEBE REFORMARSE EL CÓDIGO Y AL EFECTO INTRODUJO LOS DOS SIGUIENTES PRECEPTOS EN EL CÓDIGO CIVIL-PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 1800 "A SOLICITUD DE CUALQUIER ACREEDOR CUYO DERECHO CONSTE DEBIDAMENTE, PODRÁ EL JUEZ CONVOCAR A LOS HEREDEROS, CUANDO EXISTA TEMOR FUNDADO DE QUE LOS MISMOS EJECUTEN - ALGÚN ACTO EN PERJUICIO O FRAUDE DE ACREEDORES. EN DICHA AUDIENCIA, SEGÚN EL ESTADO DE SOLVENCIA O INSOLVENCIA DE LA SUCESIÓN Y EL PELIGRO DE FRAUDE A LOS ACREEDORES, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR O NEGAR LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERA LA DENUNCIA DEL ACREEDOR. EN TODO CASO PODRÁ LA SUCESIÓN-CELEBRAR EL ACTO O CONTRATO, SI GARANTIZA CON FIANZA, PRENDA- O HIPOTECA LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, QUE PUDIERA RESULTAR - PERJUDICADO."

ARTÍCULO 1801: "LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA PUEDEN Oponer CE VÁLIDAMENTE AL PAGO QUE PRETENDIERE HACER O QUE HUBIERE HE CHO UN HEREDERO, CON LOS BIENES DE LA MASA, PARA SOLVENTAR - SUS DEUDAS PERSONALES..."

ESTOS PRECEPTOS DE ROJINA VILLEGAS CREAN UNA SITUACIÓN MUY DIFERENTE PARA EL ACREEDOR ANTES Y DESPUÉS DE LA MUERTE DEL - DEUDOR. ANTES DE SU MUERTE, EL ACREEDOR QUIROGRÁFICO NO PODRÁ Oponerse VÁLIDAMENTE AL PAGO QUE PRETENDIERE HACER UN DEU DOR A OTRO ACREEDOR DISTINTO EN UNA FORMA TAN TERMINANTE COMO ESTA, NI PODRÁ Oponerse EN FORMA TAN ENÉRGICA A QUE SU DEUDOR CELEBRE ALGÚN ACTO JURÍDICO EN SU PERJUICIO: ÉL TUVO SI NO - EXIGIÓ GARANTÍA A SU DEBIDO TIEMPO." (11)

POR LO QUE RESPECTA AL 1801, CONSIDERO QUE LA OPOSICIÓN A - QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO DEBE SER, PRECISAMENTE ANTES DE

QUE SE HAGA EL PAGO, PUES DE LO CONTRARIO NO CUANDO SE HAYA HECHO, ESTO YA SERÍA MATERIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PAULIANA POR PARTE DEL ACREEDOR, EL PODER TRATAR DE PROBAR, QUE TODO - FUÉ SIMULADO PARA SU PERJUICIO; ES DECIR QUE EL ARTÍCULO DE REFERENCIA NO DEBE DE PREVEER EL CASO CUANDO EL ACTO HUBIERA - - ACONTECIDO.

## CONCLUSIONES .

A MANERA DE SÍNTESIS DE ESTE ESTUDIO, ME PERMITO -  
PRESENTAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1.- LA PARTICIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO DETERMINA+  
NO SOLO LA PORCIÓN DE LOS BIENES QUE A CADA HEREDERO CO-  
RRESPONDEN, SINO ADEMÁS ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL ---  
PROCEDIMIENTO.

2.- EN TODO JUICIO SUCESORIO NECESARIAMENTE EXISTE  
UNA PARTICIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE UN SOLO HERE--  
DERO.

3.- LA PARTICIÓN ES LA MÉDULA DEL JUICIO SUCESORIO,  
PUES POR LO GENERAL ES DONDE LOS HEREDEROS DISCREPAN SIN  
PONERSE DE ACUERDO, DANDO MARGEN A QUE SE PROLONGUEN IN--  
JUSTIFICADAMENTE POR LA INCONFORMIDAD DE LOS INTERESADOS.

4.- TODA PARTICIÓN ESTÁ SUJETA TANTO A LA APROBA --  
CIÓN DE LOS HEREDEROS COMO A LA APROBACIÓN JUDICIAL, Y --  
ASÍ TENDRÁ EL CARACTER DE DEFINITIVA.

5.- EL DERECHO QUE PUEDAN TENER LOS HEREDEROS DENTRO DE UNA SUCESIÓN SE ESTABLECE CON EL NOMBRAMIENTO DE HEREDEROS Y SE CONSOLIDA CON LA PARTICIÓN.

6.- LOS BIENES QUE NO SE HAN COMPRENDIDO EN UNA PARTICIÓN POR SU DESCONOCIMIENTO, NO DEJAN DE TENER EL CARÁCTER DE BIENES SUCESORIOS.

7.- SI APROBADA UNA PARTICIÓN APARECEN ALGUNOS BIENES OMITIDOS EN ELLA, NO SE ANULARÁ AQUELLA, SINO QUE SE PROCEDERÁ A HACER UNA DIVISIÓN SUPLEMENTARIA DE DICHOS BIENES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1791.